

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

# DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

## 32ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL LICENCIADO HUGO FERNANDEZ FAINGOLD Y
(Presidente)
EL SEÑOR SENADOR WILSON SANABRIA
(Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LICENCIADO JORGE MOREIRA PARSONS Y EL PROSECRETARIO SEÑOR GABRIEL RODRIGUEZ GARCES

### S U M A R I O

## 1) TEXTO DE LA CITACION

«Montevideo, 27 de julio de 1999.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud de varios señores Senadores, mañana miércoles 28, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) Por el que se establecen normas sobre factoring y securitización de activos.

(Carp. Nº 1325/99 - Rep. Nº 931/99. Anexo I)

2º) Por el que se aprueban los tratados internacionales multilaterales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

(Carp. Nº 1262/98 - Rep. Nº 936/99)

3º) Por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social con el Gobierno de la República de Chile.

(Carp. Nº 1266/98 - Rep. Nº 937/99)

4º) Por el que se aprueba el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los países miembros del MERCOSUR.

(Carp. Nº 1268/98 - Rep. Nº 938/99)

5º) Por el que se aprueba el Tratado constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos.

(Carp. Nº 1389/99 - Rep. Nº 939/99)

6º) Por el que se aprueba la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

(Carp. Nº 1398/99 - Rep. Nº 940/99)

7º) Por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Canadá, para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

(Carp. Nº 1549/89 - Rep. Nº 896/99)

8º) Continúa la discusión única de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se prohíbe la introducción al país de desechos químicos, biológicos o radiactivos.

(Carp. Nº 100/95 - Rep. Nº 657/98)

9º) Por el que se aprueba el Tratado sobre Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Canadá.

(Carp. Nº 1284/98 - Rep. Nº 880/99)

10) Por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República y la República de Venezuela.

(Carp. Nº 1282/98 - Rep. Nº 881/99)

11) Por el que se aprueba el Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR.

(Carp. Nº 794/97 - Rep. Nº 892/99)

12) Por el que se aprueba el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Malasia.

(Carp. Nº 467/96 - Rep. Nº 897/99)

13) Por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno del Estado de Israel para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

(Carp. Nº 1142/98 - Rep. Nº 893/99)

14) Por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

(Carp. Nº 1267/98 - Rep. Nº 895/99)

15) Por el que se crea el Fondo de Inversiones para la Colonización, el que será administrado por el Instituto Nacional de Colonización.

(Carp. Nº 706/97 - Rep. Nº 761/98)

16) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución).

17) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se regulan las técnicas de reproducción humana asistida.

(Carp. Nº 410/96 - Rep. Nº 774/98. Anexo I/99)

18) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se declara falta laboral grave de la parte

empleadora todo acto de violencia, injuria, amenaza, malos tratos, acoso sexual o cualquier otra violación al deber del respeto de la personalidad física o moral del trabajador, cometidos por el empleador o representantes o por familiares.

(Carp. Nº 636/97 - Rep. Nº 813/98. Anexo I/99)

19) Discusión particular del proyecto de ley por el que se declara que las trabajadoras públicas o privadas en estado de gravidez, no podrán ser destinadas a cumplir tareas que por su naturaleza pudieran afectarlas.

(Carp. Nº 1185/98 - Rep. Nº 749/98)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

20) Por el que se establece que el Ministerio del Interior deberá hacer efectivo el pago de los aportes al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales correspondientes a las remuneraciones que los funcionarios perciben por tareas extraordinarias (artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964).

(Carp. Nº 1184/98 - Rep. Nº 784/98)

21) Por el que se tributan diversos homenajes a integrantes de las Fuerzas Armadas y Policiales abatidos en la lucha contra la sedición.

(Carp. Nº 1189/98 - Rep. Nº 820/98)

22) Por el que se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicológo.

(Carp. Nº 1364/99 - Rep. Nº 883/99)

23) Por el que se reglamenta el artículo 118 de la Constitución fijando plazos para la respuesta de los pedidos de datos e informes.

(Carp. Nº 1052/98 - Rep. Nº 904/99)

24) Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley por el que se declara de interés nacional la zona costera del balneario Aguas Dulces, ubicado en la 4ta. Sección Judicial del departamento de Rocha.

(Carp. Nº 1290/98 - Rep. Nº 815/98)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

25) Por el que se autoriza la salida del país del Buque ROU 'Montevideo' y su tripulación para participar en la Operación UNITAS XL.

(Carp. Nº 1404/99 - Rep. Nº 934/99)

26) Por el que se concede pensión graciable al señor Ruben Orrico.

(Carp. Nº 1417/99 - Rep. Nº 935/99)

27) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas. (Plazo constitucional vence 4 de agosto de 1999).

(Carp. Nº 1377/99 - Rep. Nº 900/99)

**Jorge Moreira Parsons** Secretario

**Mario Farachio** Secretario.»

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Astori, Atchugarry, Bergstein, Brezzo, Carvalho, Cid, Couriel, Dalmás, Gandini, Garat, García Costa, Heber, Iturria, Korzeniak, Mallo, Mascheroni, Millor, Pais, Pozzolo, Ricaldoni, Santoro, Sarthou, Segovia** y **Virgili.**

FALTAN: con licencia los señores Senadores **Hierro López, Irurtia, Michelini** y **Pereyra** y, con aviso, los señores Senadores **Chiesa** y **Gargano**.

## 3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 21 minutos).

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

«La Presidencia de la Asamblea General destina Mensaje del Poder Ejecutivo, al que acompaña un proyecto de ley por el que se designa 'General Eugenio Garzón' la Brigada de Infantería Nº 1 del Comando General del Ejército.
*-A LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL.*

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

por el que se autoriza la salida del país del Buque ROU 'Vanguardia' y su tripulación para participar en la Operación 'Salvez VIII';

por el que se concede pensión graciable al señor Fausto Rosello Zechini;

por el que se extiende el beneficio de la asignación familiar a todos los hogares de menores recursos;

por el que se autoriza la salida del país del Buque ROU 'General Artigas' y su tripulación para participar en la Operación 'Júpiter VII'.
*-TENGANSE PRESENTE Y ARCHIVENSE.*

El Ministerio de Salud Pública remite la información solicitada por el señor Senador Alberto Cid referente a cuáles son las razones para el estacionamiento de las cifras de mortalidad infantil.
*-OPORTUNAMENTE LE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR ALBERTO CID.*

La Cámara de Representantes remite aprobado el proyecto de ley por el que se aprueba el Código de la Niñez y Adolescencia.
*-A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.*

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informado el proyecto de ley por el que se modifica el texto del artículo 2 de la Ley Nº 16.995, en lo relativo a la asistencia letrada obligatoria en las audiencias de conciliación administrativas que tengan lugar en el Centro de Asesoramiento de Conflictos Individuales y Colectivos de Trabajo.
*-REPARTASE - inclúyase en el orden del día de la próxima sesión del Senado.»*

## 4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

«Varios señores Senadores presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley de contribución del Estado para las elecciones de 1999.»
*-A LA COMISION DE HACIENDA.*

(Texto del proyecto de ley presentado:)

### «CONTRIBUCION DEL ESTADO PARA ELECCIONES DE 1999

**Art. 1º.-** El Estado contribuirá a financiar los gastos que se generan por parte de los partidos políticos con motivo de su participación en las elecciones nacionales a realizarse el 31 de octubre de 1999.

La contribución para los gastos de la elección nacional será el equivalente en pesos uruguayos al valor que tenga el 50% (cincuenta por ciento) de una Unidad Reajustable, por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República.

**Art. 2º.-** La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República;

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

**Art. 3º.-** La contribución del Estado dispuesta en el Art. 1º de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en el Art. 2º de la presente ley, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta-poder con la firma certificada notarialmente.

**Art. 4º.-** La entrega del 85% (ochenta y cinco por ciento) de las cantidades que surgen del Art. 2º de la presente ley se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la realización del escrutinio primario.

El complemento del 15% (quince por ciento) se entregará dentro de los treinta días siguientes a la proclamación, por la Corte Electoral, de los resultados del acto eleccionario.

**Art. 5º.-** Las personas indicadas en el Art. 2º de la presente ley podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan, a favor de instituciones o empresas públicas o privadas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

**Art. 6º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el Art. 2º de la presente ley hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

El Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, para la determinación del monto de aquel porcentaje, entre otros factores, el número de votos obtenidos en la elección nacional anterior por dichos partidos políticos.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral, a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado Banco podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

**Art. 7º.-** Las sumas anticipadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán descontadas del monto total de la contribución a percibir por las personas que las hayan recibido.

**Art. 8º.-** En caso que lo percibido por concepto de la contribución establecida en la presente ley, no fuera suficiente para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá ejercer, para cobrar el saldo, las acciones que por derecho correspondan.

**Art. 9º.-** Los gastos previstos serán financiados con cargo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 464 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. ... Las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios que establezcan las autoridades de los partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias, a cargo de quienes ocupan cargos de confianza, en cualquier nivel de gobierno, nacional o departamental, tendrán el carácter de descuento legal si mediara autorización del titular del cargo. La misma deberá presentarse por escrito a la autoridad nacional del partido, antes de asumir y se descontará del salario líquido del jerarca.

Firman el señor Presidente del Cuerpo, **Lic. Fernández Faingold** y los señores Senadores: **Segovia, Ricaldoni, Astori, Gandini** y **Brezzo**.»

## 5) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Senador Hierro López solicita licencia por el día de la fecha».

-Léase.

(Se lee:)

«Montevideo, 28 de julio de 1999.

Sr. Presidente del Senado
Lic. Hugo Fernández Faingold
Presente.

De mi consideración:

Por la presente solicito al señor Presidente se me conceda licencia por el día de hoy.

Asimismo ruego a usted se convoque al suplente respectivo.

Saludo a usted atentamente

**Luis Hierro.** Senador.»

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 6) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una nota de desistimiento llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

«El doctor Scavarelli comunica que, por esta vez, no acepta la convocatoria de que ha sido objeto».

-Se convocará al suplente respectivo que lo es el señor Senador Pais quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que, si se encontrara en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Pais)

## 7) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Senador Astori solicita licencia por el día 29 de julio.»

-Léase.

(Se lee:)

«Montevideo, 27 de julio de 1999.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Lic. Hugo Fernández Faingold
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo se me conceda licencia por el día 29 del corriente mes.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente

**Cr. Danilo Astori.** Senador.»

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Para el día de mañana se convocará al suplente respectivo, señor Senador Antognazza quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Senador Mallo solicita licencia del 3 al 5 de agosto.»

-Léase.

(Se lee:)

«Montevideo, 22 de julio de 1999.

Señor Presidente del Senado
Lic. Hugo Fernández Faingold
Presente.

De mi mayor consideración:

Habiendo sido invitado por el Pontificio Consilium Pro Familia a participar en el III Encuentro de Políticos y Legisladores de América a realizarse en Buenos Aires del 3 al 5 de agosto, solicito del Senado de su Presidencia licencia por esos días.

Saludo a usted con mi distinguida consideración.

**Dr. Luis E. Mallo.** Senador.»

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Oportunamente será convocado el suplente respectivo.

## 8) FACTORING Y SECURITIZACION DE ACTIVOS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establecen normas sobre factoring y securitización de activos. Carp. Nº 1325/99 -Rep. Nº 931/99. Anexo I.»

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1325/99
Rep. Nº 931/99
Anexo I.

CAMARA DE SENADORES
COMISION DE HACIENDA



## PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Incorpóranse a la ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, las siguientes disposiciones:

### TÍTULO V
### DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN Y LA TRANSMISIÓN DE ACTIVOS

### CAPITULO I
### FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CRÉDITOS

"ARTÍCULO 30. CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS.- Se podrá constituir fondos de inversión cerrados cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito, con garantías hipotecarias, cuya titularidad se transmita a favor del fondo.

La reglamentación especificará las características y los elementos que deben reunir los derechos de crédito que sean adquiridos por fondos de inversión cerrados de crédito, pudiendo asimismo admitir otras modalidades de garantía, distintas a la hipotecaria.

Otorgado el contrato y obtenida la aprobación del reglamento, integrarán de pleno derecho el activo y pasivo del fondo, los bienes, derechos y obligaciones que se determinen en dicho documento.

Con cargo a estos fondos la sociedad administradora podrá emitir diversas clases de valores, representativos de cuotapartes de condominio o de crédito, o valores mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de copropiedad sobre el remanente. Cuando sólo se emitan valores representativos de crédito, se deberá establecer a quiénes corresponderán los derechos de copropiedad sobre el remanente, si lo hubiera".

"ARTÍCULO 31. AUDITORÍA INTERNA.- Los fondos de inversión cerrados de crédito deberán contar, con la frecuencia que determina la reglamentación, que no podrá ser por períodos mayores al año, con informes de auditoria externa, cuyo alcance establecerá la reglamentación".

"ARTÍCULO 32. RETIRO, SUSTITUCIÓN O INCORPORACIÓN DE CRÉDITOS.- La sociedad administradora podrá retirar o sustituir créditos que integren los activos del fondo y transmitirlos a los originadores o a terceros según corresponda, o incorporar nuevos créditos, en la forma que se establezca en el respectivo reglamento o contrato, siempre y cuando en caso de retiro, se mantengan activos en el fondo que excedan los márgenes establecidos y dicha operación cuente con informe específico del auditor externo del fondo".

### CAPÍTULO II
### DE LA TRANSFERENCIA DE LOS CRÉDITOS Y DE LAS GARANTÍAS

"ARTÍCULO 33. TRANSFERENCIA O CESIÓN DE CRÉDITOS.- La transferencia o cesión de los créditos que se integren a un fondo de inversión cerrado de créditos

en favor de la sociedad administradora en representación del fondo podrá operarse de la siguiente forma:

a) mediante cesión, o

b) por la mera inclusión del crédito y su individualización precisa, con la especificación de las garantías que le acceden, en el contrato de constitución y de emisión, con el consentimiento por escrito del originador cedente expresado en el contrato. Si el consentimiento del originador cedente se expresara por separado, se deberá dejar constancia de ello al celebrar el contrato de constitución y de emisión. En cuanto a las notificaciones a los cedidos, será aplicable lo establecido en el artículo siguiente, o

c) por todos los medios que admite la legislación vigente.

El contrato de constitución y de emisión o los contratos de cesión posteriores en caso de incorporación posterior al fondo, producirán de pleno derecho la transferencia de las garantías de cada crédito. Respecto de las garantías reales inscriptas en registros públicos, la transferencia será oponible a terceros a partir de la publicidad registral establecida en el inciso siguiente. No será necesario el otorgamiento de cesiones de garantías.

Dentro de los 15 (quince) días de otorgado el contrato, la sociedad administradora inscribirá en los registros públicos que corresponda, las cesiones de las garantías reales, según los bienes y los derechos de garantía de que se trate mediante certificaciones notariales, que contendrán la relación y la individualización precisas de las hipotecas o prendas sin desplazamiento cedidas y de los bienes a que se refieran, nombres de los hipotecantes o prendantes en su caso, y datos de las inscripciones registrales correspondientes.

En todos los casos en que una disposición legislativa o reglamentaria en especial exija la individualización del nombre, apellido y domicilio del titular del título o del crédito, así como de todas las operaciones realizadas por cuenta del fondo, será suficiente la designación de la sociedad administradora con especial indicación del fondo de inversión cerrado de créditos de que se trate".

"ARTÍCULO 34. NOTIFICACIÓN AL CEDIDO.- Los deudores de los créditos integrados al fondo podrán ser notificados por telegrama colacionado o cualquier otro medio hábil, con la designación de la sociedad administradora, del fondo y del cedente, sin requerirse la exhibición del título a que se refiere el artículo 1757 inciso 2º del Código Civil. La fecha de las notificaciones se podrá probar por todos los medios de prueba admitidos por nuestra legislación.

La notificación al cedido no será necesaria cuando el deudor haya renunciado anticipada y expresamente a los derechos que le otorgan los artículos 1758, 1759 y 1760 del Código Civil y los artículos 563, 564 y 565 del Código de Comercio, según corresponda. En estos casos el deudor cedido paga lícitamente si lo hace al cedente, y las cesiones de crédito, así como sus garantías, serán oponibles a terceros desde su otorgamiento, pudiéndose probar su fecha por todos los medios de prueba admitidos por nuestra legislación.

En los casos en que no exista la renuncia a que se refiere el inciso anterior, la cesión de créditos que no se notifique al cedido será oponible a terceros desde su perfeccionamiento con excepción del cedido".

**CAPÍTULO III**
**DISPOSICIONES ESPECIALES**

"ARTÍCULO 35. DEROGACIÓN.- Derógase la exclusividad del privilegio establecido en el artículo 3º de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay (Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 en la redacción dada por la Ley Nº 7.237, de 5 de julio de 1920)".

"ARTÍCULO 36. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS. INCORPORACIÓN.- El Banco Hipotecario del Uruguay podrá constituir, o integrar como accionista, sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados de crédito de acuerdo con el régimen de la presente ley".

"ARTÍCULO 37. BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY. TRANSMISIÓN.- El Banco Hipotecario del Uruguay, en relación a los créditos que a la fecha de publicación de la presente ley ya han sido celebrados con los respectivos prestatarios, únicamente podrá transferir a los fondos de inversión cerrados regulados en el presente Título los créditos hipotecarios otorgados para refacción, compraventa de vivienda usada o aquéllos que hayan sido contraídos en moneda extranjera".

"ARTÍCULO 38.- DEPÓSITO DE TÍTULOS. MODIFICACIÓN.- Modifícase el artículo 68 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay (Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915, en la redacción dada por la Ley Nº 7.237, de 5 de julio de 1920), el que quedará redactado en los siguientes términos:

'Artículo 68.- Los títulos de los bienes hipotecados quedarán en poder del Banco por el tiempo que dure el préstamo. Sin embargo, en los casos de que el Banco opere al amparo de las previsiones de la presente ley, los títulos correspondientes a los bienes hipotecados en garantía de créditos cedidos podrán ser depositados en la institución que este Banco disponga al celebrar cada una de las operaciones de transmisión".

**CAPÍTULO IV**
**DISPOSICIONES TRIBUTARIAS**

"ARTÍCULO 39. IMPUESTO A LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS.- Las sociedades administradoras de fondos de inversión no estarán gravadas por el Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (Título 15 del Texto Ordenado 1996)".

"ARTÍCULO 40. IMPUESTO A LAS COMISIONES - EXONERACIÓN.- Las sociedades administradoras de fondos de inversión no estarán gravadas por el Impuesto a las Comisiones (Título 17 del Texto Ordenado 1996)".

"ARTÍCULO 41. IMPUESTO AL PATRIMONIO.- Los créditos que al momento de la transferencia a un fondo de inversión cerrado de créditos sean pasivos deducibles en la liquidación del Impuesto al Patrimonio del deudor (artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996) mantendrán dicha característica aún después de transferidos al fondo".

"ARTÍCULO 42. EXONERACIÓN.- La transferencia de derechos de crédito por cesión o por cualquier otra forma en que pueda instrumentarse su enajenación a un fondo de inversión cerrado de créditos estará exonerada de los Impuestos a las trasmisiones patrimoniales existentes o que puedan crearse.

La transferencia de las garantías reales o personales que accedan a dichos créditos estará exonerada de todo tributo a las trasmisiones patrimoniales existentes o a crearse".

"ARTÍCULO 43. IMPUESTO A LAS RENTAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los intereses de los créditos que al momento de la transferencia a un fondo de inversión cerrado de créditos, mantengan su característica de pasivos deducibles a los efectos del Impuesto al Patrimonio, recibirán, después de la transferencia de tales créditos a un fondo de inversión, el mismo tratamiento que recibían antes de dicha transferencia, a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio".

**CAPITULO V**
**FACTORING**

"ARTÍCULO 44. FACTORING.- El presente Título se aplica, en lo pertinente, a la actividad financiera que consiste en adquirir créditos provenientes de ventas de bienes muebles o de prestación de servicios o de realización de obras, otorgando anticipos sobre tales créditos, y asumiendo o no sus riesgos. La expresada actividad podrá ser complementada con servicios como los de la gestión de cobro de los créditos o la asistencia técnica, comercial o administrativa a los cedentes de los créditos aquí referidos. Los créditos deben provenir del giro habitual de los cedentes.

En los contratos de factoring será válida la cláusula por la que se pacte la cesión global, de parte o todos los créditos del cedente, tanto existentes como futuros. En éste último caso, se requerirá que tales créditos futuros sean determinables. También podrá convenirse que el acuerdo de cesión de los créditos futuros a favor de la empresa de factoring sea título suficiente de trasmisión".

"ARTÍCULO 45. FORMAS DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN.- La cesión global, de todos o parte de los créditos del cedente con sus garantías, otorgada en favor de una empresa de factoring a causa de un convenio de factoring, podrá efectuarse válidamente y notificarse por cualquiera de las formas previstas por los artículos 33 y 34 del Título V de la presente ley".

**Artículo 2º**.- Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º. DENOMINACIÓN.- Cada fondo tendrá una denominación seguida de la expresión "Fondos de Inversión", sus abreviaturas o siglas. La denominación podrá determinarse libremente, no pudiendo ser igual o semejante a la de otro preexistente.

Los términos 'Fondos de Inversión' o 'Fondo', así como los análogos que determine la reglamentación o las normas que dicte el Banco Central del Uruguay, podrán utilizarse únicamente por aquellos fondos que se organicen conforme a las prescripciones de la presente ley".

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º. NATURALEZA JURÍDICA.- Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán revestir la forma de sociedad anónima, por acciones nominativas o escriturales y tener por objeto exclusivo la administración de dichos fondos.

Para funcionar requerirán autorización del Banco Central del Uruguay. A efectos de otorgar la autorización referida, el Banco Central del Uruguay atenderá a razones de legalidad.

Las instituciones de intermediación financiera regidas por el decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas, y el Banco de la República Oriental del Uruguay, podrán constituir, o integrar como accionistas, en los porcentajes que determine la reglamentación, sociedades administradoras de acuerdo con el régimen de la presente ley."

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 10 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10. INFORMACIÓN.- Las sociedades administradoras de fondos de inversión divulgarán en forma veraz, suficiente y oportuna, toda la información esencial respecto de sí mismas y de los fondos que administran.

Se entiende por información esencial aquélla que una persona diligente consideraría relevante para sus decisiones sobre inversión.

El Banco Central del Uruguay establecerá el contenido de la información y los requisitos para su divulgación, con la finalidad de que los potenciales inversores dispongan de los elementos adecuados a los efectos de su decisión".

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 28 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28. SECRETO PROFESIONAL.- Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 15 y 25 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Para los fondos de inversión cerrados de crédito sólo regirán al respecto, las disposiciones establecidas expresamente por la reglamentación, sin perjuicio de mantenerse la reserva ante el público de los nombres propios de los deudores".

Artículo 6º.- Modifícase el literal D) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 30 de mayo de 1995, que quedará redactado de la siguiente manera:

"D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas, valores o cuotapartes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será del 25% (veinticinco por ciento)".

Artículo 7º. **Regulación de los fondos anteriores a la ley**.- A los efectos de la exigencia de la constancia prescripta por el artículo 17 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, a los partícipes de aquellas sociedades que administraban carteras o portafolios de inversión y que hubieran adecuado su operativa al régimen de la ley antedicha, se les notificará por escrito el cambio de régimen legal, adjuntando un ejemplar del reglamento respectivo.

El partícipe dispondrá, para oponerse, de un plazo de 30 (treinta) días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación. Transcurrido dicho plazo sin haber formulado oposición se entenderá tácitamente consentido.

Esta disposición sólo será aplicable a aquellas carteras o portafolios de inversión, así como a sus respectivos partícipes, vigentes al momento de adecuación al nuevo régimen.

Sala de la Comisión, 10 de junio de 1999.

ALEJANDRO ATCHUGARRY

Miembro Informante

DANILO ASTORI

NAHUM BERGSTEIN

ALBERTO COURIEL

RONALD PAIS

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 FEB. 1999

Señor Presidente de la

Comisión Permanente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley referente a la securitización de activos.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

I- GENERALIDADES

El Proyecto de Ley que se adjunta apunta a dinamizar la actividad económica del país a través de instrumentos que faciliten el crédito en las transacciones comerciales y de prestación de servicios.-

Los instrumentos que aquí se regulan son muy importantes para las pequeñas y medianas empresas, que hoy con las normas vigentes tienen dificultades para obtener los créditos que requieren para el desarrollo de su actividad. A su vez, estos institutos nuevos mejoran la transparencia y seguridad de las relaciones comerciales y la eficiencia de las empresas. Todo lo cual tendrá un mayor impacto positivo en los emprendimientos pequeños y corrobora la utilidad de instrumentar la regulación del factoring.-

La Titulización de Activos.-

Nuestro país está emergiendo a un nuevo mercado de capitales.-

Gracias al impulso legislativo de los últimos años, se han aprobado normas que dan un marco mínimo a un mercado de valores incipiente a efectos de tornarlo atractivo y eficiente.-

A través de la Ley de Mercado de Valores (N° 16.749), se regularon aspectos básicos necesarios para promover su desarrollo.-

Por medio de la Ley de Fondos de Inversión (N° 16.774) se legisló sobre un instrumento novedoso que permitirá acelerar el crecimiento del mercado de capitales uruguayo.-

Continuando con esta línea, se hace imprescindible incorporar instrumentos nuevos que dinamicen y profundicen nuestro mercado de capitales, tanto a partir del ahorro interno como del externo, generando nuevas posibilidades de colocación del ahorro. A cuyos efectos uno de los instrumentos modernos más adecuado, según nos muestra la experiencia de otros países es, precisamente, la titulización de activos.-

La titulización es un mecanismo por el cual el mercado de capitales y sus inversores ponen recursos y dinero, a disposición de los sectores productivos necesitados de ellos. De esta forma, el crédito que

a través del instrumento del factoring, cuya regulación se incluye en este Proyecto de Ley, se facilita a las pequeñas y medianas empresas, a encontrar una canalización fluida y más amplia que la bancaria tradicional: el mercado de capitales. En él los inversores serán nuevos tomadores de las necesidades crediticias de nuestra sociedad. A su vez, tales inversores, especialmente los institucionales, hallarán en la titulización un instrumento de características muy atractivas.-

La titulización o securitización de activos, como técnica de financiamiento surgió desde hace algún tiempo en países con economías más desarrolladas que la nuestra a partir de la necesidad de los demandantes de fondos de ofrecer a la más amplia gama posible de inversores activos algo distinto de los créditos directos al demandante. De esa necesidad de las empresas nació la titulización de activos -securitización- como técnica de financiamiento.-

Puede definirse a la securitización como una forma de acelerar el ciclo del flujo de distintos negocios, utilizando diversos activos como base para dicha aceleración y creando estructuras que aseguran un grado suficiente de garantía a las fuentes de financiamiento, permitiendo la obtención de recursos líquidos.-

En los estadios más avanzados en que se desarrolla la técnica de titulización de activos, se ha demostrado que la misma asegura un tipo de financiamiento de más bajo costo que el financiamiento tradicional.-

La titulización de activos, analizada desde el punto de vista de los actores de nuestro mercado requiere, para su utilización en gran escala, de ajustes en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, si bien el principio de la autonomía de la voluntad podría ser el contexto adecuado para la creación, por ejemplo, de un patrimonio de afectación, eliminando los riesgos típicos de la copropiedad, se impone, en pos de dar mayor tranquilidad y certeza jurídica a los participantes de nuestros mercados, realizar adecuaciones legislativas evitando marcos rígidos y multiplicidad de fórmulas o trámites.-

La adecuación normativa tiende a facilitar la trasmisión de créditos por un lado, y por el otro a que las nuevas disposiciones protejan al inversor, ya sea acotando el riesgo, haciéndolo más predecible, o bien tratando que dependa exclusivamente de la calidad del activo titulizado o de las garantías que accedan a él y de la certeza y rapidez en la ejecución de las mismas.-

Con esta finalidad fue preparado el presente Proyecto de Ley de Titulización de Activos.-

Luego de un profundo análisis se optó por regular sobre la titulización de activos a través de los fondos de inversión. En efecto, la utilización de la figura del fondo de inversión (como patrimonio de afectación independiente), en el caso uruguayo presenta la ventaja de que así, este proyecto de titulización de activos se complementa con la estructura jurídica plasmada en la Ley de Fondos de Inversión sin dificultades.-

Como antecedentes para la preparación de este proyecto debe citarse una consultoría proyectada por el Banco Central del Uruguay para el estudio de una moderna legislación en materia de titulización de activos; las normas vigentes en España, Francia, Colombia, Chile, Argentina, Paraguay y Brasil sobre titulización de activos.-

Estos países tienen regímenes jurídicos de derecho civil con raíz común en el derecho romano y luego en el napoleónico, al igual que nuestro sistema jurídico, por oposición a los sistemas anglosajones del "common law".-

Los referidos antecedentes no siguen un patrón común único. La titulización de activos requiere la posibilidad jurídica de aislar una serie de activos y emitir, con cargo a ellos, títulos de créditos o de participación. Ello se puede obtener a través de la figura del fideicomiso, de origen anglosajón pero ya incorporado a muchas legislaciones latinas

(Argentina, México, Colombia, Paraguay, etc.) o del patrimonio de afectación, o separado, o independiente, bajo la figura del fondo de inversión.-

En el fideicomiso, al igual que en los fondos de inversión, se crea una ficción jurídica por la que se independiza la propiedad formal (quien aparece como dueño) de la propiedad sustancial (quien es el titular beneficiario de los activos).-

La única desventaja aparente del fondo frente al fideicomiso, aparecía por el lado de que, en general, los fondos emiten cuotapartes de participación o de condominio (aunque un condominio muy especial que no admite la división ni se ve afectado por la situación de sus titulares) y no títulos de crédito. En los procesos de titulización de activos en general, se emiten títulos de crédito con cargo a la cartera de créditos objeto de la securitización. Razón por la que fue necesario resolver este problema al acudir al instumento del fondo para implementar la titulización de acticvos, lo cual se logró permitiendo que los fondos emitan títulos de crédito, solución utilizada ya en la ley argentina de 1995.-

## Las Normas del Factoring

El factoring, contrato financiero, es un negocio por el que las empresas adquieren créditos

provenientes de ventas de bienes o prestaciones de servicios, otorgando eventualmente anticipos y asumiendo incluso el riesgo comercial de tales ventas. El factoring puede complementarse con la gestión del cobro de los créditos, o con la asistencia técnica o comercial a las empresas cedentes de los créditos objeto del negocio.-

En nuesto Derecho Positivo, este contrato carece de regulación expresa, pese a lo cual él puede celebrarse al amparo del principio de la autonomía de la voluntad de las personas. Con todo, su práctica se ha visto dificultada por las complejidades de las cesiones y sus notificaciones, el régimen de las cobranzas, la documentación de los créditos, etc.. Razón por la que en este Proyecto de Ley se propone facilitar algunos de los aspectos que han obstado a la utilización del factoring por los agentes económicos, particularmente los referidos a las cesiones de créditos y a su cobranza.-

El interés en dinamizar el contrato de factoring estriba en que a través de este negocio se flexibilizan y amplían las fuentes de crédito de las pequeñas y medianas empresas. A su vez, en el régimen que se propone, las entidades tomadoras de los créditos normalmente se ocuparán de administrar y cobrar la cartera de créditos de la empresa cedente. De esta forma disminuirá la necesidad de las pequeñas y medianas empresas de contar con

infraestructura administrativa, cuyo costo material y humano es excesivo a la luz de su organización en conjunto.-

Son pocos los regímenes comparados en los que se prevén expresamente normas para el factoring. En esta oportunidad, la propuesta que se presenta se funda en las normas y experiencia italiana (Ley N° 52, de 21 de febrero de 1991 que regula las cesiones de los créditos de la empresa), y en la propuesta de Convención de UNIDRIOIT de factoring internacional.-

## II- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Capítulo I. De los Fondos de Inversión y la Titulización de Activos.-

Sección I. Concepto y generalidades.-

El artículo 1° es la piedra angular del sistema de titulización de activos.-

Tomado básicamente de la Ley argentina (artículo 78° de la reciente Ley N° 24.441, de 9 de enero de 1995), regula la constitución de fondos cerrados de créditos, los que podrán emitir no solamente cuotaspartes de condominio sino también títulos de crédito, dando fuerza expansiva al instrumento. El proyecto se refiere genéricamente a "valores", término que se utiliza con el alcance de la definición contenida en la Ley de Mercado de Valores.-

Los créditos que integren los fondos deberán ser homogéneos y contar con garantías hipotecarias, sin perjuicio de la posibilidad de que la reglamentación prevea algunas modalidades de fondos de inversión cerrados de crédito que puedan invertir en créditos que cuenten con otras garantías o que prescindan de ellas.-

El inciso sobre retiro, sustitución e incorporación de créditos del fondo es esencial en este proyecto pués su amplitud es la que habilita que se instrumenten titulizaciones de créditos de cualquier naturaleza.-

Los créditos elegidos podrán variar durante la vida del fondo. Cumpliendo con el reglamento, se podrá pactar libremente la sustitución de créditos (por ejemplo créditos no morosos en sustitución de créditos morosos), retiros de créditos cuando excedan los montos o valores establecidos en el reglamento, etc.. Finalmente, y tal vez lo más importante, es que de conformidad al primer inciso, pueden incorporarse al fondo créditos futuros.-

Los principales actores del proceso de titulización de activos (artículo 2°) serán por un lado los originadores o titulares del conjunto de activos a ser securitizados al inicio de la operación. A su vez, la sociedad administradora del fondo será quien emita los títulos de crédito y las cuotapartes. Será esta sociedad quien ejerza la

representación legal del fondo y de los titulares de cuotas o tenedores de títulos de crédito. La sociedad depositaria generalmente coincide con el originador, sobre todo cuando el originador es una institución financiera, pero también puede ser un tercero y es la encargada de la conservación, custodia y cobro de los activos de fondo.-

La indicación de las partes que pueden intervenir en un proceso de securitización lo es sin perjuicio de que otros intervengan contractualmente, según los casos (por ejemplo calificadoras de riesgos, garantes, bancos, etc.).-

Se prevé que el contrato de constitución del fondo pueda otorgarse en documento privado sin mayores formalidades a efectos de simplificar el trámite y disminuir costos.-

Sección II. Transferencia de los Créditos y Garantías.-

Esta sección procura facilitar la transferencia de los créditos y sus garantías. Sin estas modificaciones la implementación de la titulización de activos es prácticamente imposible. Cabe recorda que los créditos cedidos pueden ser cientos o miles.-

Las cesiones podrían efectuarse:

a) mediante los mecanismos que ya establece la legislación vigente (Código Civil y Código de Comercio o Ley de Títulos Valores, etc.).-

b) en el acto de otorgarse el contrato de constitución y emisión mediante un listado de créditos cedidos y notificación simplificada (sin requerir exhibición del título) o sin notificación.-
c) mediante cesión de créditos con la notificación simplificada. Finalmente se aclara que la cesión que no se notifique (cuando no hay dispensa de notificación) igualmente será oponible a terceros.-

Asimismo no se requerirá fecha cierta ni de la cesión ni de la notificación, bastando su prueba por cualquier medio admitido por la legislación vigente.- Dada la publicidad y los controles de las operaciones de securitización, parece excesiva la exigencia de la fecha cierta (escritura pública, protocolización, etc.) para tal vez cientos o miles de cesiones y notificaciones. La existencia del reglamento, la participación de la sociedad administradora y la supervisión del Banco Central del Uruguay aseguran adecuadamente a los terceros el buen funcionamiento del sistema. Adicionalmente los terceros deudores cedidos también aseguran la transparencia del procedimiento pues son los receptores de las notificaciones cuando ellas correspondan.-

Se establecen además mecanismos simplificados para la transferencia de las garantías que se integran al fondo. Se establece un plazo de 15 días para realizar las inscripciones registrales que

correspondan a las cesiones de las garantías fecha desde la cual la publicidad registral hará oponibles a terceros las transferencias operadas. No se requerirá el otorgamiento de cesiones de garantías.- En esto se sigue, conceptualmente, lo establecido en la Ley N° 16.060, (en sede de Obligaciones Negociables de Sociedades Anónimas) y en la Ley de Mercado de Valores N° 16.749.-

Sección III. Disposiciones Especiales.-

Se ha previsto la derogación de la exclusividad del privilegio impuesto por el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay que establece el privilegio exclusivo del Estado para la emisión, por medio de dicha institución, sobre bienes de terceros, de títulos, bonos y obligaciones hipotecarias. Obviamente la existencia de los fondos de inversión de créditos tal como está prevista en el Proyecto es incompatible con la vigencia de tal norma jurídica.-

CAPITULO II. El Factoring.-

El artículo 9° define el negocio y dispone cuáles son los créditos y en qué condiciones éstos pueden ser objeto del negocio de factoring.-

El artículo 10° facilita la práctica del factoring,

simplificando respectivamente el régimen de cesiones y notificaciones de créditos y los mecanismos de cobranza de los mismos.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY

# CAPITULO I

## DE LOS FONDOS DE INVERSION Y LA TITULIZACION DE ACTIVOS

### SECCION I. Concepto y generalidades.-

ARTICULO 1°.- Fondos de inversión cerrados de créditos. Se podrá constituir fondos de inversión cerrados cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito actuales o futuros, con garantías hipotecarias, cuya titularidad se trasmita a favor del fondo. La reglamentación, por normas generales, podrá: a) especificar las características y elementos que deben reunir los derechos de crédito que sean adquiridos por fondos de inversión cerrados de crédito; b) prever la constitución de fondos de inversión cerrados cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito con otras modalidades de garantías o sin ellas.-

Con cargo a estos fondos la sociedad administradora podrá emitir diversas clases de valores, representativos de cuotaspartes de condominio o de crédito, o valores mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de

copropiedad sobre el remanente. Cuando sólo se emitan valores representativos de crédito, se deberá establecer a quienes corresponderán los derechos de copropiedad sobre el remanente, si lo hubiera.-

La sociedad administradora podrá retirar o sustituir créditos que conformen los activos del fondo y trasmitirlos a los originadores o a terceros según corresponda, o incorporar nuevos créditos, en la forma que se establezca en el respectivo reglamento o contrato, siempre y cuando en caso de retiro, se mantengan activos en el fondo que excedan los márgenes establecidos.-

ARTICULO 2°.- De la constitución.

2.1 En el proceso de constitución de un fondo de inversión cerrado de créditos podrán participar, entre otros, las siguientes partes:

a. El o los originadores: se consideran como tales aquellas personas que transfieren los derechos de crédito que integrarán el fondo.

b. La sociedad administradora: será la emisora de los valores del fondo, la administradora del patrimono autónomo, y la representante legal del fondo así como de los titulares de dichos valores. La custodia de los créditos del fondo podrá corresponder a la sociedad administradora, al originador o a una entidad diferente.

2.2 El contrato de constitución y emisión podrá otorgarse por documento privado, una vez obtenida la aprobación del reglamento del fondo.

Otorgado el contrato, integrarán de pleno derecho el activo y pasivo del fondo, los bienes, derechos y obligaciones que se determinen en dicho documento.-

La suscripción o adquisición de valores emitidos por el fondo importará, de pleno derecho, además de la adhesión al reglamento del fondo, la ratificación del contrato de constitución y de emisión, copia de los cuales debe entregarse al suscriptor con constancia de su recepción.-

SECCION II. De la transferencia de los créditos y de las garantías

ARTICULO 3°.- Transferencia o cesión de créditos. La transferencia o cesión de los créditos que se integren a un fondo de inversión cerrado de créditos en favor de la sociedad administradora en representación de fondo podrá operarse de la siguiente forma:

a) mediante cesión notificada o no según lo establecido en el artículo siguiente; o

b) por la mera inclusión del crédito y su individualización precisa, con la individualización de las garantías que le acceden,

en el contrato de Constitución y de emisión, con el consentimiento por escrito del originador cedente expresado en el contrato. Si el consentimiento del originador cedente se expresara por separado, se deberá dejar constancia de ello al celebrar el contrato de constitución y de emisión. En cuanto a las notificaciones a los cedidos, será aplicable lo establecido en el artículo siguiente; o

c) por todos los medios que admite la legislación vigente.-

El contrato de constitución y de emisión o los contratos de cesión posteriores en caso de incorporación posterior al fondo, producirán de pleno derecho la transferencia de las garantías de cada crédito. Respecto de las garantías reales inscriptas en Registros Públicos, la transferencia será oponible a terceros a partir de la publicidad registral establecida en el inciso siguiente. No será necesario el otorgamiento de cesiones de garantías.-

Dentro de los 15 días de otorgado el contrato la sociedad administradora inscribirá en los Registros Públicos que corresponda las cesiones de las garantías reales, según los bienes y derechos de garantía de que se trate, mediante certificaciones notariales que contendrán la relación e individualización precisas de las hipotecas o prendas sin desplazamiento cedidas y de los bienes a

que se refieran, nombres de los hipotecantes o prendantes en su caso, y datos de las inscripciones registrales correspondientes.-

En todos los casos en que una disposición legislativa o reglamentaria en especial exija la individualización del nombre, apellido y domicilio del titular del título o del crédito, así como de todas las operaciones realizadas por cuenta del fondo, será suficiente la designación de la sociedad administradora con especial indicación del fondo de inversión cerrado de créditos de que se trate.-

ARTICULO 4°.- Notificación al cedido. Los deudores de los créditos integrados al fondo podrán ser notificados por telegrama colacionado o cualquier otro medio hábil, con la designación de la sociedad administradora, del fondo y del cedente, sin requerirse la exhibición del título a que se refiere el artículo 1757 inciso 2° del Código Civil. La fecha de las notificaciones se podrá probar por todos los medios de prueba admitido por nuestra legislación.-

La notificación al cedido no será necesaria cuando el deudor haya renunciado anticipada y expresamente a los derechos que le otorgan los artículos 1758, 1759 y 1760 del Código Civil y los artículos 563, 564 y 565 del Código de Comercio, según corresponda. En estos casos el deudor cedido paga lícitamente si lo hace al cedente y las

cesiones de crédito hipotecario serán oponibles a terceros desde su perfeccionamiento, pudiéndose probar su fecha por todos los medios de prueba admitidos por nuestra legislación.-

En los casos en que no exista la renuncia a que se refiere el inciso anterior, la cesión de créditos que no se notifique al cedido será oponible a terceros desde su perfeccionamiento con excepción del cedido.-

SECCION III.- Disposiciones especiales.-

ARTICULO 5°.- Derogación. Derógase la exclusividad del privilegio establecido en el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay (Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 en la redacción dada por la Ley N° 7.237, de 5 de julio de 1920).-

ARTICULO 6°.- Aplicabilidad de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996. Serán de aplicación, en subsidio de las disposiciones incluidas en el Capítulo I del presente Título, las normas contenidas en la Ley N° 16.774 citada, en lo compatible.-

ARTICULO 7°.- Sociedades administradoras. Incorporación. Modifícase el artículo 5°, apartado final, de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el cual quedará redactado como sigue:

" Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto Ley N° 15.322, de 17 de

setiembre de 1982 y sus modificativas, así como el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades administradoras de acuerdo con el régimen de la presente Ley.-"

ARTICULO 8°.- Depósito de títulos. Modificación. Modifícase el artículo 68° de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay (Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 en la redacción dada por la Ley N° 7.237, de 5 de julio de 1920), el que quedará redactado en los siguientes términos:

" Los títulos de los bienes hipotecados quedarán en poder del Banco por el tiempo que dure el préstamo. Sin embargo, en los casos de que el Banco opere al amparo de las previsiones de la Ley de titulización de activos, los títulos correspondientes a los bienes hipotecados en garantía de créditos titulizados podrán ser depositados en la institución que éste Banco disponga al celebrar cada una de las operaciones de titulización."

CAPITULO II

DEL FACTORING

ARTICULO 9°.- Factoring. El presente Capítulo se aplica a la actividad financiera que consiste en adquirir créditos provenientes de ventas de bienes muebles o de prestación de servicios o de realización de obras, otorgando anticipos sobre

tales créditos, y asumiendo o no sus riesgos. La expresada actividad podrá ser complementada con servicios como los de la gestión de cobro de los créditos o la asistencia técnica, comercial o administrativa a las cedentes de los créditos aquí referidos. Los créditos deben provenir del giro habitual de las cedentes.-

La reglamentación podrá especificar las características y elementos que deben reunir los derechos de crédito que sean objeto de operaciones de factoring.-

En los contratos de factoring será válida la cláusula por la que se pacte la cesión global, en masa, de parte o todos los créditos del cedente, tanto existentes como futuros. En éste último caso, siempre que tales créditos futuros sean determinables. También podrá convenirse que el acuerdo de cesión de los créditos futuros a favor de la empresa de factoring sea título suficiente de trasmisión.-

ARTICULO 10°.- Formas de la cesión de créditos. La notificación de la cesión. La cesión global, en masa, de todos o parte de los créditos del cedente con sus garantías, otorgada en favor de una empresa de factoring a causa de un convenio de factoring, podrá efectuarse válidamente y notificarse por cualquiera de las formas previstas por los artículos del Capítulo I de la presente Ley.-

Carp. Nº 1325/99
Rep. Nº 931/99
Anexo I

**CAMARA DE SENADORES** - 1 -
COMISION DE HACIENDA

## PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Incorpóranse a la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, las siguientes disposiciones:

### TÍTULO V
### DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN Y LA SECURITIZACIÓN DE ACTIVOS

### CAPITULO I
### FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS DE CRÉDITOS

"ARTÍCULO 30. CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS.- Se podrá constituir fondos de inversión cerrados cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito, con garantías hipotecarias, cuya titularidad se transmita a favor del fondo.

La reglamentación especificará las características y los elementos que deben reunir los derechos de crédito que sean adquiridos por fondos de inversión cerrados de crédito, pudiendo asimismo admitir créditos con modalidades de garantía distintas a la hipotecaria.

Otorgado el contrato y obtenida la aprobación del reglamento, integrarán de pleno derecho el activo y pasivo del fondo, los bienes, derechos y obligaciones que se determinen en dicho documento.

Con cargo a estos fondos la sociedad administradora podrá emitir diversas clases de valores, representativos de cuotapartes de condominio o de crédito, o valores mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de copropiedad sobre el remanente. Cuando sólo se emitan valores representativos de crédito, se deberá establecer a quiénes corresponderán los derechos de copropiedad sobre el remanente, si lo hubiera".

"ARTÍCULO 31. AUDITORÍA EXTERNA.- Los fondos de inversión cerrados de crédito deberán contar, con la frecuencia que determina la reglamentación, que no podrá ser por períodos mayores al año, con informes de auditoria externa, cuyo alcance establecerá la reglamentación".

"ARTÍCULO 32. RETIRO, SUSTITUCIÓN O INCORPORACIÓN DE CRÉDITOS.- La sociedad administradora podrá retirar o sustituir créditos que integren los activos del fondo y transmitirlos a los originadores o a terceros según corresponda, o incorporar nuevos créditos, en la forma que se establezca en el respectivo reglamento o contrato, siempre y cuando en caso de retiro, se mantengan activos en el fondo que excedan los márgenes establecidos y dicha operación cuente con informe específico del auditor externo del fondo".

### CAPÍTULO II
### DE LA TRANSFERENCIA DE LOS CRÉDITOS Y DE LAS GARANTÍAS

"ARTÍCULO 33. TRANSFERENCIA O CESIÓN DE CRÉDITOS.- La transferencia o cesión de los créditos que se integren a un fondo de inversión cerrado de créditos

en favor de la sociedad administradora en representación del fondo podrá operarse de la siguiente forma:

a) mediante cesión, o

b) por la mera inclusión del crédito y su individualización precisa, con la especificación de las garantías que le acceden, en el contrato de constitución y de emisión, con el consentimiento por escrito del originador cedente expresado en el contrato. Si el consentimiento del originador cedente se expresara por separado, se deberá dejar constancia de ello al celebrar el contrato de constitución y de emisión. En cuanto a las notificaciones a los cedidos, será aplicable lo establecido en el artículo siguiente, o

c) por todos los medios que admite la legislación vigente.

El contrato de constitución y de emisión o los contratos de cesión posteriores en caso de incorporación posterior al fondo, producirán de pleno derecho la transferencia de las garantías de cada crédito. Respecto de las garantías reales inscriptas en registros públicos, la transferencia será oponible a terceros a partir de la publicidad registral establecida en el inciso siguiente. No será necesario el otorgamiento de cesiones de garantías.

Dentro de los 15 (quince) días de otorgado el contrato, la sociedad administradora inscribirá en los registros públicos que corresponda, las cesiones de las garantías reales, según los bienes y los derechos de garantía de que se trate mediante certificaciones notariales, que contendrán la relación y la individualización precisas de las hipotecas o prendas sin desplazamiento cedidas y de los bienes a que se refieran, nombres de los hipotecantes o prendantes en su caso, y datos de las inscripciones registrales correspondientes.

En todos los casos en que una disposición legislativa o reglamentaria en especial exija la individualización del nombre, apellido y domicilio del titular del título o del crédito, así como de todas las operaciones realizadas por cuenta del fondo, será suficiente la designación de la sociedad administradora con especial indicación del fondo de inversión cerrado de créditos de que se trate".

"ARTÍCULO 34. NOTIFICACIÓN AL CEDIDO.- Los deudores de los créditos integrados al fondo podrán ser notificados por telegrama colacionado o cualquier otro medio hábil, con la designación de la sociedad administradora, del fondo y del cedente, sin requerirse la exhibición del título a que se refiere el artículo 1757 inciso 2° del Código Civil. La fecha de las notificaciones se podrá probar por todos los medios de prueba admitidos por nuestra legislación.

La notificación al cedido no será necesaria cuando el deudor haya renunciado anticipada y expresamente a los derechos que le otorgan los artículos 1758, 1759 y 1760 del Código Civil y los artículos 563, 564 y 565 del Código de Comercio, según corresponda. En estos casos el deudor cedido paga lícitamente si lo hace al cedente, y las cesiones de crédito, así como sus garantías, serán oponibles a terceros desde su otorgamiento, pudiéndose probar su fecha por todos los medios de prueba admitidos por nuestra legislación.

En los casos en que no exista la renuncia a que se refiere el inciso anterior, la cesión de créditos que no se notifique al cedido será oponible a terceros desde su perfeccionamiento con excepción del cedido".

## CAPÍTULO III
## DISPOSICIONES ESPECIALES

"ARTÍCULO 35. DEROGACIÓN.- Derógase la exclusividad del privilegio establecido en el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay (Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915 en la redacción dada por la Ley N° 7.237, de 5 de julio de 1920)".

"ARTÍCULO 36. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS. INCORPORACIÓN.- El Banco Hipotecario del Uruguay podrá constituir, o integrar como accionista, sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados de crédito de acuerdo con el régimen de la presente ley".

"ARTÍCULO 37. BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY. TRANSMISIÓN.- El Banco Hipotecario del Uruguay podrá transferir a los fondos de inversión cerrados regulados en el presente Título los créditos hipotecarios, otorgados y que otorgare únicamente para refacción, compraventa de vivienda usada y aquellos concedidos en moneda extranjera".

"ARTÍCULO 38.- DEPÓSITO DE TÍTULOS. MODIFICACIÓN.- Modifícase el artículo 68 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay (Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915, en la redacción dada por la Ley N° 7.237, de 5 de julio de 1920), el que quedará redactado en los siguientes términos:

'Artículo 68.- Los títulos de los bienes hipotecados quedarán en poder del Banco por el tiempo que dure el préstamo. Sin embargo, en los casos de que el Banco opere al amparo de las previsiones de la presente ley, los títulos correspondientes a los bienes hipotecados en garantía de créditos cedidos podrán ser depositados en la institución que este Banco disponga al celebrar cada una de las operaciones de transmisión".

## CAPÍTULO IV
## DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

"ARTÍCULO 39. IMPUESTO A LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS.- Las sociedades administradoras de fondos de inversión no estarán gravadas por el Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias (Título 15 del Texto Ordenado 1996)".

"ARTÍCULO 40. IMPUESTO A LAS COMISIONES - EXONERACIÓN.- Las sociedades administradoras de fondos de inversión no estarán gravadas por el Impuesto a las Comisiones (Título 17 del Texto Ordenado 1996)".

"ARTÍCULO 41. IMPUESTO A LA RENTA. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN.- Sustitúyese el artículo 8° del Título IV del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

'Artículo 8°. AFAP y Administradoras de Fondos de Inversión.- Las personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, quedarán incluidas en el régimen establecido en este Título'.

"ARTÍCULO 42. IMPUESTO AL PATRIMONIO.- Los créditos que al momento de la transferencia a un fondo de inversión cerrado de créditos sean pasivos deducibles en la liquidación del Impuesto al Patrimonio del deudor (artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996) mantendrán dicha característica aún después de transferidos al fondo".

"ARTÍCULO 43. EXONERACIÓN.- La transferencia de derechos de crédito por cesión o por cualquier otra forma en que pueda instrumentarse su enajenación a un fondo de inversión cerrado de créditos estará exonerada de los Impuestos a las trasmisiones patrimoniales existentes o que puedan crearse.

La transferencia de las garantías reales o personales que accedan a dichos créditos estará exonerada de todo tributo a las trasmisiones patrimoniales existentes o a crearse".

"ARTÍCULO 44. IMPUESTO A LAS RENTAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los intereses de los créditos que al momento de la transferencia a un fondo de inversión cerrado de créditos, mantengan su característica de pasivos deducibles a los efectos del Impuesto al Patrimonio, recibirán, después de la transferencia de tales créditos a un fondo de inversión, el mismo tratamiento que recibían antes de dicha transferencia, a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio".

**CAPITULO V**
**FACTORING**

"ARTÍCULO 45. FACTORING.- El presente Título se aplica, en lo pertinente, a la actividad financiera que consiste en adquirir créditos provenientes de ventas de bienes muebles o de prestación de servicios o de realización de obras, otorgando anticipos sobre tales créditos, y asumiendo o no sus riesgos. La expresada actividad podrá ser complementada con servicios como los de la gestión de cobro de los créditos o la asistencia técnica, comercial o administrativa a los cedentes de los créditos aquí referidos. Los créditos deben provenir del giro habitual de los cedentes.

En los contratos de factoring será válida la cláusula por la que se pacte la cesión global, de parte o todos los créditos del cedente, tanto existentes como futuros. En éste último caso, se requerirá que tales créditos futuros sean determinables. También podrá convenirse que el acuerdo de cesión de los créditos futuros a favor de la empresa de factoring sea título suficiente de trasmisión".

"ARTÍCULO 46. FORMAS DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN.- La cesión global, de todos o parte de los créditos del cedente con sus garantías, otorgada en favor de una empresa de factoring a causa de un convenio de factoring, podrá efectuarse válidamente y notificarse por cualquiera de las formas previstas por los artículos 33 y 34 del Título V de la presente ley".

**Artículo 2º**.- Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º. DENOMINACIÓN.- Cada fondo tendrá una denominación seguida de la expresión "Fondos de Inversión", sus abreviaturas o siglas. La denominación podrá determinarse libremente, no pudiendo ser igual o semejante a la de otro preexistente.

Los términos 'Fondos de Inversión' o 'Fondo', así como los análogos que determine la reglamentación o las normas que dicte el Banco Central del Uruguay, podrán utilizarse únicamente por aquellos fondos que se organicen conforme a las disposiciones de la presente ley".

**Artículo 3º.**- Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º. NATURALEZA JURÍDICA.- Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán revestir la forma de sociedad anónima, por acciones nominativas o escriturales y tener por objeto exclusivo la administración de dichos fondos.

Para funcionar requerirán autorización del Banco Central del Uruguay. A efectos de otorgar la autorización referida, el Banco Central del Uruguay atenderá a razones de legalidad.

Las instituciones de intermediación financiera regidas por el decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas, y el Banco de la República Oriental del Uruguay, podrán constituir, o integrar como accionistas, en los porcentajes que determine la reglamentación, sociedades administradoras de acuerdo con el régimen de la presente ley."

**Artículo 4º.**- Modifícase el artículo 10 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10. INFORMACIÓN.- Las sociedades administradoras de fondos de inversión divulgarán en forma veraz, suficiente y oportuna, toda la información esencial respecto de sí mismas y de los fondos que administran.

Se entiende por información esencial aquélla que una persona diligente consideraría relevante para sus decisiones sobre inversión.

El Banco Central del Uruguay establecerá el contenido de la información y los requisitos para su divulgación, con la finalidad de que los potenciales inversores dispongan de los elementos adecuados a los efectos de su decisión".

**Artículo 5º.**- Modifícase el artículo 28 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28. SECRETO PROFESIONAL.- Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 15 y 25 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Para los fondos de inversión cerrados de crédito sólo regirán al respecto, las disposiciones establecidas expresamente por la reglamentación, sin perjuicio de mantenerse la reserva ante el público de los nombres propios de los deudores".

**Artículo 6º**.- Modifícase el literal D) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 30 de mayo de 1995, que quedará redactado de la siguiente manera:

"D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas, valores o cuotapartes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será del 25% (veinticinco por ciento)".

**Artículo 7º. Regulación de los fondos anteriores a la ley**.- A los efectos de la exigencia de la constancia prescripta por el artículo 17 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, a los partícipes de aquellas sociedades que administraban carteras o portafolios de inversión y que hubieran adecuado su operativa al régimen de la ley antedicha, se les notificará por escrito el cambio de régimen legal, adjuntando un ejemplar del reglamento respectivo.

El partícipe dispondrá, para oponerse, de un plazo de 30 (treinta) días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación. Transcurrido dicho plazo sin haber formulado oposición se entenderá tácitamente consentido.

Esta disposición sólo será aplicable a aquellas carteras o portafolios de inversión, así como a sus respectivos partícipes, vigentes al momento de adecuación al nuevo régimen.

Sala de la Comisión, 24 de junio de 1999.

ALEJANDRO ATCHUGARRY
Miembro Informante

DANILO ASTORI

LUIS BREZZO

NAHUM BERGSTEIN

ALBERTO COURIEL

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En consideración.

**9) SEÑOR RUBEN ORRICO. Pensión graciable.**

SEÑOR POZZOLO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO.- Solicito que mientras se desarrolla la sesión se tome la votación respectiva al punto 26 del orden del día por el que se concede pensión graciable al señor Ruben Orrico.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar moción de orden formulada.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

Corresponde repartir las bolillas de votación para la pensión graciable a otorgar al señor Ruben A. Orrico. Carp. Nº 1417/99 - Rep. Nº 935/99.

(Así se hace)

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1417/99
Rep. Nº 935/99

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 2 de julio de 1999.

Señor Presidente de la Asamblea General,
Lic. Hugo Fernández Faingold.
Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo, tiene el alto honor de dirigirse a ese cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, por el que se concede una pensión graciable a favor del Sr. Ruben A. Orrico.

Motiva este proyecto, reconocer la meritoria trayectoria de quien ha entregado lo mejor de sí, por el deporte del Boxeo, habiendo sabido incluso, defender los prestigios de nuestro país en competencias internacionales.

Desde temprana edad, mostró su afición por este deporte, habiendo tenido incluso, la oportunidad en la adolescencia, de entrenar con el consagrado Dogomar Martínez.

Ya a la edad de 18 años, comienza a competir y en el año 1958 representa por primera vez al Uruguay en el Campeonato Rioplatense, disputado en el Luna Park de Buenos Aires, obteniendo el título de peso mediano.

En adelante, sigue una carrera que lo lleva a representar a nuestro país con brillo, en los Juegos Panamericanos de Chicago, luego Río de Janeiro, San Pablo, España, Alemania, Italia, Dinamarca y Suecia, hasta que en 1969, disputa en Santa Fe, el Título sudamericano frente a Carlos Monzón.

Su carrera como boxeador profesional, que se extiende desde 1960 a 1969 y luego como segundo profesional desde 1970 a 1979, sin duda alcanza los méritos que exige el apartado B del Art. 2º de la Ley Nº 16.301 y se suma a la circunstancia de carecer de los recursos propios suficientes para su subsistencia, por lo que conceder la pensión solicitada sería de estricta justicia.

El proyecto de ley, en su artículo primero, establece el nombre del beneficiario, así como el monto de la pensión. En el artículo segundo, se establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo, saluda al Señor Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, **Dr. Julio María Sanguinetti, Yamandú Fau**, **Ec. Luis A. Mosca**.

PROYECTO DE LEY

«**Artículo Primero.**- CONCEDESE una pensión graciable, al Sr. Ruben Antonio ORRICO ORIBE, equivalente a cuatro salarios mínimos nacionales.

**Artículo Segundo.**- La erogación resultante, será atendida por Rentas Generales.

**Artículo Tercero.**- COMUNIQUESE, publíquese, etc.

**Yamandú Fau**, **Ec. Luis A. Mosca**.»

**10) SOLICITUD DE LICENCIA**

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Senador Irurtia solicita licencia por el día 28 de julio.»

-Léase.

(Se lee:)

«Montevideo, 27 de julio de 1999.

Sr. Presidente del Senado de la República
Lic. Don Hugo Fernández Faingold

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente solicito al Senado de la República se sirva otorgarme licencia por motivos personales por el día 28 de julio de 1999.-

Atentamente

**Dante Irurtia**. Senador.»

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 20. **Afirmativa.**

**11) FACTORING Y SECURITIZACION DE ACTIVOS**

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado continúa con la consideración del primer punto del orden del día, relativo a factoring y securitización de activos.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Atchugarry.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Vamos a tratar de dar una visión del contenido de este proyecto de ley que refiere al factoring y a la securitización. Si bien el corazón del proyecto es la securitización, diría que, en realidad, es cómo hace la sociedad uruguaya para obtener un financiamiento de bajo costo y largo plazo; un financiamiento a las familias y a la producción. ¿Qué instrumentos se necesitan para ello? Hay algunos estudios que ya, desde principios de esta década, mostraban que en realidad el Uruguay, medido sobre su Producto y sobre el eventual valor de las propiedades de los uruguayos, tenía un nivel de crédito mucho más bajo que cualquier otro país que tuviera una economía más dinámica. Todos somos conscientes que, tanto para satisfacer las necesidades de las familias, particularmente en el área del techo, como para promover el desarrollo de la producción y de las empresas, se requieren créditos no de corto plazo, sino de largo plazo. De ahí que se empezaron a estudiar a distintos niveles qué instrumentos podían ayudarnos a acercarles ese crédito de menor costo y de más largo plazo.

En esos términos, empezó el análisis de un instrumento cuyo origen es anglosajón, es decir, «security», por lo que en nuestro idioma se usa la palabra «securitización». Esto surgió, justamente, en el financiamiento de la adquisición de la vivienda por parte de las familias. Para explicar este mecanismo de una manera sencilla, debo decir que los Bancos, normalmente, captan el ahorro de las personas a corto plazo y le prestan a las familias a veinte, veinticinco o treinta años. Naturalmente, hay una relación técnica a partir de la cual llega un momento en que el Banco prestó todo lo que podía y, a menos que espere esos veinte, veinticinco o treinta años para recuperar la Cartera, no podría volver a prestar dinero, con el consiguiente perjuicio tanto del agente financiero como de la familia, que ve cortado su crédito. Esta fue la causa que llevó a implementar un instrumento que permita recurrir al ahorro público para hacer efectivo, hacer caja de este préstamo que se ha efectuado, a fin de recuperar el dinero y poder volver a prestar.

Por lo tanto, señor Presidente, el origen de este instrumento es anglosajón y su finalidad fue, justamente, dar una solución a los Bancos que prestaban dinero a las familias para adquirir su vivienda.

(Murmullos en Sala. Suena la campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay muchos murmullos en Sala que no permiten escuchar al orador.

Puede continuar el señor Senador Atchugarry.

SEÑOR ATCHUGARRY.- El Derecho anglosajón es diferente porque permite tener patrimonio sin titular, o sea, tomar el crédito, ponerlo en una especie de caja vacía y llevarlo al mercado. Los Derechos de base latina siempre vinculan todo crédito y todo patrimonio a un sujeto de Derecho. Entonces, los numerosos países latinos que han incorporado este instrumento han tenido que inventar el fideicomiso o, como lo hace esta propuesta, los fondos de inversión.

En resumen, señor Presidente, debo decir que el origen de este instrumento en los países que hace varias décadas que lo usan fue, repito, el financiamiento de la vivienda. Paulatinamente, se fue volviendo un instrumento de financiamiento a largo plazo de todo el sistema productivo. En ese sentido, si se financiaban tractores, se enviaban o se securitizaban las prendas de los mismos, para que el señor que los financiaba pudiera seguir haciéndolo. Algo análogo sucedía con los equipos y los edificios industriales y, posteriormente, -por ejemplo, en los Estados agrícolas del sur de Estados Unidos- este mecanismo fue utilizado también para asegurar el precio y comprar por anticipado las cosechas para que los productores, antes de plantar, tuvieran la seguridad de un precio y de la colocación de sus productos. Los «warrant» o los certificados que identificaban esa compra de la cosecha a futuro también fueron objeto de este financiamiento para que, a su vez, la persona que compraba la cosecha estuviera en condiciones de recurrir al ahorro.

Naturalmente, el proyecto que hoy traemos al Senado no va tan lejos en una primera etapa, pero me interesa señalar, señor Presidente, que para crecer, tanto en términos sociales como productivos, es indispensable el crédito. Todos somos conscientes de que hoy en día en el Uruguay, excepto por la vía de préstamos internacionales o, a veces, por alguna línea de crédito del Banco de la República o algún otro, los préstamos, tanto a las familias como a la producción, suelen ser de corto plazo y de un costo de intermediación elevado que conspira, básicamente, contra la inversión, ya sea familiar o productiva.

Este mecanismo permite unir con bajo costo de intermediación -porque no necesariamente debe existir intermediación bancaria- la demanda de crédito a largo plazo con el ahorrista a largo plazo bajando, seguramente, las tasas. Se podrá preguntar si hay gente dispuesta a comprar este tipo de papeles. Al respecto, señor Presidente, debo decir, en primer lugar, que se trata de papeles que ofrecen tales seguridades que, salvo los papeles del Estado, no va a haber ninguno más seguro en el mercado uruguayo.

La primera seguridad que ofrecen es que no están concentrados en un deudor, como las obligaciones negociables, sino que están diseminados en una gran cantidad de deudores que, a su vez, deben una pequeña cuota de una pequeña cantidad que es muy importante para ellos porque, si hablamos por ejemplo de los créditos hipotecarios, todos sabemos que para los uruguayos lo primero es la casa.

La segunda seguridad es que tienen un derecho real de garantía. Por supuesto, cuando alguien efectúa una colocación no está esperando la ejecución de nadie. «Ab initio» va a tener un derecho real hipotecario, dejando librado a la reglamentación el ir avanzando con papeles con otro tipo de garantía, por ejemplo, la prenda.

La tercera seguridad, señor Presidente, es la transparencia. Por este motivo y como veremos después este proyecto de ley se inclina por dotar a los ahorristas de una gran información sobre estos papeles. Para lograr dicha transparencia, voy a mencionar tres factores. El primero es una auditoría externa obligatoria, en forma periódica y previa a cualquier reciclamiento de papeles dentro del fondo. El segundo factor es la dispensa de la reserva comercial y el tercero es el levantamiento del secreto bancario a efectos de juzgar la calidad de los créditos manteniendo, como es natural, la reserva del nombre del deudor, porque nadie espera ver publicado su nombre en los diarios como deudor. Para juzgar la calidad de una Cartera es necesario saber el grado de morosidad, el de cumplimiento, cuál es la relación entre los ingresos y la cuota, entre la deuda y otros aspectos relacionados y si el deudor acumula otros endeudamientos o no, a los efectos de brindarle al público la tranquilidad de que el papel es bien conocido.

En función de todos estos aspectos, señor Presidente, este asunto que mereció dos Mensajes del Poder Ejecutivo, la Comisión se inclinó por incorporarlo como título agregado a la Ley existente de Fondos de Inversión. Es decir que lo que hoy se somete a la consideración del Cuerpo va a ser un título agregado a la Ley de Fondos de Inversión, donde buena parte de la normativa ya está planteada y armada, con lo que existe una economía importante de esfuerzos en cuanto a diseñar el instrumento. Por lo tanto, me voy a permitir señalar las particularidades. En primer lugar, vamos a estar ante un fondo de inversión cerrado, porque va a incluir solamente créditos homogéneos. Entonces, si el fondo de inversión es de créditos hipotecarios para vivienda, no se le van a poder introducir créditos de otra naturaleza o con garantías totalmente diferentes. En segundo término, tendríamos las modificaciones con respecto a la transparencia que ya hemos indicado. En tercer lugar, debo decir que existe una primera limitación sobre qué papeles se pueden incorporar en estos fondos. En forma automática, señor Presidente, se pueden incluir exclusivamente aquellos papeles que estén garantizados por hipoteca.

¿Por qué? Por una razón de coyuntura. Todos somos conscientes de que en el mercado había avidez para la colocación de papeles, incluso mucho antes de que las AFAP tuvieran dinero para colocar. Entre el dinero del público, desde el año 1995 a 1997, se registró una importante colocación de papeles, de obligaciones negociables, por la sencilla razón de que eran más rentables que las bancarias. También sabemos todos que ese tipo de colocaciones sufrió un golpe muy duro a partir de la situación de una empresa. En consecuencia, tal vez seamos el único país de latinoamérica donde, prácticamente -salvo papeles estatales- no hay casi opciones de inversión disponibles para la renta uruguaya. Podría decirse que no hay vías para que el ahorro de los uruguayos se canalice para satisfacer las necesidades de la familia ni las de la producción. Por tanto, muchas veces vemos que el ahorro uruguayo va hacia otras fronteras, cuando tan necesario es en el país. De ahí el énfasis en crear instrumentos que permitan devolverle la confianza al mercado, con el fin de que pueda canalizar el ahorro de los uruguayos -particularmente, el de las familias- a largo plazo. Tenemos necesidades de financiamiento en la sociedad real, es decir, en las familias y en la producción.

Por este motivo, se plantea la incorporación, en primer lugar, de un Título denominado Fondos de Inversión y Securitización. Recordemos que, en un primer momento, en la Comisión se habló de «trasmisión de activos», pero luego de reflexionar se acordó que, aunque el término «securitización» no existe en el diccionario, es más comprensible y usado mundialmente. En el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo figuraba la expresión «titulación de activos» la cual, si bien responde a opciones legislativas de otros países, no tiene mucho que ver con los vocablos que figuran en el diccionario castellano. Entonces, tal por tal, más vale la versión del nombre inglés con sonido español.

Sin perjuicio de las consultas o comentarios particulares que se deseen hacer, me voy a permitir repasar los aspectos fundamentales de este proyecto. Concretamente, se propuso un primer artículo en el que se plantea agregar a la Ley de Fondos de Inversión, desde el artículo 30 en adelante. Asimismo, se deja librado a la reglamentación la incorporación de nuevos créditos. Esto se debe a dos razones. Una de ellas es que se ha hecho la misma opción para estos papeles que para las obligaciones negociables, o sea, un tratamiento fiscal que no va a empeorar la situación del crédito. Esto significa que este papel es, en cierta manera, un beneficio. ¿Por qué? Porque si el papel es, por ejemplo, del Banco Hipotecario, no paga IMABA ni IVA sobre los intereses. Y continuará de la misma forma. Si el papel es un crédito de una empresa y sus intereses son deducibles del cálculo del IRIC o del IRA, en caso de ser un productor agropecuario, va a mantener esas características. En consecuencia, en materia de créditos hipotecarios prácticamente

mente no va a haber pérdida fiscal. Si en el futuro decidiéramos incorporar otras áreas, podría registrarse una pérdida de esa naturaleza con cierta significación. Entonces, no se trata de delegar en el Poder Ejecutivo la decisión de hacerlo o no, sino que se remite a la reglamentación este costo, que no es demasiado importante, en virtud de la naturaleza de estos créditos. Ello está asumido por el Gobierno y así figura en la iniciativa remitida al Parlamento. No parece razonable condicionar al nuevo Gobierno la decisión de seguir ampliándolo o no. ¡Ojalá lo pueda hacer, porque eso abaratará el crédito relativo a la producción y el de las familias, con respecto a otros artículos de consumo! Pero como ese es un asunto que puede tener, en la medida en que se abra para todos los artículos, un costo fiscal más significativo, el proyecto se inclina por dejarlo en la reserva natural del Poder Ejecutivo, de cara a los próximos cinco años, según las disponibilidades y prioridades del próximo Gobierno.

Por otra parte, también se plantea la posibilidad de facilitar la trasmisión. ¿Cuál es la dificultad práctica para traspasar este paquete? Nuestros viejos Códigos Civil y de Comercio, propios de la época en que la ciudad llegaba hasta la calle Ejido, prevén -adoptando normas provenientes del Código de Napoleón y de otros aún anteriores, es decir, de comunidades muy pequeñas- para la trasmisión del crédito, el acuerdo entre partes. Pero, para que ello sea oponible al deudor, requiere apersonarse ante éste, exhibirle el título y notificarle de la cesión. ¡Imaginen lo que sería traspasar mil hipotecas y tratar de localizar a los cónyuges de cada persona, exhibirles el título y concurrir con el escribano de turno, simplemente, para notificarlos! Actualmente, todas las notificaciones -aun aquellas que revisten una importancia mayor, como las judiciales- se realizan por otros métodos más modernos. En consecuencia, lo que queda claro es que, entre cedente y cesionario -es decir, quien toma el crédito- la trasmisión opera desde el momento en que se ponen de acuerdo, pero el deudor puede continuar pagando a su acreedor inicial hasta que se lo notifique. Lo que se hace es simplificar la notificación. Se acepta cualquier tipo de notificación moderna: fax, telegrama colacionado, la copia recibida por correspondencia, en definitiva, las mismas formas que el Estado acepta hoy día para todas sus actividades, aunque no hemos modernizado los viejos Códigos en esta materia.

Por tanto, esta modificación facilita, en la práctica, la notificación, ya que el crédito siempre se trasmite y dicha trasmisión es oponible a terceros desde el acto en que las partes se ponen de acuerdo, sólo que no es oponible al deudor hasta que se le notifique. Reitero que lo que se facilita es la notificación. Esta es la única parte en común con el factoring el cual, en definitiva, es un contrato de uso. En el marco de la autonomía de la libertad, se practica este mecanismo en forma notoria y en el comercio se lo utiliza diariamente. Todavía no se ha decidido regular dicho mecanismo. En esta propuesta, simplemente figuran dos artículos que, básicamente, dicen que se van a trasmitir las reglas de cesión modernizadas -por decirlo de alguna manera- al factoring, el cual continúa tan regulado -o no- como en la actualidad, con la diferencia de que se facilita este aspecto. ¿Por qué? Porque muchas veces el factoring se debe a la facilidad de organizar las cobranzas, pero en otras ocasiones va a ser el medio para que una pequeña empresa obtenga un crédito. Si la empresa es muy chica, tiene poco capital y vende a crédito, lo único que posee para continuar vendiendo de esa manera y comprar nueva mercadería, es lo que le deben, y el factoring apunta, precisamente, a eso.

Por ejemplo, puedo ir a un Banco, presentar la cartera de mis deudores y venderla, a cambio de dinero en efectivo. Para que este sistema funcione, es necesario notificarlo. Esa es la única regla que hay que cumplir; en los demás casos, se entendió innecesario realizar este acto.

Por otro lado, hay un capítulo vinculado con el Banco Hipotecario del Uruguay. En este caso, la idea es la siguiente: los sucesivos Gobiernos suelen pedirle al Banco Hipotecario que sus gastos estén en función de los depósitos que recibe que, en su mayoría, son a corto plazo. Estos generalmente son dedicados a la construcción de nuevas viviendas, porque todos los Gobiernos quieren dar ocupación a la gente, trabajo a las barracas, cobrar el IVA correspondiente, etcétera. Incluso, si uno lee los programas de los cuatro Partidos Políticos, podrá apreciar que todos hacemos esta propuesta.

El Banco Hipotecario tiene más de 100.000 ahorristas, a muchos de los cuales no les interesa construir o comprar una vivienda nueva, sino que aspiran a comprar una vivienda usada. De hecho, en 1994 se abrió esta línea de crédito por un período de un mes y el Banco estuvo casi dos años para poder cumplir con las personas que se inscribieron. Ello demuestra que había una muy importante demanda sumergida, de familias que no desean contraer una cuota tan alta, como la que implica una vivienda nueva.

En consecuencia, formulamos la siguiente propuesta. El Banco Hipotecario tiene actualmente, entre créditos en dólares -porque en algún momento hubo círculos de ahorro en dólares- y préstamos otorgados para el financiamiento de compra-venta de vivienda usada, una cantidad superior a los U$S 100:000.000. Esta propuesta no refiere a los préstamos para conjuntos habitacionales o de otra naturaleza, que fueron objeto de una ley de refinanciamiento, votada unánimemente por el Parlamento y aprobada por el Gobierno; se trata de operar en los créditos que son casi privados y que están en una competencia abierta con los Bancos privados. De esta forma, le estaríamos permitiendo al Banco Hipotecario constituir un fondo de inversión con parte de esos créditos, para estar en condiciones de reabrir la línea de crédito para vivienda usada en forma permanente, sin alterar de manera alguna los planes que ya tiene. Estamos hablando de una línea de crédito que se retroalimenta porque el Banco volcará, por ejemplo, U$S 60:000.000 al mercado, que hará efectivos, y eso le va a generar una nueva tanda de hipotecas que podrá mandar nuevamente al mercado, y así sucesivamente. Esto dará satisfacción paulatina y moderada al compromiso que tiene con esos 100.000 ahorristas aunque, naturalmente, no todos desean un préstamo para comprar una vivienda usada. Al mismo tiempo, el Banco podrá abaratar sus costos de gestión porque, en la

medida en que amplíe la cantidad de sus negocios, sus gastos de funcionamiento se van a prorratear en un volumen mayor de negocios, lo que le permitirá tener tasas más competitivas en todas sus líneas. Actualmente, la tasa de corte, por los gastos de funcionamiento del Banco, es del 4.5% real. Quiere decir que por debajo de ese promedio en todas sus líneas, el Banco no puede pagar su presupuesto operativo. Como es difícil que el Banco pueda bajarlo, la idea es ampliar el volumen de negocios, que es lo que permite bajar la tasa.

Por último, me voy a referir a las disposiciones de carácter fiscal, de las que ya hice una breve presentación. Como este proyecto integra la Ley de Títulos Valores, van a existir varias figuras. Una de ellas es el Fondo de Inversión, cuya propiedad teórica es de los ahorristas. Otra figura es una sociedad administradora de créditos, cuyo destino es indiferente al Fondo y, por lo tanto, no lo afecta, como sucede con la ley vigente. Esta sociedad va a estar gravada por el Impuesto a la Renta, si gana dinero. Por su parte, los créditos que se trasmiten van a mantener el tratamiento que tenían, pero se aclara que, por ejemplo, no van a estar gravados por el IMABA, porque como los acreedores pasan a ser el público en general, va de suyo que no están gravados por este impuesto, que tiene relación con la actividad bancaria. Asimismo, se deja claro que no van a estar sujetos al impuesto a las comisiones porque la sociedad administradora va a estar gravada, a su vez, por el IRIC. Naturalmente, el Fondo de Inversión no va a estar gravado porque, en definitiva, es propiedad del público. También se deja claro que el crédito de las empresas agropecuarias, industriales y demás -que hoy sólo pueden deducir de su patrimonio los créditos que están gravados por el IMABA o que provienen de organismos internacionales, o las obligaciones negociables- cuando originalmente sea de cualquiera de estas naturalezas -básicamente, un crédito bancario gravado por IMABA- al pasar al Fondo no va a estar gravado por el IMABA, pero va a seguir siendo igualmente deducible. De lo contrario, estaríamos penalizando de dos maneras. Penalizaríamos a este instrumento frente a las obligaciones negociables, que tienen este mismo trato, y también al productor agropecuario o a la industria que, por un acto ajeno a su voluntad, no podrían deducir de su patrimonio un crédito que es real. Otro tanto ocurriría con respecto a la deducibilidad de los intereses que realmente se pagan. Todos sabemos que la norma del IRIC hace que cuando el préstamo no es de carácter bancario, sólo se puede deducir la tasa pasiva que paga el Banco de la República, o sea, una tasa bastante menor.

En resumen, tenemos la esperanza de que al plantear este proyecto se dinamice nuestro mercado de capitales, en el que hoy no tenemos posibilidad -como la tienen otros países- de canalizar el ahorro de los uruguayos para satisfacer sus necesidades, los que por esa razón quedan sujetos, básicamente, a los préstamos bancarios. Además, se trata de un sistema bancario en el que se suele estudiar poco los proyectos de inversión y se utiliza mucho más -como dice un amigo- la teoría de prestarle dinero a quien demuestra que no lo necesita.

En consecuencia, me parece que la expansión del crédito es inevitable y necesaria, si queremos avanzar como sociedad. Por otra parte, para que este sistema se dinamice el papel tiene que ser muy seguro, porque venimos de una mala experiencia; en este caso, se trata de papeles muy sólidos. Los primeros que van a pasar al mercado son, necesariamente, papeles con garantía hipotecaria y, además, auditados.

En consecuencia, aunque no necesariamente las auditorías nos ponen a salvo de todo, el riesgo de que le erre en una sola empresa es factible. Ahora bien, que una empresa se equivoque al auditar 2.000 deudores o, dicho de otro modo, 2.000 familias, es mucho más difícil.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que estos son los sectores de crédito que muestran el más bajo índice de morosidad y menor riesgo.

No quiero extenderme; mi interés es quedar abierto a las sugerencias, objeciones o preguntas que se deseen hacer. No obstante ello, deseo expresar, al hacer esta propuesta, que la Comisión ha pretendido darnos un nuevo instrumento que obviamente no va a arreglar todos los problemas del país ni mucho menos, pero sí es necesario si queremos desarrollar la inversión en las familias y en las empresas. Por eso ha aconsejado, por mayoría, la aprobación de este proyecto de ley en los términos que he señalado.

Quedo a las órdenes de los señores Senadores para las consultas que se quieran hacer.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR CARVALHO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO.- Formulo moción para que se suprima la lectura del artículo 1º, puesto que, como se habrá podido observar, se trata de un texto muy extenso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo primero.

SEÑOR CARVALHO.- Pido la palabra para una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO.- En el artículo 35 y siguientes estamos modificando disposiciones de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, y creo que debemos tener en cuenta que en el inciso segundo del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, relacionado con la actividad de intermediación financiera se establece que para la aprobación o modificación de las Cartas Orgánicas y demás normas que rijan las actividades de las instituciones de intermediación financiera del Estado se oirá previamente al Banco Central del Uruguay. Supongo que así se ha hecho, pero concretamente me gustaría saber si esta gestión se ha cumplido.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Atchugarry.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Esta norma proviene del proyecto originalmente elaborado por el Banco Central del Uruguay y remitido por el Poder Ejecutivo, o sea que, más que oído, fue propuesto. En realidad, refiere a la actualización de estos aspectos. Tácitamente y sin decirlo, es casi un preciosismo. Si no estuviera la norma, creo que no cambiaría nada, porque simplemente se trata del privilegio de emitir valores contra hipoteca. De hecho, la actual Ley de Fondos de Inversión tácitamente la derogó; pero ocurre que se quiso ser claro. Algo similar ocurre con aquellos aspectos que tienen que ver con la habilitación para colocar o ser partícipe de estos fondos de inversión.

**12) NUMERALES SEGUNDO A SEPTIMO. Alteración del orden del día.**

SEÑOR SEGOVIA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA.- Hemos asistido a la votación general de este proyecto de ley de factoring y titulación de activos con gran extrañeza, por cuanto se nos había comunicado que en la reunión de hoy se consideraría otra iniciativa que no ha sido distribuida y algún otro proyecto de ley que sí ha sido repartido y que en caso de que se entrara al tratamiento del proyecto de ley sobre factoring, el Cuerpo se limitaría a escuchar el informe del señor Miembro Informante -lo que ya se ha hecho- pero sin proceder a su votación en función de que existían otras prioridades y necesitábamos de un tiempo complementario para promover su votación.

Repito que veo con extrañeza esto, porque la mecánica del trabajo del día de hoy resultó de una coordinación hecha previamente; pero ahora, en Sala, se la invierte. Entonces, quisiera saber si se puede reconsiderar el tema porque, si bien esta sesión fue convocada en términos reglamentarios y legales, quisiera apelar a la sensibilidad de los señores Senadores en cuanto a que se nos citó para una situación y ahora se modifica lo planteado en primera instancia.

Hago esta puntualización y, a la vez, pido la reconsideración de ese tema, porque necesitamos más tiempo para tratar este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa desea explicar lo siguiente. Pretendíamos realizar la presentación del informe y la votación en general, luego la introducción de algunos otros proyectos de ley -como señaló el señor Senador Segovia- que han sido distribuidos, sobre los cuales creíamos que en este momento se estaban realizando consultas entre los señores Senadores. Esa fue la única razón por la que proseguimos la discusión del proyecto.

De todos modos, para considerar el proyecto de ley a que ha hecho referencia el señor Senador, tendría que plantearse una solicitud -que hasta el momento no se ha formulado- de urgente consideración que, tal como se conversó, el Senado estaría en condiciones de votar.

SEÑOR SEGOVIA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA.- Lo que habíamos acordado tácitamente era que escucharíamos el informe del señor Senador Atchugarry y no se procedería a la votación en general, para luego pasar a tratar otros temas en torno a los que había acuerdo, uno de los cuales era el estudio de la contribución del Estado para las elecciones de este año. Es por esa razón que estoy sugiriendo que no continuemos con la iniciativa de factoring y titulación de activos.

En cuanto a este asunto, pido que se reconsidere a los efectos de que no quede afirmada su votación en la tarde de hoy y podamos transitar según lo acordado previamente.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: ante todo, quiero decir que nuestra Bancada tiene interés en conversar sobre este proyecto de ley. Por lo que tengo entendido, esta sesión fue citada con la oposición de quien habla y de los señores Senadores Arismendi y Gargano -quien no pudo concurrir por encontrarse enfermo- aunque igualmente se decidió celebrarla. Con esto no estoy haciendo ninguna consideración que pueda dar lugar a que alguien se sienta afectado.

En segundo lugar, quiero decir que en el momento en que levanté la mano para la votación en general, creí que lo estába-

mos haciendo por lo que explicaba hace un momento el señor Senador Segovia, en el sentido de que era un tema que se iba a dejar sin votar y que sólo se iba a escuchar el informe. De todas maneras, si no fue eso lo que ocurrió, tampoco me parece demasiado dramático y no debe importar demasiado si voté o no porque quizás termine haciéndolo. No obstante, pido que se rectifique la votación si fue sobre el fondo y no sobre este tema de orden.

Aunque no soy un especialista, quiero decir que este es un tema muy complejo, e incluso en la Bancada hicimos algunas consideraciones que nuestros compañeros llevaron a la Comisión con muy buena voluntad. Sin embargo, este es un asunto que en lo personal viví en mis épocas en México donde generó muchos problemas y, si bien allí se optó por el fideicomiso, el objetivo es el mismo. No quiero decir con esto -tampoco es mi intención prevenir, ojalá nunca ocurra- que aquí pase lo mismo, pero en México hasta de los mapas se han borrado zonas balnearias porque operaciones similares a ésta generaron grandes conflictos. Es más, una zona llamada Bahía de Bandera que tiene seis balnearios preciosos, no figura en ningún mapa, a partir de un gran escándalo que allí hubo.

Sin que esto signifique que estemos diciendo que no vamos a apoyar la iniciativa, queremos solicitar que no se trate el tema a efectos de que lo podamos ver con más detenimiento en la Bancada.

Respecto al informe que hizo el señor Senador sobre el tema, cabe señalar que lo hizo con mucha precisión refiriéndose al régimen legal de los «warrant». Incluso Uruguay ya tiene una legislación sobre descuentos y redescuentos -si bien hay una política del Banco Central del Uruguay de no aplicarla- que permite que quien tiene un crédito a largo o mediano plazo pueda obtener el dinero rápidamente para que estas cosas se negocien. Por lo tanto, detrás de esto existe un conjunto muy complejo de aspectos.

En lo personal trabajé sobre un proyecto de ley sobre «warrant» y justo en el momento en que comentaba una anécdota a propósito de esto, fue que se hizo la votación, en la que yo me confundí. Concretamente, en mi último año de trabajo en el Banco Central del Uruguay, antes de la destitución, me dirigía hacia este lugar y recuerdo que como me destituyeron resolví devolver la carpeta -esto es lo que le estaba contando al señor Senador Couriel- en la que incluí una frase humorística que decía: «Los hombres pasan, pero los ‘warrant’ quedan», aludiendo a la destitución.

En consecuencia, si bien no soy versado en economía, este es un tema sobre el que tuve alguna experiencia, razón por la cual me gustaría analizarlo un poco más. Esto a pesar de que nuestros compañeros que integraban la Comisión nos hicieron un informe muy prolijo destacando los aspectos positivos y aquellos que se debían corregir -muchos se corrigieron- de manera que lo que estamos pidiendo es que lo podamos tratar en otro momento a nivel de la Bancada, a efectos de tomar una posición.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa simplemente quiere decir que si por su responsabilidad se confundieron los términos con relación al tratamiento del proyecto de ley, se excusa. De todas formas, es de interés del Senado y de la propia Comisión de Hacienda, dar a este proyecto de ley un tratamiento razonablemente rápido, en virtud de la finalización del Período legislativo. Entonces, sin perjuicio de que hay una moción formulada en el sentido de modificar el orden del día para interrumpir el tratamiento de este tema y continuar con los demás, entiendo que también se plantea una solicitud de reconsideración a efectos de que el tema en su conjunto, incluyendo la votación ya tomada, se retome en la primera sesión ordinaria del mes de agosto.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Señor Presidente: nosotros fuimos de los que pedimos esta reunión y nadie nos informó que hubiera algún tipo de entendimiento de no votar esto, absolutamente nadie. Además, debo manifestar que esto ya fue postergado anteriormente.

Por lo tanto, en primer lugar y frente a las manifestaciones que se han hecho en Sala sobre que había un acuerdo y demás, por lo menos a este humilde señor Senador nadie siquiera le informó que hubiera un acuerdo en postergarlo; incluso, si se me hubiera informado hubiera manifestado mi más total oposición. Este es el primer punto que deseo dejar absolutamente en claro.

Por otro lado, si postergáramos este tema, a esta altura, creo que sería mejor mandarlo a la carpeta porque es notorio que al Parlamento le quedan ocho sesiones, entre las dos Cámaras. En consecuencia, si lo aplazamos nos encontramos con que la primera sesión del mes de agosto, el señor Senador Korzeniak la ha solicitado para referirse al tema del neoliberalismo, y eso equivale a remitirlo nuevamente a la carpeta. Seamos prácticos y realistas, si se pidió una sesión extraordinaria para tratar este tema, era para que hubiera alguna chance de aprobación, máxime en un momento en que es notorio que hay una restricción muy fuerte en los créditos de los bancos privados -esto fruto de que estamos en un año electoral, de la situación de Brasil, etcétera- y habilitar este tipo de instrumento supondría, por ejemplo, inyectar algún tipo de crédito sobre todo en la familia. Si se entiende que esto no es prioritario, está claro que no se va a cumplir, que no va a llegar a ser ley y será un tema para un próximo Gobierno porque es evidente que jamás va a conseguir su aprobación si no logra pasar en estos tiempos el ámbito del Senado.

Respeto las mayorías y si esa es la voluntad mayoritaria, la asumo, pero también asumamos que directamente no va a tener aprobación posible. Lo que sí me interesaba señalar, señor Presidente, es que es notorio que he hecho insistentes pedidos para que se realizara esta reunión y nadie me informó sobre

este aspecto a pesar de que soy el Miembro Informante. Por lo tanto, dejo esto bien en claro.

Por supuesto, reitero, las mayorías mandan y si éstas entienden que el tema no debe tratarse, no se tratará; soy muy respetuoso de ello, a pesar de que no lo comparto.

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- Señor Presidente: de alguna manera quisiera expresar el sentir de los integrantes de la Comisión de Hacienda.

En la Comisión de Hacienda se trabajó durante un lapso muy dilatado sobre este proyecto de ley, en estrecho contacto con el Poder Ejecutivo, y creo que el estudio de la iniciativa, nos reforzó la convicción de su interesante potencial a nivel del país. No vamos a recapitular los argumentos que expuso en la tarde de hoy el señor Miembro Informante. No obstante, quiero subrayar los siguientes aspectos.

En primer término, en el seno de la Comisión, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad de los concurrentes -no digo la unanimidad de la Comisión, pero sí la unanimidad de los concurrentes que eran una amplia mayoría- al cabo de discusiones que determinaron varias modificaciones. Vale decir que el texto que tenemos a consideración es el resultado del acuerdo al cual hemos llegado los integrantes de la Comisión.

En segundo lugar, en el ámbito del Senado ya se postergó, por lo menos en dos oportunidades, el tratamiento de este tema. A propósito de esto recuerdo que en una oportunidad se dijo que dadas las complicaciones del proyecto de ley se requería un lapso adicional de estudio y como es de orden, así se hizo.

¿Qué podemos decir, señor Presidente? Creemos que es un proyecto de ley utilísimo, principalmente para la pequeña y mediana empresa sobre la cual tanto hablamos, y fundamentalmente para el pequeño ahorrista que no tiene instrumentos donde invertir pequeñas cantidades de ahorro que para él significan mucho, quizás todo, en razonables condiciones de seguridad.

Cabe agregar también las ventajas que esto tendría para el Banco Hipotecario del Uruguay porque, puesto en vigencia este proyecto de ley, resucitaría la línea de crédito para vivienda usada por la cual están esperando miles de familias.

Por tanto, si hubo un acuerdo para tratar en primer lugar otro proyecto de ley, que se trate si es que hubo tal acuerdo y acto seguido continuemos con la consideración de esta iniciativa.

Por otro lado, si algún señor Senador, debido a la confusión que acaba de plantearse, pide la reconsideración de la votación en general, así lo haremos y, eventualmente, pasaremos a la discusión particular.

En definitiva, quiero decir que si hubo un acuerdo para tratar este proyecto de ley que acabamos de recibir, deberíamos estudiarlo, en cumplimiento de dicho acuerdo para, acto seguido, retomar la consideración de este proyecto de ley, dado que los tiempos parlamentarios no necesitan de nosotros para que todos tengamos conciencia de su exigüidad.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: en primer lugar, quiero hacer una precisión.

En la sesión pasada, la Bancada del Frente Amplio y, además, cada uno de nosotros en particular, fuimos consultados sobre la posibilidad de realizar, en el día de hoy, una sesión extraordinaria. Debido a que tenemos agendas muy comprometidas, todos dijimos que no nos era conveniente. Al respecto, el Coordinador me informa que la convocatoria de hoy se realizó recabando firmas lo que, tal como ha expresado el señor Senador Korzeniak, es totalmente correcto. Tal como aquí se ha dicho, las mayorías mandan; por supuesto, uno cumple con sus tareas y, por lo tanto, posterga lo que tenía agendado en función de lo prioritario, que es venir a trabajar. Quiero dejar sentado que se tuvo la gentileza de consultarnos, a lo que contestamos que nos resultaba inconveniente venir en el día de hoy y, sin embargo, igualmente se fijó la sesión para el día de hoy.

En segundo término, quiero expresar, respecto a los tiempos parlamentarios, que el término de que dispongo para hacer uso de la palabra no me alcanza para realizar una larga historia sobre ellos, sobre las prioridades y sobre los proyectos de ley que se encuentran o bien «duermen» en las carpetas. Se trata de un tema de las prioridades de cada uno de nosotros. En realidad, hay una serie de proyectos de ley sobre los que quisiera que se tuviera la misma premura para tratarlos. Así, en el orden del día tenemos una larga lista de proyectos de ley. Por ejemplo, podría referirme al caso del de la reproducción asistida, que el Senado estaba tratando y que no se sabe por qué razón hoy, en medio de su consideración, ocupa el numeral 17 del orden del día. Sé que este proyecto de ley provocó todo tipo de tempestades y que en torno a él se agitaron muchos fantasmas, pero reitero que no entiendo por qué ocupa ese lugar del orden del día.

Asimismo, podría hacer referencia al proyecto de ley que tiene que ver con las trabajadoras públicas o privadas en estado de gravidez, tema que tiene tanta o más premura que otros y, sin embargo, hace meses -por lo menos tres, que me corrija la Mesa si no es así- que figura en el orden del día. Se trata de un proyecto de ley respecto del cual se supone que estamos todos de acuerdo y, por lo tanto, podría votarse en cuestión de minutos.

Por otro lado, el numeral 18 del orden del día se refiere al hecho de declarar falta laboral grave el acoso sexual. Dicho

proyecto de ley tuvo un tratamiento difícil en Comisión para finalmente, luego de estar en el limbo -tal como ya expresé en otra ocasión, dado que no figuraba entre los temas a tratar en Comisión ni en el orden del día del Plenario- aparece formando parte del orden del día de la sesión de hoy.

Expreso que tengo mucho interés en tratar este tema. Debo decir que estoy dispuesta a realizar todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias, de aquí al 15 de setiembre, a fin de tratar todos estos proyectos de ley.

En resumen, no tratemos de convertir esto en un hecho político, ya que sabemos que no es así. Según me informa el Coordinador de nuestra Bancada y de acuerdo con lo que manifestó recién cuando hizo uso de la palabra, no se trata, para decirlo en criollo, de que hablemos sobre la plata de los votos -pido disculpas a la Presidencia por ser tan «clarita»- sino de que avancemos en los puntos del orden del día sobre los que hay acuerdo. Personalmente, pensé que en el día de hoy íbamos a trabajar en ese sentido. Mientras tanto, tal como muy bien expresó el señor Presidente, se iba a ir estudiando el proyecto de ley que se acaba de repartir.

Pienso que es absurdo que estemos discutiendo esto y perdiendo el tiempo, porque existen los Coordinadores. En otra oportunidad mantuvimos una discusión igual a ésta sobre los proyectos de ley que aparecen cual verdaderos aviones, aterrizando en el medio de una sesión. En aquel momento, un Senador, que por cierto no pertenecía a mi fuerza política, dijo que eso era para que esas iniciativas tuvieran un minuto de gloria en la prensa, aunque luego se las pusiera en cualquier lugar del orden del día. Pienso que nos ahorraría muchos esfuerzos el hecho de que los Coordinadores se reuniesen, jerarquizaran el trabajo y todos nos comprometiésemos a realizar determinado número de sesiones y a estudiar ciertos proyectos de ley. De lo contrario, esta discusión se va a reeditar cada vez que tengamos una sesión extraordinaria no acordada, con un orden del día sobre el que no todos tenemos la misma información. Debo decir que escuché atentamente el informe de la Comisión sobre el proyecto de ley en discusión, porque me interesa mucho. Incluso, tomé notas, porque tengo opinión formada sobre algunas de las cosas expresadas por el señor Miembro Informante, dado que pensé que íbamos a seguir avanzando en el orden del día.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

-Quería hacer estas precisiones, porque parece que todos tenemos informaciones distintas.

Muchas gracias.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: mis expresiones van en el mismo sentido que las de la señora Senadora Arismendi, por lo que voy a ser muy breve.

En primer término, expreso que acompaño la propuesta de la Presidencia de pasar para una próxima sesión el tema incluido en la votación general.

En segundo lugar, también quiero decir que contamos con información distinta a la del señor Senador Atchugarry, quien expresa que nadie le dijo que este proyecto de ley no se iba a votar en el día de hoy. Personalmente, le creo; seguramente es tal como él dice. Sin embargo, la información que recibimos a través de nuestro Coordinador, el señor Senador Segovia, era que se iba a realizar la exposición del Miembro Informante, para luego pasar a otro tema. Tan es así, que no traje mi carpeta con todo lo relativo al factoring, sobre el que trabajamos en la Comisión de Hacienda, realizándole modificaciones. O sea que está en juego el proyecto de ley en sí mismo, en cuanto a la posición que tuvimos los integrantes de la Comisión.

En tercer término, voy a hacer mención a los temas postergados, a los que ya se ha referido la señora Senadora Arismendi. Por ejemplo, al tema de la reproducción asistida le dedicamos varias sesiones y parece que ha tenido una especie de entierro de lujo. Sin embargo, no se trata de un tema menor, ya que es muy importante y generó muchas movilizaciones a nivel de la opinión pública. El señor Senador Korzeniak me acota que este asunto estuvo dos años en Comisión.

Por otra parte, la señora Senadora Arismendi también hizo referencia a los puntos que figuran en los numerales 17 y 18 del orden del día, a los que también quería hacer referencia y que ya han sido postergados muchas veces.

Igualmente, quiero decir que el tono con que se dijo «o se vota hoy o no sale más», no me pareció correcto. Pienso que no es intención de ningún señor Senador que el proyecto de ley de factoring no salga. Por lo menos, en el seno de la Comisión de Hacienda nosotros acompañamos el proyecto de ley. Sin embargo, dado que hay Senadores que desean mantener una discusión interna -a este motivo responde el pedido de los señores Senadores Segovia y Korzeniak- voy a acompañar la propuesta del señor Presidente para que en la próxima sesión, o en otra sesión extraordinaria, se trate nuevamente el tema.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de que el Senado exprese su voluntad en relación con el hecho de reconsiderar la votación y de modificar el orden del día, quisiera señalar que no ha sido fácil reunir a los señores Coordinadores, por cuanto en estos días, fuera del Período ordinario, ya que no han estado en la Casa.

En segundo lugar, las consultas que se realizaron -y aquí surgiría el malentendido a que hice referencia- planteaban la

realización del informe y su votación en general, la interrupción del tratamiento del tema para votar varios convenios sobre los cuales ha habido una posición unánime por parte de los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales -que han pedido que el Cuerpo los apruebe- la consideración del proyecto de ley referido a los aportes del Gobierno para las próximas elecciones -si eventualmente estaba terminada la negociación- para en el momento de haber terminado con todo esto continuar con la consideración del proyecto de ley de factoring y su posterior aprobación. Quiere decir que en ningún momento se planteó -y tal vez de allí surja la confusión, por lo que la Mesa se excusa si ha sido motivadora de ella- la intención de no votar este proyecto de ley. La idea era adelantar el tratamiento de los temas del orden del día, empezando por el proyecto de ley de factoring y continuando hasta que se levantara la sesión. Esta fue la consulta que en forma individual debido a una dificultad para realizar una reunión tuvieron que hacer los señores Coordinadores.

En este momento se ha planteado una moción para interrumpir el tratamiento de estos temas, incluyendo una reconsideración con la intención de dejar sin efecto la votación en general y continuar con la consideración del resto del orden del día. La Mesa entendió la moción en el sentido de interrumpir esta discusión por la vía de una reconsideración y continuar con el resto de los puntos del orden del día.

SEÑOR SEGOVIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador proponente de la moción.

SEÑOR SEGOVIA.- Quiero aclarar que una variante en cuanto a la información que recibí -y con la que estaba totalmente de acuerdo- era la de considerar el tema y el informe del señor Senador Atchugarry, pero con la diferencia de que en este caso no se votaría en general. Entiendo perfectamente la posición del señor Senador, a quien no le ha llegado la información conteniendo los mecanismos que se proponían para tratar el tema en el día de hoy siendo el Miembro Informante y me hago cargo de las objeciones que hace en tal sentido.

Además, también quisiera aclarar que no estoy pidiendo que se rectifique la votación sobre el proyecto de ley, sino que me hago cargo de las manifestaciones realizadas por la Mesa en el sentido de que se posponga el tratamiento del punto y su votación para la primera sesión ordinaria o extraordinaria del mes que viene.

Con respecto al tema de la postergación, no voy a hacer hincapié porque ya nos manifestamos en Sala y porque, además, tenemos un real interés en este proyecto de ley, ya que en su estudio, en su discusión y en algunas modificaciones importantes participaron los señores Senadores Astori y Couriel, quienes nos informaban permanentemente sobre el tema. Por lo tanto, reitero que comparto la posición de la Mesa en el sentido de que se postergue la totalidad del tema para la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se fije para el mes que viene.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- A esta altura no tengo claro el motivo de la sesión extraordinaria del día de hoy.

Vamos a ser sinceros: el orden del día no consta de otra cosa que de los asuntos pendientes de consideración al término de las sesiones ordinarias que hemos tenido. El proyecto de ley sobre factoring es de extraordinaria importancia y puedo decir que luego de escuchar el informe del señor Senador Atchugarry, más el excelente informe escrito del repartido correspondiente, sumando las palabras del Presidente de la Comisión de Hacienda, el señor Senador Bergstein, y lo que surge del propio repartido en cuanto a que no hay observaciones de ningún tipo -como sucede con muchos proyectos de ley que vienen a consideración del Senado- todos los lemas, incluido el Frente Amplio presentan su conformidad con dicho proyecto de ley. Por lo tanto, no es casualidad que haya figurado como primer punto del orden del día, como tampoco lo es el hecho de que algunos proyectos de ley polémicos -suele ocurrir siempre en la vida parlamentaria y para algo están los distintos sectores políticos con sus posturas y perfiles diferentes- quedaron en otros lugares del orden del día. Todos sabemos -no estoy diciendo ninguna cosa novedosa- que cuantas más diferencias haya sobre un determinado proyecto de ley, menos posibilidades tiene de ser aprobado con la prisa que algunos señores Senadores tienen a veces.

Debo decir que tengo un enorme respeto por la Comisión de Salud Pública, y ni que hablar de su Presidente, el señor Senador Cid, pero soy quien, quizás en minoría, tiene serias dudas en cuanto a la forma en que está concebido el proyecto de ley, más allá de que lo comparto en su objetivo final. Del mismo modo, existen otros proyectos de ley que algunos de los señores Senadores preopinantes reclaman como prioritarios a pesar de saber muy bien que son polémicos, y con muchos de ellos algunos de nosotros estamos en radical discrepancia.

Se está introduciendo algo que me toma de sorpresa. Por supuesto que en nuestras Bancas tenemos un repartido con un proyecto de ley estableciendo los recursos para financiar las elecciones nacionales; eso es sabido, y antes de entrar a Sala la enorme mayoría de los integrantes del Senado conocíamos sus alcances, lo habíamos leído y habíamos intercambiado ideas entre todos. Es por eso que en un momento determinado se dijo informalmente que como sobre este proyecto de ley supuestamente no había discrepancias porque había sido conversado previamente como en muchos otros casos, podíamos interrumpir la consideración del orden del día, introducirlo en el debate, aprobarlo y enviarlo a la otra Cámara legislativa. Soy Coordinador de mi Bancada y puedo decir que no participé de ningún acuerdo que expresa o implícitamente estableciera lo que aquí se propone. Lo niego categóricamente porque si no lo hiciera estaría admitiendo algunas críticas que no voy a aceptar -no del señor Senador Segovia, sino de algún otro integrante

del Frente Amplio- en el sentido de que acá existe algo así como un manejo no del todo correcto quién sabe con qué finalidades, que no se explicitaron.

La realidad es que nos estamos moviendo con el hecho evidente de que la Constitución establece que el Parlamento finaliza sus funciones el día 15 de setiembre, salvo las sesiones extraordinarias que se dispongan. Eso quiere decir que habría que aprobar en el Senado y en Comisiones aquellos asuntos que son importantes y fáciles de considerar. Pero extendernos en una perorata sobre cuáles son las prioridades que a cada uno de nosotros nos gustaría que figurara en el orden del día, es otra historia.

Más allá del respeto recíproco que nos debemos, para no seguir perdiendo el tiempo, sugiero que se vote la reconsideración -que, naturalmente, la vamos a votar como cortesía- pero no estoy dispuesto, en modo alguno, a que luego de tratar este proyecto de ley sobre fondos para los partidos políticos -si es que se quiere considerar, porque no estoy seguro de ello- continuemos con el orden del día, tal como dijo el señor Presidente.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para contestar una alusión

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: en lo que me es personal, las manifestaciones que hice no tienen ningún carácter de «perorata»; realmente rechazo ese término.

SEÑOR RICALDONI.- No lo decía por usted, señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- No sé por quién lo ha dicho.

Por otra parte, y por si no me entendieron, quiero aclarar que tengo discrepancias con el proyecto de ley. En ese sentido, fui muy claro y, muy rápidamente -para no distraer la atención del Cuerpo- expliqué el por qué. Por consiguiente, deseo estudiarlo mejor, lo que no quiere decir que finalmente no lo apruebe; por ahora, tengo discrepancias.

Con respecto a lo que fue calificado de «peroratas», advierto -es algo que pasa siempre- que hay dos modos de clasificar los proyectos de ley: los que presentan unos partidos y los que plantean otros. Entonces, hay algunos a los que se les «mete la plancha», y a otros no. Asimismo, hay otra clasificación muy interesante: los proyectos de ley que tienen que ver con movimientos comerciales y económicos -lo cual es muy importante; tanto lo era, como recordarán, para Marx la economía, la infraestructura y la superestructura, entre otros planteos- y otros, como el que se mencionó de Reproducción Humana Asistida, que no tiene que ver con papeles de comercio ni movimientos crediticios. Sin embargo, estos últimos también son importantes, porque tienen que ver con la vida, la muerte, la reproducción y el ser humano. El hecho de que unos sean polémicos y otros no, es objeto de otra clasificación.

Quiero aclarar al señor Senador Ricaldoni -porque tomo sus manifestaciones como una alusión personal, pese a que él diga que no estaban dirigidas hacia mí, lo cual celebro- que tengo discrepancias con el proyecto de ley, al igual de lo que sucede con el de Reproducción Humana Asistida, que vino firmado por todos los integrantes de la Comisión y con respecto al cual al señor Senador Ricaldoni le asiste el derecho a tener sus divergencias.

Es cuanto quería manifestar

SEÑOR CARVALHO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO.- Señor Presidente: voy a ser muy breve, porque creo que el Senado está invirtiendo un tiempo precioso en este asunto, que realmente deberíamos dedicar a la consideración del orden del día.

He sido convocado a una sesión con un determinado orden del día, para la discusión general y particular de varios proyectos de ley, y he concurrido en condiciones de discutirlos y de votarlos.

También es cierto que he tenido conocimiento y he sido consultado respecto a un texto de ley sobre recursos para financiar a los partidos políticos, con relación a las próximas elecciones. Se trata de un proyecto que no he firmado por motivos que explicaré posteriormente, se supone que se introducirá en el curso de la discusión. Parto de la base de que si se lo declara urgente y se considera de inmediato, no tendré ningún inconveniente en votarlo. Luego continuaremos trabajando sobre la base del orden del día para el que hemos sido convocados.

Naturalmente, adelanto que si un sector solicita suspender la discusión de un proyecto de ley porque necesita considerarlo con más detenimiento, por una razón de cortesía parlamentaria votaré favorablemente ese trámite, lo cual no impedirá continuar con el análisis de los otros asuntos del orden del día, que son muchos y en varios de ellos hay consenso. Sería realmente una lástima -y espero que no ocurra- que después de aprobado el proyecto de ley sobre financiamiento de los partidos políticos para las próximas elecciones, el quórum disminuyera y no pudiéramos tener una sesión de trabajo del Senado realmente productiva.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR SEGOVIA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA.- Señor Presidente: el señor Senador Ricaldoni ha manifestado no haber participado de coordinación alguna donde se tratara el tema, lo que es verdad porque no hubo tal coordinación, sino consultas como las que también recibió el señor Senador Carvalho. Que el señor Senador no me trasmita ahora que estoy tergiversando temas de consulta, porque no es así. Es más; recibí la consulta de Presidencia y Secretaría, y ello me fue suficiente documento para considerar que lo que se iba a tratar en el día de hoy era ese tema. Por sobre todas las cosas, debo trasmitir que lo admití en la misma forma que, supongo, habrá recibido el señor Senador Carvalho como consulta a la que accedía en esos términos.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Señor Presidente: antes que nada, deseo precisar al señor Senador Segovia que aclaré expresamente en mis palabras iniciales que cuando hablé de «perorata» no me refería a él.

Por otra parte, no expresé otra cosa que lo que él dijo en cuanto a que no hubo reunión de Coordinadores. Asimismo, quiero señalar que fui de los que traté de que se realizaran esas reuniones de Coordinadores. Como señaló el señor Presidente del Senado, por tareas que no suelo realizar pero que son muy importantes fuera del Parlamento, otros señores Legisladores no estaban disponibles para tener esas reuniones de coordinación. De modo que este no es un problema imputable al Partido Colorado, a la coalición, al Frente Amplio ni a nadie, sino a los tiempos electorales que están empezando a correr.

Sobre lo demás, diré que la consulta es algo más que eso, porque el señor Senador Segovia -que es Coordinador de la Bancada del Frente Amplio- firma el proyecto de ley donde se establecen los recursos para los Partidos Políticos. Quiere decir que se trata de algo más que una consulta. Cuando firmé, lo hice porque estaba de acuerdo con el texto que se había elaborado entre muchos, pero entendiendo que habilitaba la continuación de las consultas. Por algo está circulando entre los señores Senadores.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia cree que, en este punto, para que el Senado pueda proseguir con su trabajo, debe considerarse la moción de orden presentada por el señor Senador Segovia.

Me voy a permitir replantearla porque con ello, quizás, contribuimos a destrabar la situación. Ella refiere a alterar el orden del día de la sesión, a los efectos de considerar inmediatamente -tal como lo había solicitado la Comisión de Asuntos Internacionales- los puntos 2º) a 7º), que refieren a Tratados en los cuales hubo opinión unánime en la Comisión de Asuntos Internacionales, cuya aprobación rápida iba a solicitar a este Cuerpo.

Concretamente, la moción consiste en interrumpir en este momento el tratamiento del primer punto del orden del día -estoy parafraseándola- y pasar a tratar los asuntos 2º) a 7º) que, reitero, fue lo que solicitó la Comisión de Asuntos Internacionales; eventualmente, habría que atender alguna solicitud de declaración y urgente de algún proyecto de ley y su tratamiento. En ese punto, el Senado queda dueño de la sesión; si ésta continúa, regresa al tratamiento del primer punto del orden del día o, en ese momento, puede votar su postergación para la próxima sesión incluyéndolo como primer asunto.

La Presidencia hace esta aclaración para que el Senado no continúe más tiempo en la discusión de este tema.

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: simplemente, deseo agregar que el compromiso de los integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales -si el Senado aceptara el criterio propuesto- es, inclusive, no hacer uso de la palabra, por tratarse de convenios que cuentan con la unanimidad de sus miembros. Entonces, sólo quisiéramos que fueran puestos a votación y resultaran aprobados para que se conviertan en ley antes de que termine la Legislatura.

SEÑOR SEGOVIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA.- Señor Presidente: comparto la posición de la Mesa -aunque deseo aclarar que no se trataba de mi moción- porque es una clara alternativa para continuar con la discusión de los asuntos. Por tanto, acepto la propuesta y la tomo como mía.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, deberíamos poner a votación la interrupción del tratamiento del primer punto del orden del día, su alteración y pasar a considerar los asuntos 2º) a 7º), para luego retomar la consideración de aquél.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: solicito al Cuerpo que el punto 6º) se quite de esa nómina, porque quisiéramos hacer alguna consideración al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el espíritu de aprobar aquellos textos sobre los cuales hay unanimidad, correspondería postergar la consideración del punto 6º).

Si los señores Senadores no tienen inconveniente, entonces, pasaríamos a votar el criterio antes mencionado.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Consulto a la Presidencia qué significa concretamente ese criterio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasaríamos a votar la interrupción del tratamiento del primer punto del orden del día y consideraríamos desde el segundo punto al séptimo, con exclusión del sexto, y eventualmente, si algún señor Senador lo solicita, se consideraría con carácter urgente el proyecto de ley a que se ha hecho referencia para luego regresar al primer punto.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- En principio, debo decir que en nuestra Bancada tenemos ciertas dudas. ¿Esto significa que quedó firme la aprobación en general del proyecto de ley relativo a normas sobre factoring?

SEÑOR PRESIDENTE.- En este momento, señor Senador, esa votación está firme. Eventualmente, puede solicitarse la reconsideración en esta sesión o en la próxima pero, reitero, en este momento la votación está firme.

Por lo tanto, pasaríamos a votar la interrupción del tratamiento del primer punto del orden del día y consideraríamos desde el segundo punto al séptimo con exclusión del sexto.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Si es posible quisiera que se agregara un tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Señora Senadora: ¿es un punto que cuenta con el apoyo unánime? Se lo pregunto porque hemos excluido otro que claramente no lo tenía.

Tiene la palabra la señora Senadora Arismendi.

SEÑORA ARISMENDI.- Concretamente, quisiera proponer la consideración del punto 8º, referente al tema de las modificaciones de los desechos tóxicos, por cuanto requeriría una única votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia aclara que a los efectos de esa votación ha recibido la visita de algunos señores Representantes, que han solicitado que se introduzca un proyecto de ley de un artículo paralelo, de manera de poder aprobar el texto que viene de la Cámara de Representantes y devolverlo a esta para que no se demore su tratamiento. Por lo tanto, el que usted propone no estaría dentro de los casos unánimes.

Entonces, señores Senadores, se va a votar la moción que se había planteado anteriormente.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- La confirmación de que la votación en general ha quedado consolidada, me hace plantear y dejar constancia de lo siguiente. En lo que me es personal no he votado en general este proyecto de ley porque, de acuerdo con la información brindada por nuestro Coordinador de Bancada, señor Senador Segovia, no se iba a votar. En algunos aspectos, teníamos una información negativa, razón por la cual queríamos esclarecerlos. Confiábamos en esa posibilidad, sin embargo, al llegar acá, en virtud de que se votó en general, lo hemos hecho negativamente -sin haber definido totalmente la situación- como consecuencia de que no se habían cumplido las expectativas que teníamos en cuanto a que no se procediera con dicha votación, hasta tanto no se operara el análisis de los otros puntos.

Por otra parte, adhiero a las afirmaciones realizadas por la señora Senadora Arismendi en cuanto a dos puntos que han quedado postergados, que son el relativo a acoso sexual y el de las trabajadoras domésticas; temas que desde el punto de vista social son muy importantes.

Además, éste tema desembarcó en el orden del día con posterioridad a estos otros y se ha anticipado al primer lugar, postergando también el de reproducción asistida.

**13) SEÑOR RUBEN ORRICO. Pensión graciable.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a dar cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Ruben Orrico.

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- Han sufragado 24 señores Senadores y 23 lo han hecho por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia el resultado de la votación ha sido:

-23 en 24. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- «Artículo 2º.- La erogación resultante, será atendida por Rentas Generales.»

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al considerado)

## 14) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Senador Millor solicita licencia a partir del 2 al 6 de agosto del corriente.»

-Léase.

(Se lee:)

«Montevideo, 28 de julio de 1999.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Licenciado Hugo Fernández Faingold
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Usted, que he sido invitado para asistir a la XII Reunión de la Comisión de Asuntos Económicos y Deuda Externa del Parlatino que se realizará en la ciudad de San Pablo, Brasil y participar del seminario sobre 'El Estado Latinoamericano Contemporáneo, Características, Limitaciones y Perspectivas' que tendrá lugar en la sede, del 4 al 7 de agosto de 1999.

En este sentido es que solicito licencia desde el 2 al 6 de agosto de 1999.

Sin otro particular, saluda atentamente,

**Pablo Millor.** Senador.»

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consecuencia, queda convocado el señor Senador Nelson Fernández, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

## 15) TRATADOS INTERNACIONALES MULTILATERALES DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueban los tratados internacionales multilaterales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (Carp. Nº 1262/98 - Rep. Nº 936/99)».

(Antecedentes:)

«Carp. Nº 1262/98
Rep. Nº 936/99

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Unico. - Apruébanse el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, de 24 de mayo de 1971, y enmendado el 28 de setiembre de 1979; el Arreglo de Niza, relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, de 15 de junio de 1957, y revisado en Estocolmo el 14 de junio de 1967, en Ginebra el 13 de mayo de 1977, y enmendado el 28 de setiembre de 1979; el Arreglo de Locarno, que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, de 8 de octubre de 1968, tal como fue modificado el 28 de setiembre de 1979; y el Acuerdo de Viena, por el cual se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, de 12 de junio de 1973, tal como fue modificado el 1º de octubre de 1985.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de diciembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

Texto oficial español establecido
en virtud del Artículo 16. 2)

# Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes

del 24 de marzo de 1971

Las Partes contratantes,

Considerando que la adopción, en el plano mundial, de un sistema uniforme para la clasificación de las patentes, de los certificados de inventor, de los modelos de utilidad y de los certificados de utilidad responde al interés general y permitirá establecer una cooperación internacional más estrecha y favorecerá la armonización de los sistemas jurídicos en materia de propiedad industrial,

Reconociendo la importancia del Convenio Europeo sobre la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención, de 19 de diciembre de 1954, por el cual el Consejo de Europa ha instituido la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención,

Habida cuenta del valor universal de dicha Clasificación y de la importancia que tiene para todos los países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial,

Conscientes de la importancia que esta clasificación presenta para los países en desarrollo, al facilitarles el acceso al volumen siempre creciente de la tecnología moderna,

Visto el Artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967,

Han convenido lo siguiente:

## Artículo 1

### Constitución de una Unión particular; Adopción de una clasificación internacional

Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular y adoptan una clasificación común, denominada « Clasificación Internacional de Patentes » (llamada en lo sucesivo la « Clasificación »), para las patentes de invención, los certificados de inventor, los modelos de utilidad y los certificados de utilidad.

### Artículo 2

### Definición de la Clasificación

1) *a)* La Clasificación estará constituida por:

i) el texto establecido conforme a las disposiciones del Convenio Europeo sobre la Clasificación Internacional de las Patentes de Invención, de 19 de diciembre de 1954 (llamado en lo sucesivo el « Convenio europeo ») y que entró en vigor y fue publicado por el Secretario General del Consejo de Europa el 1 de septiembre de 1968;

ii) las modificaciones que han entrado en vigor en virtud del Artículo 2.2) del Convenio europeo antes de la entrada en vigor del presente Arreglo;

iii) las modificaciones introducidas posteriormente, en virtud del Artículo 5 y que entren en vigor de conformidad con el Artículo 6.

*b)* La guía de utilización y las notas contenidas en el texto de la Clasificación forman parte integrante de ésta.

2) *a)* El texto a que se refiere el párrafo 1) *a)* i) está contenido en los dos ejemplares auténticos, en los idiomas inglés y francés, depositados, desde el momento en que el presente Arreglo se abra a la firma, uno ante el Secretario General del Consejo de Europa y el otro ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamados respectivamente en lo sucesivo el « Director General » y la « Organización »), creada por el Convenio de 14 de julio de 1967.

*b)* Las modificaciones previstas en el párrafo 1) *a)* ii) estarán depositadas en dos ejemplares auténticos, en los idiomas inglés y francés, uno ante el Secretario General del Consejo de Europa y el otro ante el Director General.

*c)* Las modificaciones previstas en el párrafo 1) *a)* iii) estarán depositadas en un solo ejemplar auténtico, en los idiomas inglés y francés, ante el Director General.

### Artículo 3

### Idiomas de la Clasificación

1) La Clasificación se establece en los idiomas inglés y francés, haciendo igualmente fe ambos textos.

2) La Oficina Internacional de la Organización (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional ») establecerá, después de consultar con los gobiernos interesados, bien sobre la base de una traducción propuesta por estos gobiernos, bien recurriendo a otros medios que no impliquen ninguna incidencia financiera sobre el presupuesto de la Unión particular o para la Organización, textos oficiales de la Clasificación en alemán, español, japonés, portugués, ruso y en cualesquiera otros idiomas que pueda decidir la Asamblea prevista en el Artículo 7.

## Artículo 4

### Aplicación de la Clasificación

1) La Clasificación no tiene más que un carácter administrativo.

2) Cada uno de los países de la Unión particular tiene la facultad de aplicar la Clasificación a título de sistema principal o de sistema auxiliar.

3) Las administraciones competentes de los países de la Unión particular harán figurar

i) en las patentes, los certificados de inventor, modelos de utilidad y certificados de utilidad que concedan, así como en las solicitudes de tales títulos que ellas publiquen o pongan únicamente a disposición del público para inspección,

ii) en las comunicaciones por las cuales las revistas oficiales den a conocer la publicación o la puesta a disposición del público de los documentos indicados en el subpárrafo i),

los símbolos completos de la Clasificación dados a la invención que es objeto del documento mencionado en el subpárrafo i).

4) En el momento de la firma del presente Arreglo o del depósito del instrumento de ratificación o adhesión:

i) todo país puede declarar que se reserva el no hacer figurar los símbolos relativos a los grupos y subgrupos de la Clasificación en las solicitudes previstas en el párrafo 3) que solamente sean puestas a disposición del público para inspección y en las comunicaciones que a ellas se refieren;

ii) todo país que no proceda al examen de la novedad de las invenciones, sea con carácter inmediato o diferido, y cuyo procedimiento de concesión de las patentes o de los otros títulos de protección no prevea una búsqueda sobre el estado de la técnica, podrá declarar que se reserva el derecho de no hacer figurar los símbolos relativos a los grupos y subgrupos de la Clasificación en los documentos y en las comunicaciones a los que se hace referencia en el párrafo 3). Si sólo existen esas condiciones para determinadas categorías de títulos de protección o determinados campos de la técnica, los países en cuestión sólo podrán hacer uso de la reserva en la medida correspondiente.

5) Los símbolos de la Clasificación procedidos de la mención « Clasificación Internacional de Patentes » o de una abreviatura fijada por el Comité de Expertos previsto en el Artículo 5, se imprimirán, en caracteres gruesos o en otra forma bien visible, en la parte superior de cada uno de los documentos previstos en el párrafo 3) i), en los cuales deben figurar.

6) Si un país de la Unión particular confía la concesión de patentes a una administración intergubernamental, adoptará todas las medidas a su alcance para que dicha administración aplique la Clasificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 5**

**Comité de Expertos**

1) Se crea un Comité de Expertos en el que estarán representados todos los países de la Unión particular.

2) *a)* El Director General invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de patentes y en las cuales por lo menos uno de los países miembros forma parte del presente Arreglo a hacerse representar por observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

*b)* El Director General podrá, y, a petición del Comité de Expertos, deberá invitar a representantes de otras organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales a participar en las discusiones que les interesen.

3) El Comité de Expertos:

i) modificará la Clasificación;

ii) hará recomendaciones a los países de la Unión particular dirigidas a facilitar la utilización de la Clasificación y a promover su aplicación uniforme;

iii) prestará su concurso con el objeto de promover la cooperación internacional en la reclasificación de la documentación utilizada para el examen de las invenciones, tomando especialmente en consideración las necesidades de los países en desarrollo;

iv) tomará todas las demás medidas que, sin producir incidencias financieras en el presupuesto de la Unión particular o para la Organización, contribuyan a facilitar la aplicación de la Clasificación por los países en desarrollo;

v) estará facultado para crear subcomités y grupos de trabajo.

4) El Comité de Expertos adoptará su reglamento interno. Este último dará a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2) *a)* que puedan aportar una contribución sustancial al desarrollo de la Clasificación la posibilidad de tomar parte en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo del Comité de Expertos.

5) Las proposiciones de modificaciones de la Clasificación podrán ser hechas por la administración competente de cualquier país de la Unión particular, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos en virtud de lo previsto en el párrafo 2) *a)* y por todas las demás organizaciones especialmente invitadas por el Comité de Expertos a formular tales proposiciones. Las proposiciones serán comunicadas a la Oficina Internacional, que las someterá a los miembros del Comité de Expertos y a los observadores lo más tarde dos meses antes de la reunión del Comité de Expertos en el curso de la cual hayan de ser examinadas.

6) *a)* Cada país miembro del Comité de Expertos dispone de un voto.

*b)* El Comité de Expertos tomará sus decisiones por mayoría simple de los países representados y votantes.

*c)* Toda decisión que una quinta parte de los países representados y votantes consideren que implica una transformación de la estructura fundamental de la Clasificación o que supone un importante trabajo de reclasificación, deberá ser tomada por una mayoría de las tres cuartas partes de los países representados y votantes.

*d)* La abstención no se considerará como un voto.

**Artículo 6**

**Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y de las demás decisiones**

1) Todas las decisiones del Comité de Expertos relativas a modificaciones aportadas a la Clasificación, lo mismo que las recomendaciones del Comité de Expertos, serán notificadas por la Oficina Internacional a las administraciones competentes de los países de la Unión particular. Las modificaciones entrarán en vigor seis meses después de la fecha de envío de las notificaciones.

2) La Oficina Internacional incorporará a la Clasificación las modificaciones que entren en vigor. Las modificaciones serán objeto de anuncios que se publicarán en las revistas designadas por la Asamblea prevista en el Artículo 7.

**Artículo 7**

**Asamblea de la Unión particular**

1) *a)* La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión particular.

*b)* El gobierno de cada país de la Unión particular estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

*c)* Toda organización intergubernamental prevista en el Artículo 5.2) *a)* podrá hacerse representar por un observador en las reuniones de la Asamblea y, si ésta última así lo decide, en las de los comités y grupos de trabajo creados por la Asamblea.

*d)* Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) *a)* Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 5, la Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y al desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;

iv) fijará el programa, adoptará el presupuesto ~~trienal~~ bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;

v) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;

vi) decidirá sobre el establecimiento de textos oficiales de la Clasificación en otros idiomas distintos del inglés, del francés y de los enumerados en el Artículo 3.2);

vii) creará los comités y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

viii) decidirá, sin perjuicio del párrafo 1) *c)*, qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos como observadores a sus reuniones y a las de los comités y grupos de trabajo creados por ella;

ix) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

x) cumplirá todas las demás tareas que se deriven del presente Arreglo.

*b)* En las cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) *a)* Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

*b)* La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá quórum.

*c)* Si este quórum no se consigue, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estuvieron representados, invitándolos a expresar por escrito, en el plazo de tres meses a contar de la fecha de esta comunicación, su voto o su abstención. Si a la expiración de este plazo, el número de países que hayan expresado así su voto o su abstención es por lo menos igual al número de países que hacía falta para que el quórum fuese conseguido en el momento de la sesión, dichas decisiones se convierten en ejecutivas siempre que al mismo tiempo la mayoría necesaria se produzca.

*d)* Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 11.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

*e)* La abstención no se considerará como un voto.

*f)* Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.

4) *a)* La Asamblea celebrará reunión ordinaria una vez cada ~~tres~~ dos años, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

*b)* La Asamblea celebrará reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

*c)* El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interno.

## Artículo 8

## Oficina Internacional

1) *a)* Las tareas administrativas que incumben a la Unión particular serán desempeñadas por la Oficina Internacional.

*b)* En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos o de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.

*c)* El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que puedan crear la Asamblea o el Comité de Expertos. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

3) *a)* La Oficina Internacional preparará las conferencias de revisión según las instrucciones de la Asamblea.

*b)* La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales sobre la preparación de las conferencias de revisión.

*c)* El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

### Artículo 9

#### Finanzas

1) *a)* La Unión particular tendrá un presupuesto.

*b)* El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

*c)* Se considerarán como gastos comunes a las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino igualmente a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión particular;

ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) *a)* Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará su contribución anual sobre la base del número de unidades determinadas para dicha clase en la citada Unión.

*b)* La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

*c)* Las contribuciones vencen el primero de enero de cada año.

*d)* Un país retrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercitar su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión particular, si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, tal país podrá ser

autorizado a conservar el ejercicio de su derecho a voto, en el seno de dicho órgano, durante todo el tiempo que este último estime que el retraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

*e)* En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular será fijada por el Director General que informará de ello a la Asamblea.

6) *a)* La Unión particular tendrá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada país de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

*b)* La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo, será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

*c)* La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) *a)* El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que dicho país concederá anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

*b)* El país al que se hace referencia en el subpárrafo *a)* y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la inspección de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular, o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

## Artículo 10

## Revisión del Arreglo

1) El presente Arreglo podrá ser revisado periódicamente por conferencias especiales de los países de la Unión particular.

2) La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

3) Los Artículos 7, 8, 9 y 11 podrán ser modificados, bien sea por una conferencia de revisión, bien sea de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11.

**Artículo 11**

**Modificación de ciertas disposiciones del Arreglo**

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 7, 8, 9 y del presente artículo, podrán ser presentadas por todo país de la Unión particular o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países de la Unión particular, al menos, seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 7 y del presente párrafo requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos.

3) *a)* Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada.

*b)* Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación entre en vigor; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado la aceptación de la dicha modificación.

*c)* Toda modificación aceptada conforme al subpárrafo *a)* obligará a todos los países que lleguen a ser miembros de la Unión particular después de la fecha en la cual la modificación ha entrado en vigor conforme al subpárrafo *a)*.

**Artículo 12**

**Modalidades según las cuales los países pueden llegar a ser partes en el tratado**

1) Todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá llegar a ser parte en el presente Arreglo por:

i) su firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, o

ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3) Las disposiciones del Artículo 24 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se aplicarán al presente Arreglo.

4) El párrafo 3) no podrá en ningún caso ser interpretado en el sentido de que implica el reconocimiento o la aceptación tácita por uno cualquiera de los países de la Unión particular de la situación de hecho de cualquier territorio al cual el presente Arreglo se ha hecho aplicable por otro país en virtud de dicho párrafo.

**Artículo 13**

**Entrada en vigor del Arreglo**

1) *a)* El presente Arreglo entrará en vigor un año después del depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión

i) por los dos tercios de los países que, en la fecha de apertura del presente Arreglo a la firma, son partes en el Convenio europeo, y

ii) por tres países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, pero que no sean partes en el Convenio europeo, debiendo ser, uno por lo menos, un país en el que según las más recientes estadísticas anuales publicadas por la Oficina Internacional en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, se depositen más de 40.000 solicitudes anuales de patentes o de certificados de inventor.

*b)* Respecto de todos los demás países que no sean aquellos para los cuales el Arreglo haya entrado en vigor según el subpárrafo *a)*, el presente Arreglo entrará en vigor un año después de la fecha en la cual la ratificación o la adhesión de ese país haya sido notificada por el Director General, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En ese último caso, el presente Arreglo entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada.

*c)* Los países partes en el Convenio europeo que ratifiquen el presente Arreglo o que se adhieran a él estarán obligados a denunciar aquel Convenio a más tardar con efecto a partir del día en que el presente Arreglo entre en vigor respecto a ellos.

2) La ratificación o la adhesión supondrá, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas establecidas por el presente Arreglo.

## Artículo 14

### Duración del Arreglo

El presente Arreglo tiene la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

## Artículo 15

### Denuncia

1) Todo país de la Unión particular podrá denunciar el presente Arreglo mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto un año después del día en el que el Director General haya recibido la notificación.

3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

## Artículo 16

### Firma, idiomas, notificaciones, funciones del depositario

1) *a)* El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar original, en los idiomas inglés y francés, dando fe igualmente los dos textos.

*b)* El presente Arreglo quedará abierto a la firma, en Estrasburgo, hasta el 30 de septiembre de 1971.

*c)* El ejemplar original del presente Arreglo, cuando cese de estar abierto a la firma, se depositará en poder del Director General.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, japonés, portugués, ruso y en los demás idiomas que la Asamblea pueda designar.

3) *a)* El Director General certificará y transmitirá dos copias del texto firmado del presente Arreglo a los gobiernos de los países que lo han firmado y, previa petición, al gobierno de cualquier país. Además, certificará y transmitirá una copia al Secretario General del Consejo de Europa.

*b)* El Director General certificará y transmitirá dos copias de toda modificación del presente Arreglo a los gobiernos de todos los países de la Unión particular y, previa petición, al gobierno de cualquier país. Además, certificará y transmitirá una copia al Secretario General del Consejo de Europa.

*c)* El Director General remitirá, previa petición, al gobierno de cualquier país que haya firmado el presente Arreglo o que se adhiera al mismo, un ejemplar, certificada su conformidad, de la Clasificación en los idiomas inglés o francés.

4) El Director General registrará el presente Arreglo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y al Secretario General del Consejo de Europa:

i) las firmas;

ii) el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Arreglo;

iv) las reservas relativas a la aplicación de la Clasificación;

v) las aceptaciones de las modificaciones del presente Arreglo;

vi) las fechas en las cuales entren en vigor las modificaciones;

vii) las denuncias recibidas.

**Artículo 17**

**Disposiciones transitorias**

1) Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Arreglo, los países que son parte en el Convenio europeo pero que no son todavía miembros de la Unión particular, podrán, si lo desean, ejercer en el Comité de Expertos los mismos derechos que si fuesen miembros de la Unión particular.

2) Durante los tres años siguientes a la expiración del plazo previsto en el párrafo 1), los países a los que se hace referencia en el mencionado párrafo podrán hacerse representar por observadores en las reuniones del Comité de Expertos y, si el Comité así lo decide, en los subcomités y grupos de trabajo que se establezcan por el Comité. Durante ese mismo plazo, podrán presentar propuestas de modificaciones de la Clasificación según el Artículo 5.5) y recibirán notificación de las decisiones y recomendaciones del Comité de Expertos según el Artículo 6.1).

3) Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Arreglo, los países qué son partes en el Convenio europeo pero que todavía no sean miembros de la Unión particular podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de la Asamblea y, si la Asamblea así lo decide, en los comités y grupos de trabajo creados por ella.

---

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto oficial español del Arreglo de Estraburgo relativo a la Clasificación International de Patentes del 24 de marzo de 1971, enmendado el 28 de septiembre de 1979.




Arpad Bogsch
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

4 de agosto de 1997

Dr. Jorge Cassinelli
Encargado de la Subdirección de Tratados

# Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas

del 15 de junio de 1957
revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y en Ginebra el 13 de mayo de 1977
y modificado el 28 de septiembre de 1979

## INDICE *



* Este Indice está destinado a facilitar la lectura del texto. No figura en el texto original del Arreglo.

### Artículo 1

### Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional; definición e idiomas de la Clasificación

1) Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión especial y adoptan una Clasificación común de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (denominada en adelante « Clasificación »).

2) La Clasificación comprenderá:

i) una lista de clases, acompañada de notas explicativas en caso necesario;

ii) una lista alfabética de productos y servicios (denominada en adelante « lista alfabética », con indicación de la clase en la que esté ordenado cada producto o servicio.

3) La Clasificación estará consituida por:

i) la Clasificación publicada en 1971 por la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante « Oficina Internacional ») prevista en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, entendiéndose, no obstante, que las notas explicativas de la lista de clases que figuran en esta publicación se considerarán como recomendaciones provisionales hasta que el Comité previsto en el Artículo 3 establezca las notas explicativas de la lista de clases.

ii) las modificaciones y complementos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Acta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.1) del Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 y del Acta de Estocolmo de este Arreglo, del 14 de julio de 1967;

iii) los cambios introducidos posteriormente en virtud del Artículo 3 de la presente Acta y que entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 4.1).

4) La Clasificación se establecerá en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos.

5) *a)* La Clasificación prevista en el párrafo 3)i), así como las modificaciones y complementos mencionados en el párrafo 3)ii), que hayan

entrado en vigor con anterioridad a la fecha de apertura a la firma de la presente Acta, estará contenida en un ejemplar auténtico, en francés, depositado en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, « Director General » y « Organización »). Las modificaciones y complementos previstos en el párrafo 3)ii) que entren en vigor con posterioridad a la fecha en que quede abierta a la firma la presente Acta, se depositarán igualmente en un ejemplar auténtico, en francés, en poder del Director General.

*b)* La versión inglesa de los textos a que se refiere el apartado a), se establecerá por el Comité de Expertos previsto en el Artículo 3 lo antes posible tras la entrada en vigor de la presente Acta. Su ejemplar auténtico se depositará en poder del Director General.

*c)* Los cambios previstos en el párrafo 3)iii) se depositarán en un ejemplar auténtico, en francés e inglés en poder del Director General.

6) El Director General establecerá, después de consultar con los Gobiernos interesados, bien sobre la base de una traducción propuesta por estos gobiernos, bien recurriendo a otros medios que no impliquen ninguna incidencia financiera sobre el presupuesto de la Unión especial o para la Organización, textos oficiales de la Clasificación en alemán, árabe, español, italiano, portugués, ruso y en cualesquiera otros idiomas que pueda decidir la Asamblea prevista en el Artículo 5.

7) Respecto a cada indicación de producto o de servicio, la lista alfabética mencionará un número de orden propio al idioma en el que se haya establecido con,

i) si se trata de la lista alfabética establecida en inglés, el número de orden que corresponda a la misma indicación en la lista alfabética establecida en francés, y viceversa;

ii) si se trata de la lista alfabética establecida conforme a lo dispuesto en el párrafo 6, el número de orden que corresponda a la misma indicación en la lista alfabética establecida en francés o en la lista alfabética establecida en inglés.

## Artículo 2

### Ambito jurídico y aplicación de la Clasificación

1) Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el presente Arreglo, el ámbito de la Clasificación será el que le atribuya cada país de la Unión especial. En particular, la Clasificación no obligará a los paises de la Unión especial ni en cuanto a la apreciación del alcance de la protección de la marca, ni en cuanto al reconocimiento de las marcas de servicio.

2) Cada uno de los países de la Unión especial se reserva la facultad de aplicar la Clasificación como sistema principal o como sistema auxiliar.

3) Las Administraciones competentes de los paises de la Unión especial harán figurar en los títulos y publicaciones oficiales de los registros de las marcas los números de las clases de la Clasificación a los que pertenezcan los productos o los servicios para los que se registra la marca.

4) El hecho de que una denominación figure en la lista alfabética no afectará para nada a los derechos que pudieran existir sobre esa denominación.

## Artículo 3

### Comité de Expertos

1) Se establecerá un Comité de Expertos en el que estará representado cada uno de los países de la Unión especial.

2)*a)* El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a los países ajenos a la Unión especial que sean miembros de la Organización o partes en el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

*b)* El Director General invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas, de las que sea miembro por lo menos uno de los países de la Unión especial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

*c)* El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a representantes de otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones internacionales no gubernamentales a participar en los debates que les interesen.

3) El Comité de Expertos:

i) decidirá los cambios que deban introducirse en la Clasificación;

ii) hará recomendaciones a los países de la Unión especial, con objeto de facilitar la utilización de la Clasificación y promover su aplicación uniforme;

iii) tomará cualquier otra medida que, sin repercusiones financieras en el presupuesto de la Unión especial o en el de la Organización, contribuya a facilitar la aplicación de la Clasificación por los países en desarrollo;

iv) estará habilitado para establecer subcomités y grupos de trabajo.

4) El Comité de Expertos adoptará su reglamento interno, en el que se ofrecerá la posibilidad de tomar parte en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo del Comité de Expertos a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2)*b)*, que puedan aportar una contribución sustancial al desarrollo de la Clasificación.

5) Las propuestas de cambios a introducir en la Clasificación podrán hacerse por la administración competente de cualquier país de la Unión especial, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos en virtud del párrafo 2)*b)* y por cualquier país u organización especialmente invitado por el Comité de Expertos a formularlas. Las propuestas se comunicarán a la Oficina Internacional, que las someterá a los miembros del Comité de Expertos y a los observadores con una antelación de dos meses, como mínimo, a la sesión del Comité de Expertos en el curso de la que deberán examinarse.

6) Cada país de la Unión especial tendrá un voto.

7)*a)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *b)*, el Comité de Expertos adoptará sus decisiones por mayoría simple de los países de la Unión especial representados y votantes.

*b)* Las decisiones relativas a la adopción de modificaciones a introducir en la Clasificación, serán adoptadas por mayoría de cuatro quintos de los países de la Unión especial representados y votantes. Por modificación deberá entenderse toda transferencia de productos o servicios de una clase a otra, o la creación de una nueva clase.

*c)* El reglamento interno a que se refiere el párrafo 4) preverá que, salvo en casos especiales, las modificaciones de la Clasificación se adoptarán al final de períodos determinados; el Comité de Expertos fijará la duración de cada período.

8) La abstención no se considerará como un voto.

## Artículo 4

## Notificación, entrada en vigor y publicación de los cambios

1) Los cambios decididos por el Comité de Expertos, así como sus recomendaciones, se notificarán por la Oficina Internacional a las Administraciones competentes de los países de la Unión especial. Las modificaciones entrarán en vigor seis meses después de la fecha de envío de la notificación. Cualquier otro cambio entrará en vigor en la fecha que determine el Comité de Expertos en el momento de la adopción del cambio.

2) La Oficina Internacional incorporará a la Clasificación los cambios que hayan entrado en vigor. Estos cambios serán objeto de anuncios publicados en los periódicos designados por la Asamblea prevista en el Artículo 5.

**Artículo 5**

**Asamblea de la Unión especial**

1)*a)* La Unión especial tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella.

*b)* El Gobierno de cada país de la Unión especial estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

*c)* Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2)*a)* Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 3 y 4, la Asamblea:

i) tratará todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión especial y a la aplicación del presente Arreglo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión especial que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo el « Director General ») relativos a la Unión especial y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión especial;

iv) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión especial y aprobará sus balances de cuentas;

v) adoptará el reglamento financiero de la Unión especial;

vi) creará, además del Comité de Expertos instituido por el Artículo 3, los demás comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión especial;

vii) decidirá qué países no miembros de la Unión especial y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

viii) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 5 a 8;

ix) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión especial;

x) ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.

*b)* En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3)*a)* Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

*b)* La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

*c)* No obstante las disposiciones del apartado *b)*, si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

*d)* Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

*e)* La abstención no se considerará como un voto.

*f)* Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre del mismo.

*g)* Los países de la Unión especial que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.

(4)*a)* La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos

excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

*b)* La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los paises miembros de la Asamblea.

*c)* El Director General preparará el orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interno.

**Artículo 6**

**Oficina Internacional**

1)*a)* Las tareas administrativas que incumben a la Unión especial serán desempeñadas por la Oficina Internacional.

*b)* En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de todos los demás comités de expertos y de todos los grupos de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.

*c)* El Director General es el más alto funcionario de la Unión especial y la representa.

2) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

3)*a)* La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, prepará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no se refieran a los Artículos 5 a 8.

*b)* La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

*c)* El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

## Artículo 7

### Finanzas

1)*a)* La Unión especial tendrá un presupuesto.

*b)* El presupuesto de la Unión especial comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

*c)* Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión especial, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión especial en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión especial teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión especial se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión especial;
ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial;
iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
iv) las donaciones, legados y subvenciones;
v) los alquileres, intereses y demás ingresos diversos.

4)*a)* Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3.i), cada país de la Unión especial, pertenecerá a la clase en la que esté incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

*b)* La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión especial, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

*c)* Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

*d)* Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión especial si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

*e)* En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.

6)*a)* La Unión especial poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión especial. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

*b)* La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

*c)* La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7)*a)* El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos antici-

pos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

*b)* El país al que se hace referencia en el apartado *a)* y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia poducirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la verificación de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión especial o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

**Artículo 8**

**Modificación de los Artículos 5 a 8**

1) La propuestas de modificación de los Artículos 5, 6, 7 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 5 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes depués de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda

modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión especial sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

**Artículo 9**

**Ratificación y adhesión; entrada en vigor**

1) Cada uno de los países de la Unión especial que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la ha firmado, podrá adherirse a la misma.

2) Todo país ajeno a la Unión especial, que sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y convertirse así en país de la Unión especial.

3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

4)*a)* La presente Acta entrará en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

i) seis o más países hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión;

ii) por lo menos tres sean países de la Unión especial en la fecha en que la presente Acta quede abierta a la firma;

*b)* La entrada en vigor prevista en el apartado *a)* será efectiva respecto a los países que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión por lo menos tres meses antes de dicha entrada en vigor.

*c)* Para cualquier otro país no cubierto por el apartado *b)*, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que el Director General notifique su ratificación o adhesión, a menos que se indique una fecha posterior en el instrumento de ratificación o adhesión. En este caso, la presente Acta entrará en vigor, con respecto a ese país, en la fecha así indicada.

5) La ratificación o la adhesión supondrán el acceso de pleno derecho a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

6) Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá ratificar un Acta anterior del presente Arreglo o adherirse a la misma.

### Artículo 10

### Duración

El presente Arreglo tendrá la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

### Artículo 11

### Revisión

1) El presente Arreglo podrá revisarse periódicamente por conferencias de los países de la Unión especial.

2) La Asamblea decidirá la convocatoria de las conferencias.

3) Los Artículos 5 a 8 podrán modificarse por una conferencia de revisión o conforme a lo establecido en el Artículo 8.

### Artículo 12

### Denuncia

1) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esa denuncia implicará también la denuncia del Acta o Actas anteriores del presente Arreglo que el país denunciante haya ratificado o a las que se haya adherido y sólo producirá efecto respecto al país que la haga, continuando el Arreglo vigente y ejecutivo respecto de los demás países de la Unión especial.

2) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercitada por un país antes de transcurrir cinco años desde la fecha en que haya adquirido la condición de país de la Unión especial.

## Artículo 13

**Remisión al Artículo 24 del Convenio de París**

Las disposiciones del Artículo 24 del Acta de Estocolmo de 1967 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial serán aplicables al presente Arreglo; no obstante, si estas disposiciones fueran enmendadas en el futuro, la última enmienda, en fecha, se aplicará al presente Arreglo respecto a los países de la Unión especial que estén obligados por dicha enmienda.

## Artículo 14

**Firma; idiomas; funciones de depositario; notificaciones**

1)*a)* La presente Acta se firmará en un solo ejemplar original, en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos, y se depositará en poder del Director General.

*b)* El Director General establecerá textos oficiales de la presente Acta, previa consulta con los gobiernos interesados y en los dos meses siguientes a la firma de la presente Acta, en los demás idiomas en los que fue firmado el Convenio constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

*c)* El Director General establecerá textos oficiales de la presente Acta, previa consulta con los gobiernos interesados, en alemán, árabe, italiano y portugués, y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) La presente Acta quedará abierta a la firma hasta el 31 de diciembre de 1977.

3)*a)* El Director General certificará y remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los paises de la Unión especial y al gobierno del cualquier otro país que lo solicite,

*b)* El Director General certificará y remitirá dos copias de toda modificación de la presente Acta a los gobiernos de todos los paises de la Unión especial y al gobierno de cualquier otro pais que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

i) las firmas efectuadas conforme al párrafo 1);

ii) el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión, conforme al Artículo 9.3);

iii) la fecha de entrada en vigor de la presente Acta conforme al Artículo 9.4)*a)*;

iv) las aceptaciones de las modificaciones de la presente Acta conforme al Artículo 8.3);

v) las fechas en las que dichas modificaciones entren en vigor;

vi) las denuncias recibidas conforme al Artículo 12.

---

Dr. Jorge Cassinelli
Encargado de la Subdirección de Tratados

# Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas

Establecido en Viena el 12 de junio de 1973

y enmendado el 1 de octubre de 1985

INDICE *





---

* El texto original carece de índice, habiéndose agregado en la presente versión con objeto de facilitar la consulta.

Las Partes Contratantes,

Habiendo visto el Artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Wáshington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967,

Acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1**

**Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional**

Los países a los que se aplica el presente Acuerdo se constituyen en Unión especial y adoptan una clasificación común para los elementos figurativos de las marcas (denominada en adelante « Clasificación de los Elementos Figurativos »).

**Artículo 2**

**Definición y depósito de la Clasificación de los Elementos Figurativos**

1) La Clasificación de los Elementos Figurativos estará constituida por una lista de las categorías, divisiones y secciones en las que se clasificarán los elementos figurativos de las marcas, acompañada, cuando así proceda, de notas explicativas.

2) Esta Clasificación estará contenida en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, el « Director General » y la « Organización ») y que se depositará en su poder en el momento en que el presente Acuerdo quede abierto a la firma.

3) Las modificaciones y complementos previstos en el Artículo 5.3) i) estarán contenidos igualmente en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General y depositado en su poder.

## Artículo 3

### Idiomas de la Clasificación de los Elementos Figurativos

1) La Clasificación de los Elementos Figurativos se establecerá en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

2) La Oficina Internacional de la Organización (denominada en adelante la « Oficina Internacional »), tras consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales de la Clasificación de los Elementos Figurativos en los idiomas que la Asamblea prevista en el Artículo 7 pueda designar en virtud de su apartado 2) *a)* vi).

## Artículo 4

### Alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos

1) Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, el alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos será el que cada país de la Unión especial le atribuya. En especial, la Clasificación de los Elementos Figurativos no obligará a los países de la Unión especial en lo que se refiere a la extensión de la protección de la marca.

2) Las administraciones competentes de los países de la Unión especial tendrán la facultad de aplicar la Clasificación de los Elementos Figurativos como sistema principal o auxiliar.

3) Las administraciones competentes de los países de la Unión especial harán figurar los números de las categorías, divisiones y secciones en las que deban ordenarse los elementos figurativos de esas marcas en los títulos y publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

4) Esos números irán precedidos de la mención « Clasificación de los Elementos Figurativos » o de una abreviatura dispuesta por el Comité de Expertos que establece el Artículo 5.

5) En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que se reserva el derecho de no hacer figurar total o parcialmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

6) Si un país de la Unión especial confiase el registro de las marcas a una administración intergubernamental, adoptará todas las medidas a su alcance para que esa administración aplique la Clasificación de los

Elementos Figurativos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 5**

**Comité de Expertos**

1) Se establecerá un Comité de Expertos en el que estará representado cada uno de los países de la Unión especial.

2) *a)* El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a los países no miembros de la Unión especial que sean miembros de la Organización o partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

*b)* El Director General invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas, de las que sea miembro por lo menos uno de los países parte en el presente Acuerdo, a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

*c)* El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a representantes de otras organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales a participar en los debates que les interesen.

3) El Comité de Expertos:

i) modificará y completará la Clasificación de los Elementos Figurativos;

ii) hará recomendaciones a los países de la Unión especial, con objeto de facilitar la utilización de la Clasificación de los Elementos Figurativos y promover su aplicación uniforme;

iii) tomará cualquier otra medida que, sin repercusiones financieras en el presupuesto de la Unión especial o en el de la Organización, sean de una naturaleza tal que faciliten la aplicación de la Clasificación de los Elementos Figurativos por los países en desarrollo;

iv) estará habilitado para establecer subcomités y grupos de trabajo.

4) El Comité de Expertos adoptará su reglamento interno, en el que se ofrecerá la posibilidad de tomar parte en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo del Comité de Expertos a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2) *b)*, que puedan aportar una contribución sustancial al desarrollo de la Clasificación de los Elementos Figurativos.

5) Las propuestas de modificaciones o complementos a la Clasificación de los Elementos Figurativos podrán hacerse por la administra-

ción competente de cualquier país de la Unión especial, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos en virtud del parráfo 2) *b)* y por cualquier país u organización especialmente invitado por el Comité de Expertos a formularlas. Las propuestas se comunicarán a la Oficina Internacional, que las someterá a los miembros del Comité de Expertos y a los observadores con una antelación de dos meses, como mínimo, a la sesión del Comité de Expertos en el curso de la que deberán examinarse.

6) *a)* Cada país miembro del Comité de Expertos tendrá un voto.

*b)* El Comité de Expertos adoptará sus decisiones por mayoría simple de los países representados y votantes.

*c)* Cuando una quinta parte de los países representados y votantes considere que una decisión implica una transformación de la estructura fundamental de la Clasificación de los Elementos Figurativos o supone un importante trabajo de reclasificación, tal decisión deberá adoptarse por mayoría de tres cuartos de los países representados y votantes.

*d)* La abstención no se considerará como un voto.

**Artículo 6**

**Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y complementos y de otras decisiones**

1) Todas las decisiones del Comité de Expertos relativas a modificaciones o a complementos aportados a la Clasificación de los Elementos Figurativos, así como sus recomendaciones, se notificarán por la Oficina Internacional a las administraciones competentes de los países de la Unión especial. Las modificaciones y complementos entrarán en vigor una vez que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de envío de las notificaciones.

2) La Oficina Internacional incorporará a la Clasificación de los Elementos Figurativos las modificaciones y los complementos que entren en vigor. Las modificaciones y los complementos serán objeto de anuncios publicados en los periódicos designados por la Asamblea establecida en el Artículo 7.

**Artículo 7**

**Asamblea de la Unión especial**




1) *a)* La Unión especial tendrá una Asamblea que estará compuesta por sus países miembros.

*b)* El gobierno de cada país de la Unión especial estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

*c)* Toda organización intergubernamental prevista en el Artículo 5.2) *b)* podrá estar representada por un observador en las reuniones de la Asamblea y, si esta última asi lo decidiese, en las de los comités y grupos de trabajo establecidos por la Asamblea.

*d)* Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) *a)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5, la Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión especial y a la aplicación del presente Acuerdo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión especial y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión especial;

iv) fijará el programa, adoptará el presupuesto ~~trienal~~ bienal de la Unión especial y aprobará sus balances de cuentas;

v) adoptará el reglamento financiero de la Unión especial;

vi) decidirá acerca del establecimiento de textos oficiales de la Clasificación de los Elementos Figurativos en idiomas distintos del inglés y el francés;

vii) creará los comités y grupos de trabajo que estime oportunos para la realización de los objetivos de la Unión especial;

viii) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) *c)*, decidirá qué países no miembros de la Unión especial y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos como observadores a sus reuniones y a las de los comités y grupos de trabajo que establezca;

ix) emprenderá cualquier otra acción apropiada para lograr los objetivos de la Unión especial;

x) ejercerá las demás funciones que implique el presente Acuerdo.

*b)* En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) *a)* Cada país miembro de la Asamblea tendrá un voto.

*b)* La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

*c)* Si no se consigue el quórum, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, salvo las relativas a su propio procedimiento, las decisiones de la Asamblea sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estuvieron representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan expresado así su voto o su abstención alcanza el número de países necesario para lograr el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se haya obtenido la mayoría necesaria.

*d)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11.2), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

*e)* La abstención no se considerará como un voto.

*f)* Un delegado sólo podrá representar a un país y no podrá votar más que en su nombre.

4) *a)* La Asamblea se reunirá una vez cada ~~tres~~ dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

*b)* La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

*c)* El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su reglamento interno.

**Artículo 8**

**Oficina Internacional**

1) *a)* Las tareas administrativas que incumben a la Unión especial serán desempeñadas por la Oficina Internacional.

*b)* En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.

*c)* El Director General es el más alto funcionario de la Unión especial y la representa.

2) El Director General y cualquier miembro del personal que él designe participará, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear. El Director General o un miembro del personal designado por él será de oficio el secretario de esos órganos.

3) *a)* La Oficina Internacional preparará las conferencias de revisión, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Asamblea.

*b)* La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

*c)* El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

**Artículo 9**

**Finanzas**

1) *a)* La Unión especial tendrá un presupuesto.

*b)* El presupuesto de la Unión especial estará integrado por los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización, así como, si procede, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

*c)* Se considerarán gastos comunes de las Uniones los que no se atribuyan exclusivamente a la Unión especial, sino también a una o varias de las otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión especial en esos gastos comunes será proporcional al interés que esos gastos representen para ella.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión especial teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión especial se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión especial;

ii) las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional relativas a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos varios.

4) *a)* Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión especial pertenecerá a la clase en la que esté incluido en la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y pagará su contribución anual en base al número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

*b)* La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión especial, guardará la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

*c)* Las contribuciones vencerán el 1 de enero de cada año.

*d)* Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho a voto en ninguno de los órganos de la Unión especial cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones correspondientes a los dos años completos precedentes. No obstante, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho a voto en dicho órgano si estima que el atraso es consecuencia de circunstancias excepcionales e inevitables.

*e)* Si al comienzo de un nuevo ejercicio no se ha adoptado aún el presupuesto, se continuará aplicando el del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial se fijará por el Director General, quien informará de ello a la Asamblea.

6) *a)* La Unión especial poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión especial. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

*b)* La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo, o de su participación en el aumento del mismo, será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituya el fondo o se decida el aumento.

*c)* La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) *a)* El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que se concedan serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

*b)* El país a que se hace referencia en el apartado *a)* y la Organización tendrán derecho a denunciar unilateralmente el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la verificación de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión especial, o interventores de cuentas externos, quienes serán designados por la Asamblea con su consentimiento.

**Artículo 10**

**Revisión del Acuerdo**

1) El presente Acuerdo podrá revisarse periódicamente por conferencias especiales de los países de la Unión especial.

2) La Asamblea decidirá la convocatoria de las conferencias de revisión.

3) Los Artículos 7, 8, 9 y 11 podrán modificarse, bien sea por una conferencia de revisión, bien sea a tenor de lo dispuesto en el Artículo 11.

**Artículo 11**

**Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo**

1) Cualquier país de la Unión especial o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los Artículos 7, 8, 9 y del presente artículo. El Director General comunicará estas propuestas a los países de la Unión especial al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.

2) Las modificaciones de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1) deberán adoptarse por la Asamblea. La adopción requerirá

los tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 7 y del presente apartado requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos.

3) *a)* Toda modificación de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión especial en el momento de adoptar la modificación.

*b)* Toda modificación de dichos artículos así aceptada tendrá carácter obligatorio para todos los países que sean miembros de la Unión especial en el momento en que la modificación entre en vigor; no obstante, toda modificación que aumente las obligaciones financieras de los países de la Unión especial sólo obligará a los que hayan notificado su aceptación de esta modificación.

*c)* Toda modificación aceptada conforme al apartado *a)* obligará a todos los países que adquieran la calidad de miembro de la Unión especial con posterioridad a la fecha en que dicha modificación entre en vigor conforme al apartado *a)*.

## Artículo 12

### Procedimiento para ser parte en el Acuerdo

1) Todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el presente Acuerdo, mediante:

i) su firma, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, o

ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3) Las disposiciones del Artículo 24 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial serán aplicables al presente Acuerdo.

4) El párrafo 3) no deberá interpretarse en ningún caso en el sentido de implicar el reconocimiento o aceptación tácitos, por cualquier país de la Unión especial, de la situación de hecho de un territorio en el que, en virtud de dicho apartado, sea aplicable el presente Acuerdo por otro país.

## Artículo 13

### Entrada en vigor del Acuerdo

1) Para los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión.

2) Para todos los demás países, el presente Acuerdo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que el Director General notifique su ratificación o adhesión, a menos que se indique una fecha posterior en el instrumento de ratificación o adhesión. En este caso, el presente Acuerdo entrará en vigor, con respecto a ese país, en la fecha así indicada.

3) La ratificación o la adhesión supondrán el acceso, de pleno derecho, a todas las cláusulas y a todas las ventajas estipuladas por el presente Acuerdo.

## Artículo 14

### Duración del Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

## Artículo 15

### Denuncia

1) Todo país de la Unión especial podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercitada por un país antes de transcurrir cinco años desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión especial.

## Artículo 16

### Diferencias

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión especial respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo,

que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá someterse por cualquiera de los paises en litigio a la Corte Internacional de Justicia, mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los paises en litigio convengan otro modo de solución. La Oficina Internacional será informada por el pais demandante de la diferencia sometida a la Corte. La Oficina Internacional informará a los demás países de la Unión especial.

2) En el momento de firmar el presente Acuerdo o de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre un país que haya hecho tal declaración y cualquier otro pais de la Unión especial.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Director General.

**Artículo 17**

**Firma, idiomas, funciones de depositario, notificaciones**

1) *a)* El presente Acuerdo se firmará en un solo ejemplar original, en los idiomas inglés y francés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

*b)* El presente Acuerdo quedará abierto a la firma, en Viena, hasta el 31 de diciembre de 1973.

*c)* El ejemplar original del presente Acuerdo, cuando ya no esté abierto a la firma, se depositará en poder del Director General.

2) El Director General establecerá textos oficiales, previa consulta con los gobiernos interesados, en los demás idiomas que la Asamblea pueda decidir.

3) *a)* El Director General certificará y remitirá dos copias del texto firmado del presente Acuerdo a los gobiernos de los países firmantes y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

*b)* El Director General certificará y remitirá dos copias de toda modificación del presente Acuerdo a los gobiernos de todos los países de la Unión especial y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

*c)* El Director General remitirá al gobierno de cualquier país que haya firmado el presente Acuerdo o que se adhiera a él y que lo solicite, dos ejemplares certificados de la Clasificación de los Elementos Figurativos en los idiomas francés e inglés.

4) El Director General registrará el presente Acuerdo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

i) las firmas conforme al párrafo 1);

ii) el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión, conforme al Artículo 12.2);

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme al Artículo 13.1);

iv) las declaraciones formuladas en virtud del Artículo 4.5);

v) las declaraciones y notificaciones hechas en virtud del Artículo 12.3);

vi) las declaraciones formuladas en virtud del Artículo 16.2);

vii) los retiros de todas las declaraciones notificadas conforme al Artículo 16.3);

viii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Acuerdo, conforme al Artículo 11.3);

ix) las fechas en las que dichas modificaciones entren en vigor;

x) las denuncias recibidas conforme al Artículo 15.

---

# Resolución

**aprobada por la Conferencia Diplomática relativa a la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas el 8 de junio de 1973**

1. Hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, se establece un Comité Provisional de Expertos en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

2. El Comité Provisional estará integrado por un representante de cada uno de los países firmantes de dicho Acuerdo o que se hayan adherido al mismo. Podrán estar representadas por observadores las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas de las que uno de sus países miembros por lo menos haya firmado el Acuerdo o se haya adherido al mismo. Cualquier país miembro de la OMPI o parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que no haya firmado el Acuerdo ni se haya adherido podrá, y a petición del Comité Provisional deberá, ser invitado por el Director General de la OMPI a estar representado mediante observadores.

3. El Comité Provisional estará encargado de reexaminar la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas y establecer si lo considera oportuno, proyectos de modificaciones o de complementos a introducir a la mencionada Clasificación.

4. La Oficina Internacional será invitada a preparar los trabajos del Comité Provisional.

5. La Oficina Internacional será invitada, tras consulta con los países firmantes del Acuerdo o que se hayan adherido al mismo, a convocar el Comité Provisional si se proponen modificaciones o complementos por un país firmante, por un país adherente o por una de las organizaciones previstas en el párrafo 2, *supra*, o si la propia Oficina Internacional propone modificaciones o complementos.

6. La Oficina Internacional será invitada a transmitir al Comité de Expertos establecido por el Artículo 5 del Acuerdo, desde la entrada en vigor de este último, cualquier proyecto de modificación o de complemento establecido por el Comité Provisional.

7. Los gastos de viaje y estancia de los miembros del Comité Provisional y de los observadores correrán a cargo de los países u organizaciones que representen.

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto traducido al español por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) del Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, establecido en Viena el 12 de junio de 1973 y enmendado el 1 de octubre de 1985.




Arpad Bogsch
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

4 de agosto de 1997

Dr. Jorge Cassinelli
Encargado de la Subdirección de Tratados

Texto oficial español establecido
en virtud del Artículo 14. 2)

# Arreglo de Locarno
# que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales

**Firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968**
**y enmendado el 28 de septiembre de 1979**

## Artículo 1

*Constitución de una Unión particular;*
*Adopción de una Clasificación Internacional*

1) Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular.

2) Adoptan, para los dibujos y modelos industriales, una misma clasificación (llamada en lo sucesivo la « Clasificación Internacional »).

3) La Clasificación Internacional comprende:

i) una lista de las clases y de las subclases;

ii) una lista alfabética de productos que pueden ser objeto de dibujos y modelos con indicación de las clases y subclases en las que están ordenados;

iii) notas explicativas.

4) La lista de las clases y de las subclases es la que figura anexa al presente Arreglo, a reserva de las modificaciones y complementos que pueda introducir en ella el Comité de Expertos instituido por el Artículo 3 (llamado en lo sucesivo el « Comité de Expertos »).

5) La lista alfabética de los productos y las notas explicativas serán adoptadas por el Comité de Expertos, conforme al procedimiento fijado por el Artículo 3.

6) La Clasificación Internacional podrá ser modificada o completada por el Comité de Expertos conforme al procedimiento fijado por el Artículo 3.

7) *a)* La Clasificación Internacional se establece en los idiomas francés e inglés.

*b)* Después de consultar con los gobiernos interesados, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional ») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Organización ») establecerá textos oficiales de la Clasificación Internacional en los demás idiomas que pueda determinar la Asamblea a la que se hace referencia en el Artículo 5.

**Artículo 2**

*Aplicación y alcance jurídico de la Clasificación Internacional*

1) A reserva de las obligaciones impuestas por el presente Arreglo, la Clasificación Internacional sólo tendrá por sí misma un carácter administrativo. Sin embargo, cada país podrá atribuirle el alcance jurídico que crea conveniente. Especialmente, la Clasificación Internacional no obliga a los países de la Unión particular ni en cuanto a la naturaleza ni en cuanto al alcance de la protección del dibujo o modelo en esos países.

2) Cada uno de los países de la Unión particular se reserva la facultad de aplicar la Clasificación Internacional como sistema principal o como sistema auxiliar.

3) Las Administraciones de los países de la Unión particular harán figurar en los títulos oficiales de los depósitos o registros de los dibujos o modelos y, si son publicados oficialmente, en esas publicaciones, los números de las clases y subclases de la Clasificación Internacional a que pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos.

4) Al escoger las denominaciones que se han de incluir en la lista alfabética de los productos, el Comité de Expertos, en la medida que resulte razonable, evitará servirse de denominaciones sobre las cuales puedan existir derechos exclusivos. No obstante, la inclusión de un término cualquiera en la lista alfabética no podrá interpretarse como una opinión del Comité de Expertos sobre la cuestión de saber si dicho término está cubierto o no por derechos exclusivos.

**Artículo 3**

*Comité de Expertos*

1) Se instituye en la Oficina Internacional un Comité de Expertos encargado de las tareas a las que se hace referencia en el Artículo 1. 4), 1. 5) y 1. 6). Cada uno de los países de la Unión particular estará representado en el Comité de Expertos, el cual se organizará por medio de un reglamento interior adoptado por mayoría simple de los países representados.

2) El Comité de Expertos adoptará, por mayoría simple de los países de la Unión particular, la lista alfabética y las notas explicativas.

3) La Administración de cualquier país de la Unión particular o la Oficina Internacional podrán presentar propuestas de modificaciones o complementos de la Clasificación Internacional. Toda propuesta procedente de una Administración será comunicada por ésta a la Oficina Internacional. Las propuestas de las Administraciones y las de la Oficina Internacional serán transmitidas por esta última a los miembros del Comité de Expertos dos meses por lo menos antes de la reunión de éste en el curso de la cual se vayan a examinar esas propuestas.

4) Las decisiones del Comité de Expertos relativas a las modificaciones y complementos que se hayan de introducir en la Clasificación Internacional se tomarán por mayoría simple de los países de la Unión particular. Sin embargo, si implican la creación de una nueva clase o la transferencia de productos de una clase a otra, se requerirá la unanimidad.

5) Los expertos tienen la facultad de votar por correspondencia.

6) Cuando un país no haya designado a un representante para una determinada reunión del Comité de Expertos, o cuando el experto designado no haya emitido su voto durante la celebración de dicha sesión, o en un plazo que será fijado por el reglamento interior del Comité de Expertos, se considerará que el país en cuestión acepta la decisión del Comité.

**Artículo 4**

*Notificación y publicación de la Clasificación y de sus modificaciones y complementos*

1) La Oficina Internacional notificará a las Administraciones de los países de la Unión particular la lista alfabética de los productos y las notas explicativas adoptadas por el Comité de Expertos, así como todas las modificaciones y todos los complementos de la Clasificación Internacional que sean decididos por él. Las decisiones del Comité de Expertos entrarán en vigor en cuanto se reciba la notificación. Sin embargo, si implican la creación de una nueva clase o la transferencia de productos de una clase a otra, entrarán en vigor en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de envío de la notificación.

2) La Oficina Internacional, en su calidad de depositaria de la Clasificación Internacional, incorporará a ella las modificaciones y los complementos que entren en vigor. Las modificaciones y los complementos serán objeto de anuncios publicados en los periódicos que designe la Asamblea.

**Artículo 5**

*Asamblea de la Unión*

1) *a)* La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión particular.

*b)* El gobierno de cada país de la Unión particular estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

*c)* Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) *a)* A reserva de las disposiciones del Artículo 3, la Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo « el Director General ») relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;

iv) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;

v) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;

vi) decidirá sobre el establecimiento de textos oficiales de la Clasificación Internacional en idiomas distintos del francés e inglés;

vii) creará, además del Comité de Expertos instituido por el Artículo 3, los demás comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

ix) adoptará las modificaciones de los Artículos 5 a 8;

x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

xi) ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.

*b)* En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) *a)* Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

*b)* La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá quórum.

*c)* No obstante las disposiciones del apartado *b)*, si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar

por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

*d)* Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8.2, las decisiones de la Asamblea se tomarán por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

*e)* La abstención no se considerará como un voto.

*f)* Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.

4) *a)* La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

*b)* La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

*c)* El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

**Artículo 6**

*Oficina Internacional*

1) *a)* Las tareas administrativas que incumben a la Unión particular serán desempeñadas por la Oficina Internacional.

*b)* En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de todos los demás comités de expertos y de todos los grupos de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.

*c)* El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

2) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que puedan crear la Asamblea o el Comité de Expertos. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

3) *a)* La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no se refieran a los Artículos 5 a 8.

*b)* La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

*c)* El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

**Artículo 7**

*Finanzas*

1) *a)* La Unión particular tendrá un presupuesto.

*b)* El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

*c)* Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión particular;

ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) *a)* Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

*b)* La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribu-

ciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

*c)* Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

*d)* Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión particular cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

*e)* En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.

6) *a)* La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

*b)* La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

*c)* La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) *a)* El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

*b)* El país al que se hace referencia en el apartado *a)* y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

**Artículo 8**

*Modificación de los Artículos 5 a 8*

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 5, 6, 7 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país de la Unión particular o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países de la Unión particular, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 5 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

**Artículo 9**

*Ratificación, adhesión ; entrada en vigor*

1) Todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que haya firmado el presente Arreglo podrá ratificarlo y, si no lo ha firmado, podrá adherirse a él.

2) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3) *a)* Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, el presente Arreglo entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto de esos instrumentos.

*b)* Respecto de todos los demás países, el presente Arreglo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En ese último caso, el presente Arreglo entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada.

4) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Arreglo.

**Artículo 10**

*Fuerza y duración del Arreglo*

El presente Arreglo tendrá la misma fuerza y la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

**Artículo 11**

*Revisión de los Artículos 1 a 4 y 9 a 15*

1) Los Artículos 1 a 4 y 9 a 15 del presente Arreglo podrán ser objeto de revisión para introducir en ellos las mejoras convenientes.

2) Cada una de esas revisiones será objeto de una conferencia que se celebrará entre los delegados de los países de la Unión particular.

**Artículo 12**

*Denuncia*

1) Todo país podrá denunciar el presente Arreglo mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.

2) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

**Artículo 13**

*Territorios*

Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

### Artículo 14

*Firma, idiomas, notificaciones*

1) *a)* El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar, en idiomas francés e inglés, haciendo fe igualmente ambos textos; se depositará en poder del Gobierno de Suiza.

*b)* El presente Arreglo queda abierto a la firma, en Berna, hasta el 31 de junio de 1969.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado del presente Arreglo, certificadas por el Gobierno de Suiza, a los gobiernos de los países que lo hayan firmado y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará el presente Arreglo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión particular la fecha de entrada en vigor del Arreglo, las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión, las aceptaciones de modificaciones del presente Arreglo y las fechas en que esas modificaciones entren en vigor, y las notificaciones de denuncia.

### Artículo 15

*Disposición transitoria*

Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Arreglo a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI) o a su Director.

---

ANEXO

**Lista de Clases y Subclases**
**de la Clasificación Internacional**
**Sexta Edición**
**(en vigor a partir del 1 de enero de 1994)**

CLASE 01 - **Productos alimentarios**

01) PANADERIA, BIZCOCHOS, PASTELERIA, PASTAS Y OTROS PRODUCTOS A BASE DE CEREALES, CHOCOLATES, CONFITERIA, HELADOS
02) FRUTAS Y LEGUMBRES
03) QUESOS, MANTEQUILLA Y SUCEDANEOS DE LA MANTEQUILLA. OTROS PRODUCTOS LACTEOS
04) PRODUCTOS DE CARNICERIA, CHACINERIA Y PESCADERIA
05) [vacante]
06) ALIMENTOS PARA ANIMALES
99) VARIOS

CLASE 02 - **Artículos de vestir y mercería**

01) ROPA INTERIOR, LENCERIA, CORSETERIA, SUJETADORES, ROPA DE DORMIR
02) VESTIDOS
03) ARTICULOS DE SOMBRERERIA
04) CALZADOS, MEDIAS Y CALCETINES
05) CORBATAS, CHALES, PAÑUELOS PARA EL CUELLO Y PAÑUELOS
06) GUANTES
07) ARTICULOS DE MERCERIA Y ACCESORIOS DE VESTIR
99) VARIOS

CLASE 03 - **Artículos de viaje, estuches, parasoles y objetos personales, no comprendidos en otras clases**

01) BAULES, MALETAS, CARTERAS DE MANO, BOLSOS, LLAVEROS, ESTUCHES ADAPTADOS A SU CONTENIDO, BILLETERAS Y ARTICULOS ANALOGOS.

02) [vacante]
03) PARAGUAS, PARASOLES, SOMBRILLAS Y BASTONES
04) ABANICOS
99) VARIOS

**CLASE 04 - Cepillería**
01) CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS DE LIMPIEZA
02) CEPILLOS Y PINCELES DE TOCADOR, CEPILLOS PARA LA ROPA Y CEPILLOS PARA EL CALZADO
03) CEPILLOS PARA MAQUINAS
04) CEPILLOS Y PINCELES PARA PINTAR, PINCELES PARA COCINAR
99) VARIOS

**CLASE 05 - Artículos textiles no confeccionados, láminas de material artificial o natural**
01) HILADOS
02) ENCAJES
03) BORDADOS
04) CINTAS, GALONES Y OTROS ARTICULOS DE PASAMANERIA
05) TEJIDOS Y PAÑOS
06) LAMINAS DE MATERIAL ARTIFICIAL O NATURAL
99) VARIOS

**CLASE 06 - Mobiliario**
01) CAMAS Y ASIENTOS
02) [vacante]
03) MESAS Y MUEBLES SIMILARES
04) MUEBLES PARA GUARDAR
05) MUEBLES COMBINADOS
06) OTRAS PIEZAS DE MOBILIARIO Y PARTES DE MUEBLES
07) ESPEJOS Y MARCOS
08) PERCHAS
09) COLCHONES Y COJINES
10) CORTINAS Y PERSIANAS INTERIORES

11) ALFOMBRAS, FELPUDOS Y ESTERAS
12) TAPICES
13) MANTAS, ROPA DE CASA Y DE MESA
99) VARIOS

**CLASE 07 - Artículos de uso doméstico no comprendidos en otras clases**

01) VAJILLAS Y CRISTALERIAS
02) APARATOS, UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA LA COCCION
03) CUCHILLOS DE MESA, TENEDORES, CUCHARAS
04) APARATOS Y UTENSILIOS, ACCIONADOS A MANO, PARA PREPARAR COMIDAS O BEBIDAS
05) PLANCHAS, UTENSILIOS PARA LAVAR, LIMPIAR O SECAR
06) OTROS UTENSILIOS DE MESA
07) OTROS RECIPIENTES DE USO DOMESTICO
08) ACCESORIOS DE CHIMENEA DE HOGAR
99) VARIOS

**CLASE 08 - Herramientas y quincallería**

01) HERRAMIENTAS O INSTRUMENTOS QUE SIRVEN PARA PERFORAR, FRESAR O VACIAR
02) MARTILLOS, HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS ANALOGOS
03) HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS CORTANTES
04) DESTORNILLADORES, HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS ANALOGOS
05) OTRAS HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS
06) TIRADORES, PULSADORES Y BISAGRAS
07) DISPOSITIVOS DE CERROJO O DE CIERRE
08) MEDIOS DE FIJACION, DE SOSTEN O DE MONTAJE, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES
09) HERRAJES Y DISPOSITIVOS ANALOGOS
10) SOPORTES PARA BICICLETAS
99) VARIOS

**CLASE 09 - Envases, embalajes y recipientes para el transporte o manipulación de mercancías**

01) BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, BOMBONAS, RECIPIENTES PROVISTOS DE UN SISTEMA A PRESION
02) BIDONES Y TONELES
03) CAJAS, CAJONES, CONTENEDORES ("CONTAINERS"), LATAS PARA CONSERVAS
04) JAULAS Y CESTAS
05) SACOS, BOLSAS, TUBOS Y CAPSULAS
06) CUERDAS Y MATERIAL DE ATAR
07) MEDIOS DE CIERRE Y ACCESORIOS
08) PALAS Y PLATAFORMAS DE CARGA
09) CUBOS DE BASURA Y RECIPIENTES PARA DESPERDICIOS, Y SUS SOPORTES
99) VARIOS

**CLASE 10 - Artículos de relojería y otros instrumentos de medida, instrumentos de control o de señalización**

01) RELOJES DE PARED, PENDULOS Y DESPERTADORES
02) RELOJES DE BOLSILLO Y DE PULSERA
03) OTROS INSTRUMENTOS CRONOMETRICOS
04) OTROS INSTRUMENTOS, APARATOS Y DISPOSITIVOS DE MEDIDA
05) INSTRUMENTOS, APARATOS Y DISPOSITIVOS DE CONTROL, DE SEGURIDAD O DE ENSAYO
06) APARATOS Y DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACION
07) CAJAS, CUADRANTES, AGUJAS Y OTRAS PIEZAS Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS DE MEDIDA, DE CONTROL O DE SEÑALIZACION
99) VARIOS

**CLASE 11 - Objetos de adorno**

01) BISUTERIA Y JOYERIA
02) "BIBELOTS", ADORNOS DE MESA, DE REPISAS DE CHIMENEAS O DE PARED, JARRONES Y FLOREROS
03) MEDALLAS O INSIGNIAS
04) FLORES, PLANTAS Y FRUTOS ARTIFICIALES

05) BANDERAS, ARTICULOS DE DECORACION PARA FIESTAS
99) VARIOS

**CLASE 12 - Medios de transporte y de elevación**

01) VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL
02) CARROS DE MANO Y CARRETILLAS
03) LOCOMOTORAS Y MATERIAL RODANTE PARA LOS FERROCARRILES Y TODOS LOS DEMAS VEHICULOS SOBRE RIELES
04) TELEFERICOS, TELESILLAS Y REMONTADORES DE PENDIENTES
05) ELEVADORES, APARATOS DE ELEVACION Y DE MANIPULACION
06) NAVIOS Y BARCOS
07) AVIONES Y OTROS VEHICULOS AEREOS O ESPACIALES
08) AUTOMOVILES, AUTOBUSES Y CAMIONES
09) TRACTORES
10) REMOLQUES PARA VEHICULOS DE CARRETERA
11) BICICLETAS Y MOTOCICLETAS
12) COCHES DE NIÑO, SILLAS DE RUEDAS PARA INVALIDOS, CAMILLAS
13) VEHICULOS DE USOS ESPECIALES
14) OTROS VEHICULOS
15) NEUMATICOS, CUBIERTAS Y CADENAS ANTIDESLIZANTES PARA VEHICULOS
16) PARTES, EQUIPOS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES O SUBCLASES
99) VARIOS

**CLASE 13 - Aparatos de producción, de distribución o de transformación de la energía eléctrica**

01) GENERADORES Y MOTORES
02) TRANSFORMADORES, RECTIFICADORES, PILAS Y ACUMULADORES

03) MATERIAL DE DISTRIBUCION O DE CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA
99) VARIOS

**CLASE 14 - Aparatos de registro, de telecomunicación y de tratamiento de la información**
01) APARATOS DE REGISTRO Y DE REPRODUCCION DE SONIDOS O DE IMAGENES
02) APARATOS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACION ASI COMO APARATOS Y DISPOSITIVOS PERIFERICOS
03) APARATOS DE TELECOMUNICACION Y DE MANDO A DISTANCIA SIN HILO, AMPLIFICADORES DE RADIO
99) VARIOS

**CLASE 15 - Máquinas no comprendidas en otras clases**
01) MOTORES
02) BOMBAS Y COMPRESORES
03) MAQUINAS AGRICOLAS
04) MAQUINAS PARA LA CONSTRUCCION
05) MAQUINAS PARA LAVAR, LIMPIAR O SECAR
06) MAQUINAS TEXTILES, MAQUINAS DE COSER, DE TRICOTAR O DE BORDAR COMPRENDIDAS SUS PARTES INTEGRANTES
07) MAQUINAS Y APARATOS DE REFRIGERACION
08) [vacante]
09) MAQUINAS-HERRAMIENTAS, MAQUINAS DE LIJAR, MAQUINAS DE FUNDICION
99) VARIOS

**CLASE 16 - Artículos de fotografía, de cinematografía o de óptica**
01) APARATOS PARA FOTOGRAFIAR O FILMAR
02) APARATOS DE PROYECCION Y VISIONADORAS
03) APARATOS PARA FOTOCOPIAR O AMPLIAR
04) APARATOS Y UTENSILIOS PARA EL REVELADO
05) ACCESORIOS
06) ARTICULOS DE OPTICA
99) VARIOS

**CLASE 17 - Instrumentos de música**
01) INSTRUMENTOS DE TECLADO
02) INSTRUMENTOS DE VIENTO
03) INSTRUMENTOS DE CUERDA
04) INSTRUMENTOS DE PERCUSION
05) INSTRUMENTOS MECANICOS
99) VARIOS

**CLASE 18 - Imprenta y máquinas de oficina**
01) MAQUINAS DE ESCRIBIR Y DE CALCULAR
02) MAQUINAS DE IMPRESION
03) CARACTERES Y SIGNOS TIPOGRAFICOS
04) MAQUINAS DE ENCUADERNAR, DE GRAPAR, GUILLOTINAS-RECORTADORAS
99) VARIOS

**CLASE 19 - Papelería, artículos de oficina, materiales para artistas o para la enseñanza**
01) PAPEL DE ESCRIBIR, TARJETAS DE VISITA Y DE PARTICIPACION
02) ARTICULOS DE OFICINA
03) CALENDARIOS
04) LIBROS, CUADERNOS Y OBJETOS DE ASPECTO EXTERIOR PARECIDO
05) [vacante]
06) MATERIALES E INSTRUMENTOS PARA ESCRIBIR A MANO, PARA DIBUJAR, PARA PINTAR, PARA ESCULPIR, PARA GRABAR O PARA OTRAS TECNICAS ARTISTICAS
07) MATERIALES DE ENSEÑANZA
08) OTROS IMPRESOS
99) VARIOS

**CLASE 20 - Equipo para la venta o de publicidad, signos indicadores**
01) DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS
02) MATERIALES DE EXPOSICION O DE VENTA

03) CARTELERAS, DISPOSITIVOS PUBLICITARIOS
99) VARIOS

**CLASE 21 - Juegos, juguetes, tiendas y artículos de deporte**
01) JUEGOS Y JUGUETES
02) APARATOS Y ARTICULOS DE GIMNASIA O DE DEPORTE
03) OTROS ARTICULOS DE RECREO Y DIVERSION
04) TIENDAS Y ACCESORIOS
99) VARIOS

**CLASE 22 - Armas, artículos de pirotecnia, artículos para la caza, la pesca y la destrucción de animales nocivos**
01) ARMAS DE PROYECTILES
02) OTRAS ARMAS
03) MUNICIONES, COHETES Y ARTICULOS DE PIROTECNIA
04) BLANCOS Y ACCESORIOS
05) ARTICULOS PARA LA CAZA Y LA PESCA
06) TRAMPAS, ARTICULOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES NOCIVOS
99) VARIOS

**CLASE 23 - Instalaciones para la distribución de fluidos, instalaciones de saneamiento, de calefacción, de ventilación o de acondicionamiento de aire, combustibles sólidos**
01) INSTALACIONES PARA LA DISTRIBUCION DE FLUIDOS
02) INSTALACIONES SANITARIAS
03) EQUIPOS PARA LA CALEFACCION
04) VENTILACION Y ACONDICIONAMIENTO DEL AIRE
05) COMBUSTIBLES SOLIDOS
99) VARIOS

**CLASE 24 - Medicina y laboratorios**
01) APARATOS E INSTALACIONES PARA MEDICOS, HOSPITALES O LABORATORIOS
02) INSTRUMENTOS MEDICOS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS DE LABORATORIO
03) PROTESIS

04) ARTICULOS PARA CURAS Y VENDAJES Y PARA LA ATENCION MEDICA
99) VARIOS

**CLASE 25 - Construcciones y elementos de construcción**
01) MATERIALES DE CONSTRUCCION
02) PARTES DE CONSTRUCCION PREFABRICADAS O PREENSAMBLADAS
03) CASAS, GARAJES Y OTRAS CONSTRUCCIONES
04) ESCALERAS, ESCALAS Y ANDAMIOS
99) VARIOS

**CLASE 26 - Aparatos de alumbrado**
01) PALMATORIAS Y CANDELABROS
02) ANTORCHAS, LAMPARAS Y LINTERNAS PORTATILES
03) APARATOS DE ALUMBRADO PUBLICO
04) FUENTES LUMINOSAS, ELECTRICAS O NO
05) LAMPARAS, FAROLES, ARAÑAS, APLIQUES O PLAFONES, PANTALLAS, REFLECTORES, LAMPARAS PARA PROYECTORES DE FOTOGRAFIA O DE CINEMATOGRAFIA
06) DISPOSITIVOS LUMINOSOS DE VEHICULOS
99) VARIOS

**CLASE 27 - Tabacos y artículos para fumadores**
01) TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS
02) PIPAS, BOQUILLAS DE CIGARRO Y DE CIGARRILLOS
03) CENICEROS
04) CERILLAS
05) ENCENDEDORES
06) ESTUCHES DE CIGARROS, ESTUCHES DE CIGARRILLOS, TABAQUERAS Y BOTES DE TABACO
99) VARIOS

**CLASE 28 - Productos farmacéuticos o de cosmética, artículos y equipo de tocador**
01) PRODUCTOS FARMACEUTICOS

02) PRODUCTOS DE COSMETICA
03) ARTICULOS DE TOCADOR Y EQUIPO PARA TRATAMIENTOS DE BELLEZA
04) CABELLOS, BARBAS Y BIGOTES POSTIZOS
99) VARIOS

**CLASE 29 - Dispositivos y equipos contra el fuego, para la prevención de accidentes o de salvamento**
01) DISPOSITIVOS Y EQUIPOS CONTRA EL FUEGO
02) DISPOSITIVOS Y EQUIPOS PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES O DE SALVAMENTO, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES
99) VARIOS

**CLASE 30 - Artículos para el cuidado y la atención de los animales**
01) VESTIDOS PARA ANIMALES
02) CERCADOS, JAULAS, PERRERAS Y REFUGIOS ANALOGOS
03) COMEDEROS Y ABREVADEROS
04) GUARNICIONERIA
05) LATIGOS Y AGUIJADAS
06) CAMAS Y NIDOS
07) PERCHAS Y OTROS ACCESORIOS DE LAS JAULAS
08) HIERROS DE MARCAR, MARCAS Y TRABAS
09) POSTES DE AMARRE
99) VARIOS

**CLASE 31 - Máquinas y aparatos para preparar comidas o bebidas, no comprendidos en otras clases**
00) MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR COMIDAS O BEBIDAS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES

**CLASE 99 - Varios**
00) VARIOS

Dr. Jorge Cassinelli
Encargado de la Subdirección de Tratados

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Carvalho.

SEÑOR CARVALHO.- Señor Presidente: este proyecto de ley viene con la aprobación de la Cámara de Representantes y de acuerdo con su normativa se aprueban los tratados internacionales multilaterales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Concretamente, nos referimos a los llamados Arreglo de Estrasburgo, Arreglo de Niza, Arreglo de Locarno y Acuerdo de Viena.

Estos tratados establecen clasificaciones comunes e internacionales de productos y servicios, a los efectos del registro de las marcas respectivas.

Corresponde aclarar que ya son de aplicación desde hace años en nuestro país, por vía administrativa, en virtud del Decreto Nº 343 del año 1983.

El hecho de que nuestro país aún no haya adherido a los tratados, nos impide beneficiarnos de ciertas actividades de cooperación y, a la vez, intervenir en las reuniones donde se discuten cuestiones relativas al funcionamiento y modificación de estos acuerdos, lo que naturalmente constituye una desventaja para nuestro país.

Por las razones expuestas, la Comisión de Asuntos Internacionales sugiere al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Presidencia consulta al señor Senador Carvalho, si también sugiere la eliminación de la lectura.

SEÑOR CARVAHLO.- Efectivamente, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, se va a votar si se suprime la lectura de los convenios que el Senado va a tratar a continuación.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

En consideración el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

## 16) CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE SUSCRIPTO EN MONTEVIDEO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social con el Gobierno de la República de Chile. (Carp. Nº 1266/98 - Rep. Nº 937/99)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 1266/98
Rep. Nº 937/99

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Unico.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Chile, suscrito en la ciudad Montevideo, el 1° de agosto de 1997.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1° de diciembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

# *CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL*

## *ENTRE*

## *LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY*
## *Y*
## *LA REPUBLICA DE CHILE*

***La República Oriental del Uruguay y la República de Chile animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:***

## *TITULO I*

## *DISPOSICIONES GENERALES*

### *Artículo 1*

### *DEFINICIONES*

**1.-** *Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:*

*a) "Partes Contratantes", designa la República Oriental del Uruguay y la República de Chile.*

*b) "Legislación", las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2° de este Convenio.*

*c) "Autoridad Competente", respecto de Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o Institución Delegada, respecto de Chile, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.*

*d) "Institución Gestora", designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2° de este Convenio.*

e) *"Organismo de Enlace", organismo de coordinación e información entre las Instituciones Gestoras de ambas Partes Contratantes que intervengan en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. En la República Oriental del Uruguay, será el Banco de Previsión Social, en la República de Chile será designado por la Autoridad Competente.*

f) *"Trabajador", toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad en forma dependiente o por cuenta ajena o en forma independiente o por cuenta propia, está o ha estado sujeta a las legislaciones indicadas en el artículo 2° del presente Convenio.*

*g) "Beneficiario", la persona reconocida o declarada como tal por la legislación aplicable.*

*h) "Período de Seguro ", todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier periodo considerado por dicha legislación como equivalentes a un período de seguro.*

*i) "Prestación", cualquier pago en dinero o asignación que esté previsto en las legislaciones mencionadas en en artículo 2° del presente Convenio, incluyendo suplementos, incrementos o actualizaciones.*

*2.- Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.*

*Artículo 2°*

*AMBITO DE APLICACION MATERIAL*

1.- *El presente Convenio se aplicará:*

*A) Respecto de Uruguay, a la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a:*

- *Los regímenes de jubilaciones y pensiones basados en el sistema de reparto y de capitalización individual.*

*B) Respecto de Chile, a la legislación sobre:*

- *El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez, y sobrevivencia, basado en la capitalización individual, y, los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional.*

- *Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15°.*

*2.- El presente Convenio se aplicará igualmente a las leyes y reglamentos que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el numeral 1.*

*Artículo 3°*

*AMBITO DE APLICACION PERSONAL*

*El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, así como a quienes deriven sus derechos de aquellas.*

*Artículo 4°*

*IGUALDAD DE TRATO*

*Las personas mencionadas en el articulo 3° tendrán los derechos y las obligaciones previstas en la legislación de cada Parte Contratante, en las mismas condiciones que los trabajadores de esa Parte.*

*Artículo 5o*

*CONSERVACION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGO DE PRESTACIONES*

*Las pensiones y otras prestaciones que deban pagarse por una de las Partes y comprendidas en el artículo 2°, incluidos los beneficios adquiridos en virtud de este Convenio, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o supresión por el hecho de que el beneficiario permanezca o resida en el territorio de la otra Parte. Estas prestaciones podrán hacerse efectivas a los beneficiarios que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones y con igual extensión que si permanecieran o residieran en el territorio de una de las Partes Contratantes.*

## *TITULO II*

## *DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE*

### *Artículo 6°*
### *REGLA GENERAL*

*Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetas exclusivamente a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.*

### *Artículo 7o*

### *NORMAS ESPECIALES 0 EXCEPCIONES*

1.- *Respecto a lo dispuesto en el artículo 6° se establecen las siguientes normas especiales o excepciones:*

a) *El trabajador dependiente de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección, o actividades similares, y, que sea enviado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte por un período no mayor de veinticuatro meses, continuará sujeto a la legislación* de la *Parte de origen. Este período será susceptible de ser prorrogado por una sola vez, en supuestos especiales, mediante expreso consentimiento* de la *Autoridad Competente de la otra Parte.*

*b) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa. En*

*caso que dicho personal resida en el territorio de la otra Parte, estará sujeto a la legislación de dicha Parte.*

c) El *trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque o de una nave estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque o la nave.*

*No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o por una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.*

*d) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques o naves y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.*

e) *Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de Abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, de 24 de Abril de 1963, sin perjuicio* de lo *dispuesto en los literales f, g, y h siguientes.*

f) *Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.*

*g) El personal administrativa, técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, podrá optar entre la aplicación de la legislación de la Parte acreditante o la de la otra Parte.*

*La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del inicio del trabajo en el territorio de la Parte en la que se desarrolle su actividad,* o, de *la fecha de vigencia del presente Convenio.*

*En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por ampararse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.*

*h) El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, tendrá el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.*

*i) Las personas enviadas por una de las Partes en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación de la Parte que las envía, salvo que en los Acuerdos de Cooperación que se suscriban por las Partes se disponga otra cosa.*

*2. Las Autoridades Competentes o Delegadas de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer otras excepciones en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores.*

TITULO III

## DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

### CAPITULO 1
### TOTALIZACION

#### Artículo 8°
#### TOTALIZACION DE PERIODOS DE SEGURO

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

### CAPITULO 2

### DERECHO Y LIQUIDACION DE LAS PENSIONES

#### Artículo 9°
#### DETERMINACION DEL DERECHO Y LIQUIDACION DE LAS PENSIONES

El trabajador que haya estado sucesiva o alteradamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

*1.- La Institución Gestora de una de las Partes determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente, los períodos de seguro acreditados en esa Parte.*

*2.- Asimismo, la Institución Gestora determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicaron las reglas siguientes:*

*a. Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).*

*b. El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en una Parte y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata).*

*Artículo 10°*

*CONDICIONES ESPECIFICAS PARA*
*EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO*

*1.- Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo, a la condición que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el memento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte. o en su*

*defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza, o una prestación de distinta naturaleza, pero causada por el propio beneficiario.*

*2.- Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación, que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.*

*Artículo 11°*

*COMPUTO DE PERIODOS DE COTIZACION EN REGIMENES ESPECIALES 0 BONIFICADOS*

1.- *Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una actividad sometida a un Régimen Especial o Bonificado, en una actividad o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza,* o a *falta de éste, en la misma actividad o, en su caso, en una tarea de características similares.*

*2.- Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial o Bonificado, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General* o de *otro Régimen Especial o Bonificado en el que el interesado pudiera acreditar su derecho.*

*Artículo 12°*

*PRESTACIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA*

*El derecho a las prestaciones por invalidez, vejez y sobrevivencia, será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador o beneficiario se hallare sujeto en el momento de producirse la contingencia.*

*Artículo 13°*

*PRESTACIONES POR DEFUNCION*

1.- *La prestación por defunción será concedida por la Institución Gestora de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador o pensionista en el momento del fallecimiento.*

2.- *En caso de fallecimiento de un trabajador o pensionista de las dos Partes, que causara, en ambas, el derecho a la prestación por defunción, esta será reconocida por la Institución de la Parte en cuyo territorio residiere en el momento del fallecimiento.*

3.- *Si el fallecimiento del trabajador o pensionista, tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho a la prestación, se regulará por lo establecido en el numeral anterior.*

*Artículo 14°*

*DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD*

*1.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Gestora de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación.*

*2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que resida el interesado enviará a la Institución de la otraParte, a petición de éste y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.*

*3.- En caso que la Institución Gestora estime necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos que sean de su exclusive interés, el costo de éstos será asumido de acuerdo a la legislación interna de la Parte solicitante.*

*El Acuerdo Administrativo determinará la forma en que se efectuará el reembolso de los exámenes adicionales entre cada Parte Contratante.*

*CAPITULO 3*

*APLICACION DE LA LEGISLACION CHILENA*

*Artículo 15°*

*REGIMEN DE PRESTACIONES*

*1.- Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización*

*individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de periodos computables de acuerdo al artículo 8 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.*

*2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación uruguaya.*

*3.- Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones de capitalización individual en Chile, podrán aportar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Uruguay, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio, quedarán exentos de la obligación de aportar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.*

*4.- Los imponentes o cotizantes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de periodos, en los términos del artículo 9, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.*

*5.- Cuando la suma de periodos de seguro computables en ambas Partes Contratantes, exceda el periodo establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso, se desecharán para efectos de este cálculo.*

*6.- Las personas que residan en Chile y perciban pensiones conforme* a la *legislación del Uruguay, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación de Chile, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de este Estado.*

## *CAPITULO 4*

## *APLICACION DE LA LEGISLACION DE URUGUAY*

### *Artículo 16°*

### *REGIMEN DE PRESTACIONES*

*1.- Los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, en Uruguay, financiarán sus prestaciones con el importe acumulado en su cuenta de capitalización individual.*

*2.- Las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización, se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad, cuando el trabajador reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro.*

*TITULO IV*

*DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES*

*CAPITULO I*

*DISPOSICIONES DIVERSAS*

*Artículo 17°*
*ACTUALIZACION DE LAS PRESTACIONES*

*Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Titulo III de este Convenio, se actualizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando se trate de pensiones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula "prorrata temporis" prevista en el numeral 2 del artículo 9, el importe de la actualización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión.*

*Artículo 18°*

*EFECTOS DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS*

1.- *Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones Gestoras correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad u Organismo correspondiente de la otra Parte.*

*2.- Las solicitudes de prestaciones presentadas en virtud de la legislación de una Parte, también se considerarán solicitudes para una prestación similar en virtud de la legislación de la otra Parte.*

*3.- La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentadas ante una Parte Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la otra Parte.*

*Artículo 19°*

*AYUDA ADMINISTRATIVA*

*Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, las Instituciones Gestoras y los Organismos de Enlace de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, reducción, extinción, supresión o mantención del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Institución Gestora que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.*

*Artículo 20°*

*EXENCION DE IMPUESTOS, DERECHOS
Y EXIGENCIAS DE LEGALIZACION*

*1.- Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares y otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes*

*Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones Gestoras de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.*

*2. Todos los actos administrativos y documentos, que se expidan para la aplicación del presente Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares, para su utilización por las Instituciones Gestoras de la otra Parte.*

### *Artículo 21°*

### *MODALIDADES Y GARANTIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES*

*1.- Las Instituciones Gestoras de cada una de las Partes, quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando éstos se efectúen en la moneda de su país y de acuerdo a la fecha y forma que determine cada Parte Contratante.*

*2.- En caso que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.*

### *Artículo 22°*

### *ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES 0 DELEGADAS*

*1.- Las Autoridades Competentes o Delegadas de las dos Partes Contratantes deberán:*

*a. Establecer el Acuerdo Administrativo necesario para la aplicación del presente Convenio.*

*b. Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para el funcionamiento del Convenio.*

*c. Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2°.*

*d Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible.*

*2. Con la finalidad de hacer un seguimiento respecto de la aplicación de este Convenio y del Acuerdo Administrativo, funcionará una Comisión Mixta de Expertos integrada por técnicos designados por las Autoridades Competentes o Delegadas.*

*La Comisión Mixta de Expertos se reunirá alternadamente en uno y otro país, como mínimo una vez cada dos años, en las fechas que la misma fije, pudiendo ser convocada en cualquier momento por las Autoridades Competentes o Delegadas.*

*Artículo 23o*

*REGULACION DE LAS CONTROVERSIAS*

*1.- Las Autoridades Competentes o Delegadas, deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de su Acuerdo Administrativo.*

2.- *Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.*

## *CAPITULO 2*

## *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

### *Artículo 24°*

### *COMPUTO DE PERIODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO*

*Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.*

### *Artículo 25°*

### *HECHOS CAUSANTES ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO*

1.- *La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, no se efectuará el pago de las mismas por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.*

*2.- Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a prestaciones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados, a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte. No se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única.*

*3.- Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada una de las Partes Contratantes, podrán aplicarse a los derechos previstos en este artículo, siempre que los interesados presenten la solicitud con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo disposición más favorable de la legislación de la Parte ante la cual se formula la petición. El monto de la prestación resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva.*

## *CAPITULO 3*

## *DISPOSICIONES FINALES*

### *Artículo 26°*

### *VIGENCIA DEL CONVENIO*

*1.- El presente Convenio tendrá duración indefinida, salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los seis meses de su notificación fehaciente a la otra Parte. El Acuerdo Administrativo regulará la forma y condiciones de esta notificación.*

*2.- En caso de término del Convenio por denuncia o mutuo acuerdo, y no obstante las disposiciones restrictivas que las Partes puedan prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.*

*3.- Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición, derivados de los periodos de seguro o equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.*

### *Artículo 27°*

### *INAPLICACION DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO SUSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 1982*

*La entrada en vigencia del presente Convenio dejará sin efecto el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito por las Partes Contratantes con fecha 14 de abril de 1982, conservándose en todo caso los derechos adquiridos o en , vias de adquisición conforme a dicho Acuerdo.*

### *Artículo 28°*

### *APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR*

1.- *El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.*

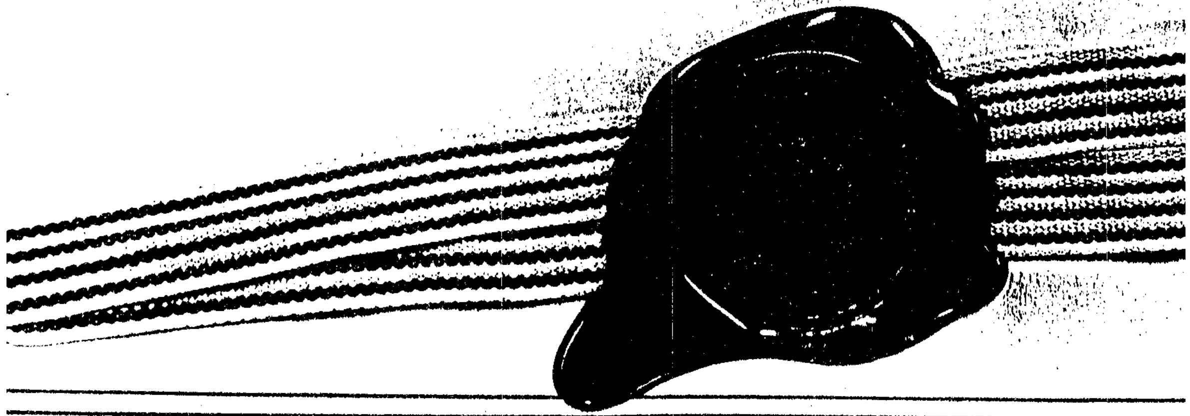
*2.- Cada Parte notificará a la otra de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Convenio.*

*3.- Las Partes Contratantes practicarán la publicación oficial de este Convenio. El mismo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última publicación.*

*Hecho en Montevideo, el* primero *de* agosto *de mil novecientos noventa y siete en dos ejemplares, siendo igualmente auténticos.*

POR LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LA REPUBLICA
DE CHILE



Dra. VILMA VEIDA
DIRECTORA
DIRECCION DE TRATADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Carvalho.

SEÑOR CARVALHO.- Señor Presidente: el convenio de seguridad social entre Uruguay y Chile se inscribe en el conjunto de convenios de esta naturaleza que ha venido suscribiendo nuestro país para proteger la situación de los trabajadores uruguayos que desempeñan, durante un período de su vida activa, labores en otros países. A la vez, se intenta proteger o amparar, en sus países de origen, a los extranjeros que desarrollan parte de su vida laboral en nuestro país.

Cabe aclarar que esta iniciativa cuenta con la aprobación de la Cámara de Representantes y se inscribe dentro de lo que es la normativa general en esta materia, estableciendo el pago de las prestaciones que correspondan a prorrata del tiempo trabajado en cada país. En principio, no existen características especiales, por lo cual la Comisión, teniendo en cuenta los antecedentes de los tratados similares, sugiere también al Cuerpo la aprobación de este convenio de seguridad social con el Gobierno de la República de Chile.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

En consideración el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

## 17) PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DEL MERCOSUR

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los países miembros del MERCOSUR (Carp. Nº 1268/98 - Rep. Nº 938/99)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 1268/98
Rep. Nº 938/99

- 1 -

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Unico.- Apruébase el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscrito en la ciudad de San Luis, República Argentina, el 25 de junio de 1996.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de diciembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

# PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

**CONSIDERANDO** que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto implican el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes allí establecidos,

**CONSCIENTES** que estos objetivos deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes,

**CONVENCIDOS** que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Partes en el proceso de integración,

**DESTACANDO** la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

**RECONOCIENDO** que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales respecto de las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados,

Han resuelto concluir un Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

## CAPITULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

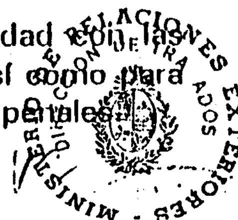
### Ambito

### Artículo 1

1.- El presente Protocolo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.

2.- Las disposiciones del presente Protocolo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

3.- Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.



4.- La asistencia será prestada aún cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.

5.- El presente Protocolo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que, conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

## Alcance de la Asistencia

### Artículo 2

La asistencia comprenderá:

a) notificación de actos procesales;
b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
c) localización o identificación de personas;
d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo;
f) medidas cautelares sobre bienes;
g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

## Autoridades Centrales

### Artículo 3

1.- A los efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2.- Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

3.- La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

## Autoridades Competentes para la Solicitud de Asistencia

### Artículo 4

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

## Denegación de la Asistencia

### Artículo 5

1.- El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:

a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;
b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considerare como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o
e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2.- Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

## CAPITULO II

## CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

### Forma y Contenido de la Solicitud

### Artículo 6

1.- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2.- Si la solicitud fuere transmitida por telex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Protocolo.

3.- La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a) identificación de la autoridad competente requirente;
b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
e) el texto de las normas penales aplicables;
f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.

4.- Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;
e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;
h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;

i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

5.- La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

**Ley Aplicable**

**Artículo 7**

1.- El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo.

2.- A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

**Diligenciamiento**

**Artículo 8**

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

**Aplazamiento o Condiciones para el Cumplimiento**

**Artículo 9**

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

**Carácter Confidencial**

**Artículo 10**

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

## Información sobre el Cumplimiento

## Artículo 11

1.- A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2.- La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.

3.- Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

4.- Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

## Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

## Artículo 12

1.- Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2.- La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

## Costos

## Artículo 13

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

## CAPITULO III

## FORMAS DE ASISTENCIA

### Notificación

### Artículo 14

1.- Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2.- Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

### Entrega de Documentos Oficiales

### Artículo 15

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y

b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

### Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

### Artículo 16

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

### Testimonio en el Estado requerido

### Artículo 17

1.- Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Protocolo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2.- El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3.- El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4.- Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5.- Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

### Testimonio en el Estado Requirente

### Artículo 18

1.- Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2.- La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3.- Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

### Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

### Artículo 19

1.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Protocolo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3.- Cuando un Estado Parte solicite a otro, de acuerdo al presente Protocolo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la coveniencia de lo solicitado.

4.- A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;

f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

**Salvoconducto**

**Artículo 20**

1.- La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2.- El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez (10) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

**Localización o Identificación de Personas**

**Artículo 21**

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Medidas Cautelares

**Artículo 22**

1.- La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2.- Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3.- El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

## Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación

### Artículo 23

1.- La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2.- Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

## Custodia y Disposición de Bienes

### Artículo 24

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

## Autenticación de Documentos y Certificaciones

### Artículo 25

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

## Consultas

### Artículo 26

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

### Solución de Controversias

### Artículo 27

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

## CAPITULO IV

## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 28

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

### Artículo 29

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

### Artículo 30

El presente Protocolo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

### Artículo 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por la República Argentina**

**Por la República Federativa del Brasil**

**Por la República del Paraguay**

**Por la República Oriental del Uruguay**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CARLOS SCAVONE GODOY
Director de Tratados

Dra. VILMA VEIDA
DIRECTORA
DIRECCION DE TRATADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Carvalho.

SEÑOR CARVALHO.- En este caso, la propuesta de la Comisión se formula por mayoría porque, como ocurre en otros antecedentes relacionados con la misma materia, aquí existe una discrepancia de principio con la Bancada del Encuentro Progresista-Frente Amplio, en lo que refiere a la exigencia de la doble incriminación delictiva para que sea posible la prestación de la actividad de cooperación judicial. Este tema fue ampliamente debatido en ocasión de aprobarse otros Tratados sobre esta materia, y en esas oportunidades se argumentó sobre la base de un extenso informe del profesor Gonzalo Fernández que, lamentablemente, no tengo el honor de compartir, al igual que la mayoría de los miembros de la Comisión.

Por lo tanto, la Comisión sugiere la aprobación del proyecto relacionado con el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los miembros del MERCOSUR.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-16 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

En consideración el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 23. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

**18) TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países iberoamericanos. (Carp. Nº 1389/99 - Rep. Nº 939/99)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 1389/99
Rep. Nº 939/99

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**
**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Montevideo,** 4 MAYO 1999

**Señor Presidente de la Asamblea General:**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 85, numeral 7 y el Artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de Ley por el cual se aprueba el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, suscrito en Madrid, el 7 de octubre de 1992.

El texto que se adjunta destaca en su Preámbulo la importancia de los vínculos históricos y culturales que unen a los Estados Firmantes, al tiempo que reconoce la importancia de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos, instituida por el Acta de Madrid de 1970 y sus posteriores actuaciones.

A tales efectos, en los primeros Artículos queda constituida la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, con sede en Madrid, al tiempo que se establecen los objetivos de la misma. El Artículo 5° dispone que los Estados miembros de la Conferencia estarán representados por sus Ministros de Justicia o equivalentes, siendo para el caso de la República el Ministerio de Educación y Cultura.

El Artículo 7°, por su parte, establece los órganos de la Conferencia, estipulando el Artículo 9° que la misma gozará de personalidad jurídica.

Finalmente, el Tratado establece en su Artículo 15° que su duración será ilimitada, mientras el Artículo 16° regula la entrada en vigor del instrumento.

La importancia de traducir los vínculos históricos de los países iberoamericanos en instrumentos jurídicos de cooperación, justifica el interés del Poder Ejecutivo en la pronta entrada en vigor del mismo, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**
**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Montevideo,**

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Unico.-** Apruébase el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, suscrito en Madrid, el 7 de octubre de 1992.

# TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS

==================================================

**LOS ESTADOS FIRMANTES DEL PRESENTE TRATADO**

CONSCIENTES de los profundos vínculos históricos, culturales y jurídicos que les unen

DESEANDO traducir tales vínculos en instrumentos jurídicos de cooperación

RECONOCIENDO la importante contribución a esa tarea, realizada hasta el presente por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos, instituída por el Acta de Madrid de 1970

DECIDIDOS a continuar tal obra, dotándose de un instrumento internacional adecuado

CONSIDERANDO que la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos, en su reunión de Acapulco de 1988 recomendó la celebración de una Conferencia extraordinaria de Plenipotenciarios en España en 1992 con ocasión del Quinto Centenario, para adoptar tal instrumento

HAN RESUELTO, adoptar un Tratado internacional constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos y a tal efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, cuyos poderes han sido reconocidos en buena y debida forma, quienes a tal efecto han convenido las disposiciones siguientes:

## CONSTITUCION

**Artículo 1º.-**

La Conferencia de Ministros de Justicia (en adelante la Conferencia) de los Países Iberoamericanos, es una organización de carácter intergubernamental procedente de la transformación de la Conferencia de Ministros de Justicia hispano-luso-americanos y Filipinas, instituída por el Acta de Madrid de 19 de septiembre de 1970.

## SEDE

**Artículo 2º.-**

La Conferencia tiene su sede en Madrid

## FINES

**Artículo 3º.-**

1.- La Conferencia tiene por objeto el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros y a este efecto:

a) Elabora programas de cooperación y analiza sus resultados.
b) Adopta Tratados de carácter jurídico.
c) Adopta Resoluciones y formula Recomendaciones a los Estados.
d) Promueve consultas entre los países miembros sobre cuestiones de naturaleza jurídica e interés común y designa Comités de Expertos.
e) Elige los miembros de la Comisión Delgada y al Secretario General.
f) Lleva a cabo cualquier otra actividad tendente a conseguir los objetivos que le son propios.

2.- Para la mejor realización de sus fines, la Conferencia puede establecer relaciones con otras Organizaciones y especialmente con la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Comunidad Europea.

## PRINCIPIO DE NO INGERENCIA

**Artículo 4º.-**

En ningún caso serán admitidas a consideración materias que, según el criterio del país afectado, supongan ingerencia en sus asuntos internos.

## MIEMBROS

**Artículo 5º.-**

1.- La Conferencia está abierta a todos los Estados integrantes de la Comunidad de Países iberoamericanos representados por los Ministros de

Justicia o equivalentes. Cada Estado parte dispondrá de un voto.

2.- La exclusión o la suspensión de un Estado parte, sólo puede producirse por un voto de dos tercios de los Estados parte.

## IDIOMAS

**Artículo 6º.-**

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Conferencia son el español y el portugués.

## ORGANOS

**Artículo 7º.-**

Son órganos de la Conferencia, la Comisión Delegada y la Secretaría General Permanente.

## QUORUM

**Artículo 8º.-**

1.- La Conferencia queda válidamente constituída con la mayoría de los Estados parte.

2.- Las Recomendaciones dirigidas a los Estados parte, la adopción de Tratados y la adopción del presupuesto y su liquidación, exigirá mayoría de dos tercios de Estados parte presentes.

3.- Las restantes resoluciones exigirá mayoría simple de Estados parte presentes.

## PERSONALIDAD

**Artículo 9º.-**

La Conferencia tendrá personalidad jurídica..

## PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

**Artículo 10º.-**

La Conferencia gozará en todos los Estados parte de los privilegios e inmunidades, conforme al Derecho internacional, requeridos para el ejercício de sus funciones. Dichos privilegios e inmunidades podrán ser definidos por Acuerdos concluídos por la Conferencia y el Estado parte afectado.

## FINANCIACION

**Artículo 11º.-**

1.- El presupuesto de la Conferencia será financiado mediante contribuciones de los Estados parte, según reglas de reparto establecidas por la Conferencia, atendiendo al nivel de desarrollo económico de cada uno de aquéllos.

2.- El presupuesto tendrá carácter trienal y será elaborado por la Secretaría General. La Conferencia aprueba el presupuesto así como su ejecución.

## COMISION DELEGADA

**Artículo 12º.-**

1.- La Comisión Delegada de la Conferencia está integrada por cinco miembros, elegidos en cada una de las Conferencias entre los participantes a la mísma, por mayoría de la mitad más uno de los votos emitidos. Su mandato dura hasta la nueva elección y sus miembros pueden ser reelegidos.

## FUNCIONES DE LA COMISION DELEGADA

**Artículo 13º.-**

1.- La Comisión Delegada asume, cuando la Conferencia no está reunida, las funciones a ésta encomendadas en los apartados a), d) y f) del número 1 del artículo 3º; acuerda convocar la Conferencia, señalando el lugar y fecha de la reunión; elabora el proyecto de orden del día de acuerdo con las

prioridades establecidas por la Conferencia y adopta los textos que han de ser sometidos a la decisión de la Conferencia.

## SECRETARIA GENERAL PERMANENTE

**Artículo 14º.-**

1.- La Secretaría General Permanente de la Conferencia está compuesta por un Secretario General elegido por la Conferencia.

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 15º.-**

1.- El presente Tratado quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Comunidad de los países Iberoamericanos.

2.- La duración de este Tratado es ilimitada.

3.- Todo Estado contratante podrá denunciarlo enviando una notificación en tal sentido al Secretario General. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la notificación.

4.- El presente Tratado será sometido a ratificación o adhesión, debiendo depositarse los respectivos instrumentos en la Secretaría General Permanente de la Conferencia.

5.- Hasta la entrada en vigor del presente Tratado continuará vigente el Acta Final de la Conferencia de Madrid de 19 de Septiembre de 1970, así como el Reglamento adoptado por la Resolución nº 4 de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas.

**Artículo 16º.-**

1.- El presente Tratado entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se deposite el séptimo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General Permanente de la Conferencia.

2.- Con referencia a cada uno de los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él después de la fecha del depósito referido en el número anterior, el Tratado entrará en vigor a los noventa días, contados a partir del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 17º.-**

1.- El Secretario General de la conferencia notificará a los Estados que sean parte de este Tratado:

a) El depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión.

b) La fecha la entrada en vigor del Tratado.

c) Cualquier denuncia del Tratado y la fecha en que fuera recibida la respectiva notificación.

HECHO en Madrid a 7 de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, cuyos textos son igualmente auténticos. En testimonio de lo cual, los Pleniponteciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

ELABORADO em Madrid em 7 de Outubro de mil novecentos e noventa e dois, em duplicado, em dois idiomas, espanhol e portugués, cujos textos tém a mesma autenticidade. Em seu testemunho os Plenipotenciários abaixo assinados, autorizados para o efeito pelos seus respectivos Governos, assinaram o presente Tratado.

==================================

MARCELINO CABANAS RODRIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES HISPANO-LUSO-AMERICANOS Y FILIFINAS,

**C E R T I F I C O :** Que el texto anterior, debidamente autenticado con mi firma, concuerda fielmente con el original depositado en la Secretaría General Permanente de mi cargo.

En Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.-

Dra. VILMA VEIDA
MINISTRO
DIRECTORA DE TRATADOS

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES



# INFORME

Al Senado:

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado recomienda al Cuerpo la aprobación del Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Latinoamericanos en Madrid el 7 de octubre de 1992.

El preámbulo del Tratado establece que la Conferencia que el mismo constituye, es la prolongación de la obra desarrollada hasta el presente por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos, instituida por el Acta de Madrid de 1970.

A tales efectos, en los primeros artículos queda constituida la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, a la cual se define como una organización de carácter intergubernamental, fijándose su sede en Madrid (Art. 2).

Se establecen sus objetivos relacionados al estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros (Art. 3) y se hace hincapié en el principio de no injerencia en los asuntos internos de cada uno de ellos (Art. 4).

Se dispone que los Estados miembros de la Conferencia estarán representados por sus Ministros de Justicia o equivalentes (Art. 5) siendo para el caso del Uruguay, el Ministerio de Educación y Cultura.

El artículo 6 adopta como idiomas oficiales de la Conferencia, el español y el portugués.

El artículo 7 señala como órganos de la Conferencia la Comisión Delegada y la Secretaría General Permanente, en tanto que el artículo 9 estipula que la misma gozará de personalidad jurídica.

Según el artículo 15 la duración del Tratado será ilimitada, pudiendo ser denunciado por cualquier Estado contratante, mediante notificación remitida al Secretariado General.

El artículo 16 regula la entrada en vigor del instrumento, lo que se producirá el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que se deposite el séptimo instrumento de ratificación en la Secretaría General Permanente de la Conferencia; en tanto no se produzca la entrada en vigor del Tratado, continuará vigente el Acta Final de la Conferencia de Madrid del 19/9/1970, así como el Reglamento adoptado por la Resolución Nº 4 de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas.

La importancia de concretar los vínculos históricos de los países Iberoamericanos en instrumentos jurídicos de cooperación, avalan la recomendación de la Comisión de Asuntos Internacionales, de aprobar el presente documento.

Sala de la Comisión, 15 de julio de 1999.

PABLO MILLOR
Miembro Informante

CELIA BARBATO

AMERICO RICALDONI

CARLOS M. GARAT

ENZO MASCHERONI

EDGARDO CARVALHO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR.- Con prescindencia de que este proyecto tiene informe escrito, quiero decir que la propuesta de la Comisión fue realizada por unanimidad. El proyecto de ley fue remitido por el Poder Ejecutivo el 4 de mayo de 1999 y tiene que ver con un Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países iberoamericanos, la que se creó en Madrid el 7 de octubre de 1992. Se trata de la continuación de la Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispanos, lusoamericanos y filipinos, instituida por el Acta de Madrid de 1970. Al no tener el Uruguay Ministerio de Justicia, se establece que nuestro representante en la Conferencia sea el Ministro de Educación y Cultura.

La importancia de concretar los vínculos históricos de los países iberoamericanos en instrumento jurídico de cooperación, avala la propuesta que la Comisión realiza por unanimidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

En consideración el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

## 19) ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA Y EL GOBIERNO DE CANADA PARA LA COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Canadá, para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear. (Carp. Nº 1549/89 - Rep. Nº 896/99)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 1549/89
Rep. Nº 896/99

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE

*Montevideo,* 6 AGO. 1996

*SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:*

*El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con lo estipulado por el Artículo 168 (20) de la Constitución de la República, a fin de reiterar su solicitud de aprobación para el instrumento internacional cuya copia autenticada, acompañada del Mensaje que fuera oportunamente remitido a la Asamblea General, se agrega al presente en el entendido de que permanecen en vigencia para los intereses de la República los fundamentos que, en aquella ocasión, ameritaron su envío.*

*El Poder Ejecutivo reitera a la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.*

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO-. Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Canadá para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscripto el 29 de julio de 1988.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 10 OCT. 1989

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Canadá para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscripto en esta ciudad el día 29 de julio de 1988.

Tanto el Uruguay como Canadá son Estados Partes del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares realizado en Londres, Moscú y Washington el 1o. de julio de 1968, no poseen y se han comprometido a no adquirir ni producir armamento nuclear. Al mismo tiempo y en base al referido Tratado, han asumido el compromiso de participar en y facilitar el intercambio de material, conocimientos e información referente al uso pacífico de la energía nuclear. Y es tomando en cuenta ese compromiso y lo ventajoso de una eficaz cooperación bilateral, que ambos Gobiernos han concluído el Acuerdo de referencia.

En su artículo primero, el documento en análisis, define diferentes términos y conceptos utilizados en él.

La cooperación objeto del Acuerdo en estudio, refiere al uso, desarrollo y aplicaciones de la energía nuclear para propósitos pacíficos y el artículo II, sin eliminar la posibilidad de utilizar otros, enumera los siguientes instrumentos para llevarla a cabo:

a) suministro de información, incluyendo tecnología, relativa a investigación y desarrollo, salud, seguridad nuclear, planificación de casos de emergencia y protección ambiental, equipo, usos de material nuclear, transferencia de patentes y otros derechos de propiedad;

b) suministro de material nuclear, material y equipo;

c) ejecución de proyectos de investigación y desarrollo, de producción y aplicación de isótopos y diseño de energía nuclear para su posible utilización en campos como la agricultura, industria, medicina y generación eléctrica;

d) cooperación industrial;

e) capacitación técnica y acceso y uso de equipos afines;

f) ayuda técnica y servicios, intercambio de expertos y especialistas; y

g) exploración y desarrollo de recursos de uranio.

De acuerdo al artículo III, las Partes alentarán y facilitarán, sin perjuicio de lo establecido en sus leyes y reglamentos, la cooperación entre personas de sus respectivas jurisdicciones y el intercambio de expertos, técnicos y especialistas. Asimismo, sujetándose a lo dispuesto por el instrumento que se somete a estudio de ese Cuerpo y en los términos comerciales o de otro tipo que pudieren haber acordado, las personas interesadas de un país podrán suministrar a, o recibir de las personas interesadas del otro, material nuclear, equipo y tecnología, así como capacitación técnica en la aplicación de la energía nuclear para usos pacíficos.

La confidencialidad de la información, incluso los secretos comerciales e industriales transferidos, será asegurada por las Partes, conforma a sus leyes y reglamentos, mediante la adopción de todas las medidas adecuadas a tal fin.

Podrá llegarse a colaborar en los aspectos de seguridad y regulatorios de la producción de energía nuclear, siempre que ello se encontrase adecuado y sujetándolo a términos y condiciones específicos.

En el último numeral del artículo III cada Parte asume la obligación de no utilizar el Acuerdo para asegurarse una ventaja comercial o para interferir en las relaciones comerciales de la otra.

Otra obligación de importancia, suscripta por los Gobiernos, emana del artículo V y consiste en la imposibilidad de tranferir material nuclear, equipo y tecnología a un tercer país, sin recabar previamente y por escrito el consentimiento de la otra Parte.

El material nuclear objeto del Acuerdo sólo podrá ser ennriquecido al 20% o más del isótopo U235 y reprocesado, con el consentimiento previo y escrito de ambas Partes. Al otorgar dicho consentimiento se fijarán las condiciones bajo las cuales se podrá utilizar y almacenar el plutonio o uranio enriquecido.

Aunque en el preámbulo del documento suscripto, ambos Gobiernos dejan por demás aclarado que sus objetivos, además de sus antecedentes, son de uso pacífico de todo lo relativo a la energía nuclear, en el artículo VII se establece expresamente la prohibición de utilizar el material, equipo y tecnología materia del Tratado, para la fabricación o adquisición de armas o artefactos explosivos nucleares. Conforme al mismo artículo, se verificará el correcto cumplimiento del compromiso estipulado mediante los acuerdos de salvaguardia entre cada país y el Organismo Internacional de Energía Atómica. Si, por cualquier circunstancia, dicho Organismo no impusiese las salvaguardias dentro del territorio de una de las Partes, éstas deberán acordar en forma inmediata un sistema de salvaguardias similar al del Organismo mencionado y que pueda aplicarse a todo el articulado del Acuerdo de referencia.

El material nuclear al cual el Acuerdo analizado abarca, seguirá estando sujeto a lo dispuesto por el mismo hasta que se determine que ya no es utilizable o recuperable para su uso en actividades nucleares relevantes desde el punto de vista de las salvaguardias vistas en el párrafo anterior. También saldrá del marco del Tratado, al igual que otro tipo de material y equipo, cuando sea transferido fuera del territorio de la Parte receptora o cuando las Partes lo estipulen de otra manera.

En lo referente a la tecnología, la misma seguirá regida por el instrumento de referencia hasta que las Partes lo decidan.

La protección física del material nuclear y demás equipos, será asegurada mediante la adopción de las medidas necesarias, no pudiendo ser ellas, de menor nivel que el establecido en el Anexo E. Dicho Anexo contiene los recaudos a tomar para el uso, almacenamiento y transporte de las diferentes categorías de material nuclear detalladas en el cuadro adjunto a él.

Las Partes preveen efectuar consultas mutuas a fin de tratar asuntos relacionados con la protección física del material nuclear, de asegurar el eficaz cumplimiento de las obligaciones asumidas y de facilitar la ejecución de lo acordado. En lo que tiene que ver con el último aspecto, al cual pueden referirse las consultas, puede darse participación en ellas al Organismo Internacional de Energía Atómica. Asimismo, y a solicitud de la otra Parte, se informarán recíprocamente acerca de las conclusiones de los informes preparados por el Organismo recién nombrado sobre la verificación de sus actividades en sus territorios.

Las controversias que eventualmente pudiesen surgir entre las Partes, en lo relativo a la interpretación o aplicación del Acuerdo serán solucionadas, según el artículo XI, mediante la negociación bilateral u otro mecanismo que se considere adecuado. Si de esa forma no se lograse arribar a un arreglo, entonces se someterá el asunto a un tribunal arbitral. La integración y procedimiento de dicho tribunal se encuentran reglamentados en el mismo artículo.

Se fijó en 30 años la vigencia de todo lo pactado en el Acuerdo.

Forman parte del instrumento cinco apéndices nominados de la letra A a la letra E, el contenido de este último fue descripto anteriormente.

En el apéndice A se detalla el material nuclear, equipo y tecnología, que se encuentran comprendidos en el Acuerdo. Debe señalarse que por el artículo IV, ítems no contenidos en el apéndice A, pueden ser incluídos dentro del régimen del Acuerdo si así y por escrito lo pactan las Partes.

En el apéndice B se define pormenorizadamente el equipo a utilizarse en la ejecución del Acuerdo.

Lo mismo se hace con respecto a los materiales en el apéndice C.

Finalmente, en el apéndice D, se definen diferentes materiales nucleares en concordancia con el artículo XX del Estatuto de la Agencia Internacional de Energía Atómica.

Es innecesario mencionar la importancia que tiene hoy en día la energía nuclear para el mundo entero. El estar actualizado en lo relativo a la investigación de los usos pacíficos que de ella pueden hacerse, es fundamental para toda nación que pretenda sacar fruto de ellos en el momento oportuno. En el caso concreto de la República Oriental del Uruguay, lo expresado cobra aún mayor relevancia, dada la inexistencia de yacimientos petrolíferos conocidos y por lo tanto la necesidad de encontrar y dominar fuentes de energía alternativas, menos costosas y que deriven en definitiva en un mejoramiento del nivel de vida de la población. No debe pasar desapercibido tampoco, el hecho de que manejando fluidamente todo lo relativo a los usos pacíficos de la energía nuclear, una nación mejora sustancialmente su capacidad de distinción y análisis de los usos bélicos o peligrosos que de ella lamentablemente también pueden hacerse.

Por todo lo expresado, y en el convencimiento de que el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Canadá para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, brindará a la República conocimientos e informaciones invalorables para enfrentar su futuro, es que el Poder Ejecutivo se permite recomendar a ese Cuerpo la aprobación del proyecto de Ley adjunto.

Reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

ENRIQUE E. TARIGO
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

## PROYECTO DE LEY

**Artículo No.** 1.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Canadá para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscripto en Montevideo el día 29 de julio de 1988.

**Artículo No.** 2.- Comuníquese, etc.

## ACUERDO
## ENTRE EL GOBIERNO DE CANADA
## Y
## EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
## PARA LA COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS
## DE LA ENERGIA NUCLEAR

El Gobierno de Canadá (en adelante referido como Canadá) y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay (en adelante referido como Uruguay), y ambos referidos en adelante como Partes;

DESEOSOS de robustecer las relaciones amistosas existentes entre ambas Partes;

CONSCIENTES de la ventaja de una cooperación eficaz en los usos pacíficos de la energía nuclear;

RECONOCIENDO que Uruguay y Canadá son países sin armas nucleares y Estados Partes del Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares realizado en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, (en adelante referido como el "TNP") y como tales, habiéndose comprometido a no fabricar o adquirir de forma alguna armamentos nucleares u otros aparatos explosivos nucleares y que ambas Partes han concluido acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en conexión con el TNP;

DESTACANDO además que las Partes del TNP se han comprometido a facilitar y tienen el derecho de participar, en todo lo posible, en el intercambio de material nuclear, material, equipo e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y que aquellas que estén en condiciones de hacerlo puedentambién cooperar a contribuir conjuntamente al desarrollo mayor de las aplicaciones de la energía nuclear para propósitos pacíficos;

INTENTANDO, por lo tanto, la cooperación entre sí para estos efectos;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los propósitos de este Acuerdo:

(a) "El sistema de Salvaguardias del Organismo" significa el sistema de salvaguardias establecido por el Organismo Internacional de Energía Atómica en su documento INFCIRC/66 Rev 2, así como las enmiendas posteriores al mismo.

(b) "Autoridad gubernamental pertinente" significa, por parte de Canadá, la Atomic Energy Control Board (Junta de Control de Energía Atómica) y, por Uruguay, la Comisión Nacional de Energía Atómica.

(c) "Equipo" significa cualquier equipo enumerado en el Anexo B de este Acuerdo;

(d) "Material" significa cualquier material enumerado en el Anexo C de este Acuerdo;

(e) "Material nuclear" significa cualquier material básico o cualquier material fisionable especial en la forma en que se definen estos términos en el artículo XX del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica que se adjunta como Anexo D de este Acuerdo. Cualquier decisión tomada por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica en virtud del artículo XX del Estatuto del Organismo que enmiende la lista de materiales que se considera ser "material básico" o "material fisionable especial" solamente tendrá efecto en virtud de este acuerdo, cuando las Partes de este Acuerdo se hayan informado entre sí por escrito de que aceptan dicha enmienda;

(f) "Personas" significa individuos, empresas, corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones y otras entidades privadas o gubernamentales y sus respectivos agentes; y

(g) "Tecnología" significa los datos técnicos que la Parte suministradora haya definido, antes de la transferencia y después de la consulta con la Parte receptora, como relevante en términos de no-proliferación o importante para el diseño, producción, operación o mantenimiento del equipo o para el procesamiento del material nuclear o material o

ARTICULO III

(1) Las Partes se alentarán y facilitarán, de acuerdo a sus respectivas leyes y reglamentos, la cooperación entre personas de sus respectivas jurisdicciones en materias comprendidas en el ámbito de este Acuerdo.

(2) Sujeto a los términos de este Acuerdo, las personas bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes pueden suministrar a las personas sujetas a la jurisdicción de la otra Parte, o recibir de ellas, material nuclear, material, equipo y tecnología en los mismos términos comerciales o de otro tipo acordados por las personas interesadas.

(3) Sujeto a los términos de este Acuerdo, las personas bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes pueden proporcionar a las personas bajo la jurisdicción de la otra Parte capacitación técnica en la aplicación de la energía nuclear para su uso pacífico, en los términos comerciales o de otro tipo que puedan ser acordados entre las personas interesadas.

(4) Las Partes, de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos, realizarán esfuerzos para facilitar intercambios de expertos, técnicos y especialistas en relación con las actividades objeto de este Acuerdo.

(5) Las Partes tomarán todas las precauciones adecuadas, de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos, para mantener la confidencialidad de la información, incluso los secretos comerciales e industriales transferidos entre personas bajo sus respectivas jurisdicciones.

(6) Si fuese adecuado y sujeto a los términos y condiciones a acordarse, las Partes pueden colaborar en los aspectos de seguridad y regulatorios de la producción de energía nuclear, incluyendo (a) el intercambio de información y (b) la cooperación técnica y capacitación.

(7) Ninguna de las Partes utilizará las disposiciones de este Acuerdo para asegurarse una ventaja comercial o para interferir en las relaciones comerciales de la otra Parte.

ARTICULO IV

(1) El material nuclear, material, equipo y tecnología contenidos en el Anexo A estarán sujetos a este Acuerdo, a menos que se decida de otra manera por las Partes.

(2) Otros renglones no incluidos en el párrafo (1) de este artículo serán objeto de este Acuerdo cuando las Partes lo hayan acordado así por escrito.

(3) Las autoridades gubernamentales pertinentes de ambas Partes establecerán procedimientos de notificación y administrativos para ejecutar las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO V

El material nuclear, material, equipo y tecnología objeto de este Acuerdo no serán transferidos fuera de la jurisdicción de una de las Partes de este Acuerdo a una tercera Parte sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte. Las Partes podrán establecer ajustes para facilitar la ejecución de la presente disposición.

ARTICULO VI

El material nuclear objeto de este Acuerdo no será enriquecido al veinte (20) por ciento o más del isótopo U 235 ni reprocesado sin el consentimiento previo por escrito de ambas Partes. Dicho consentimiento incluirá las condiciones bajo las que se podrá utilizar y almacenar el plutonio o uranio enriquecido al veinte (20) por ciento o más. Las Partes podrán establecer ajustes destinados a facilitar la ejecución de la presente disposición.

ARTICULO VII

(1) El material nuclear, material, equipo y tecnología objeto de este Acuerdo no se utilizarán para fabricar o adquirir de forma alguna armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. El uso, desarrollo o aplicación de la energía nuclear para propósitos pacíficos no incluirá el desarrollo, fabricación, adquisición o detonación de artefactos nucleares.

(2) Respecto al material nuclear, se verificará el compromiso contenido en el párrafo (1) de este Artículo en virtud de los acuerdos de salvaguardias entre cada país y el Organismo Internacional de Energía Atómica, en conexión con el TNP. Sin embargo, si por cualquier razón o en cualquier momento el Organismo Internacional de Energía Atómica no impone dichas salvaguardias dentro del territorio de una de las Partes, dicha Parte llegará de inmediato a un Acuerdo con la otra Parte para establecer un sistema de salvaguardias que se adapte a los principios y procedimientos del sistema de salvaguardias del Organismo y permita la aplicación de salvaguardias a todos los artículos objeto de este Acuerdo.

ARTICULO VIII

(1) El material nuclear permanecerá siendo objeto de este Acuerdo hasta que:

(a) se determine que ya no es utilizable o prácticamente recuperable para su procesamiento de una forma que pueda utilizarse para cualquier actividad nuclear relevante desde el punto de vista de las salvaguardias objeto del Artículo VII de este Acuerdo. Ambas Partes aceptarán la decisión tomada por el Organismo Internacional de Energía Atómica de acuerdo con las disposiciones para la terminación de salvaguardias del acuerdo correspondiente de salvaguardias del cual el Organismo es parte;

(b) se haya transferido del territorio de la Parte receptora, de acuerdo con las disposiciones del Artículo V de este Acuerdo; o

(c) se haya acordado de otra forma entre las Partes.

(2) El material y equipo seguirá siendo objeto de este Acuerdo hasta que:

(a) sean transferidos de la jurisdicción de la Parte receptora, de acuerdo con las disposiciones del Artículo V de este Acuerdo; o

(b) se haya acordado de otra forma entre las Partes.

(3) La tecnología seguirá siendo objeto de este Acuerdo hasta que se haya acordado de otra forma entre las Partes.

## ARTICULO IX

(1) Cada Parte tomará todas las medidas necesarias proporcionadas con el riesgo potencial evaluado periódicamente, para asegurar la protección física del material nuclear objeto de este Acuerdo y aplicará, como mínimo, los niveles de protección física establecidos en el Anexo E de este Acuerdo.

(2) A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas se consultarán sobre asuntos relacionados con la protección física del material nuclear, material, equipo y tecnología objeto de este Acuerdo, incluso los relacionados con la protección física durante su transporte internacional.

## ARTICULO X

(1) A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas se consultarán en cualquier momento para asegurar el cumplimiento eficaz de las obligaciones derivadas de este Acuerdo. A solicitud de las Partes, se puede invitar al Organismo Internacional de Energía Atómica a participar en dichas consultas.

(2) Las autoridades gubernamentales pertinentes introducirán disposiciones administrativas para facilitar la ejecución eficaz de este Acuerdo y se consultarán anualmente, o en cualquier otra oportunidad a solicitud de cualquiera de ellas. Dichas consultas pueden adoptar la forma de intercambio de correspondencia.

(3) A solicitud, cada Parte informará a la otra de las conclusiones del informe más reciente preparado por el Organismo Internacional de Energía Atómica sobre la verificación de sus actividades en el territorio de dicha Parte, relacionadas al material nuclear objeto de este Acuerdo.

## ARTICULO XI

Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no sea solucionado por negociación o que de otra forma pudiera ser acordado entre las Partes será sometido, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal arbitral compuesto de tres árbitros. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros así nombrados elegirán el tercero, el cual no será nacional de ninguna de las Partes, que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta (30) días de la solicitud de arbitraje una de las Partes no hubiese designado el árbitro, la otra Parte de la controversia podrá solicitar al Presidente de la //

Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro para la Parte que no lo haya designado todavía. Si dentro de los treinta (30) días de la designación o nombramiento de árbitros por ambas Partes no hubiera sido elegido el tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre al tercer árbitro. La mayoría de miembros del tribunal arbitral constituirá quorum y todas las decisiones se tomarán por voto mayoritario de los miembros del tribunal arbitral. El tribunal establecerá el procedimiento arbitral. Las decisiones del Tribunal serán obligatorias para ambas Partes y éstas deberán ejecutarlas. La remuneración de los árbitros quedará determinada sobre las mismas bases que la de los jueces ad-hoc de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XII

(1) Para propósitos de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes se informarán entre sí, por medio de un intercambio de notas, de que se han cumplido sus respectivos requisitos legales y constitucionales. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas o, en el caso de que no se realizara este intercambio de notasen la misma fecha, en la fecha de la última nota.

(2) Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento con el consentimiento escrito de las Partes. Cualquier enmienda de este Acuerdo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo.

(3) Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de treinta (30) años. Si ninguna de las Partes hubiese notificado a la otra de su intención de dar por terminado el Acuerdo con, por lo menos, seis (6) meses de antelación a la expiración de dicho período, el Acuerdo permanecerá en vigor por períodos adicionales de diez (10) años cada uno, a menos que una de las Partes notifique a la otra su intención de rescindir este Acuerdo con, al menos, seis (6) meses de antelación a la expiración de cualquier período adicional.

(4) A pesar de la rescisión de este Acuerdo, las obligaciones contenidas en el Artículo III, párrafo (5) y en los Artículos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de este Acuerdo permanecerán en vigor hasta que se acuerde de otra forma entre las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para este propósito por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

HECHO en Montevideo, el día veintinueve de julio de 1988, en duplicado, en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada versión igualmente auténtica.

POR EL GOBIERNO DE CANADA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

## APENDICE A

### Material nuclear, Material, Equipo y Tecnología Objeto del Acuerdo

(i) Material nuclear, material, equipo y tecnología transferidos entre las Partes, directamente o a través de terceros países;

(ii) Material nuclear y de otro tipo producido o procesado sobre la base y/o utilización de cualquier equipo objeto de este Acuerdo;

(iii) Material nuclear producido o procesado a base, o mediante el uso, de cualquier material nuclear o de otro tipo objeto de este Acuerdo;

(iv) Equipo que la parte receptora o la Parte suministradora, después de consultas con la parte receptora, haya designado como diseñada, construída u operada sobre las bases, o mediante el uso, de la tecnología mencionada anteriormente o datos técnicos derivados del equipo mencionado anteriormente.

Sin limitar la generalidad de lo anterior, el equipo que satisface los tres criterios siguientes:

(a) que sea del mismo tipo que el equipo descrito en (i) (por ejemplo su diseño, construcción o proceso operativo se basen esencialmente en procesos físicos o químicos iguales o similares a los acordados por escrito por las Partes antes de la transferencia del equipo referido en el inciso (i);

(b) que haya sido designado así por la Parte receptora, o por la Parte suministradora después de consultar con la Parte receptora; y

(c) que la primera operación del mismo comience en una localidad situada en la jurisdicción de la Parte receptora, dentro de los 20 años de la fecha de la primera operación del equipo referido en el inciso (a).

# APENDICE B

## Equipo

(1) Reactores nucleares capaces de funcionar de forma que mantengan una reacción en cadena de fisión automantenida y controlada, excluyéndose los reactores de energía 0, definiéndose estos últimos como reactores con una tasa máxima diseñada de producción de plutonio que no supere los 100 gramos por año.

El "reactor nuclear" incluye básicamente los componentes dentro del mismo o directamente unidos a la vasija del reactor, el equipo de control del nivel de fuerza en el núcleo y los componentes que contienen normalmente o están en contacto directo con él o controlan el refrigerante primario en el núcleo del reactor.

No se intenta excluir aquellos reactores que, razonablemente, podrían ser capaces de modificación para producir una cantidad significativa mayor de los 100 gramos de plutonio anuales. Los reactores diseñados para un funcionamiento mantenido a niveles significativos de energía, sin importar su capacidad de producción de plutonio, no se consideran "reactores de energía zero".

(2) Vasijas de presión del reactor: vasijas metálicas como unidades completas o como importantes partes trabajadas en taller del mismo que estén diseñadas especialmente o preparadas para contener el núcleo de un reactor nuclear tal como se define en el párrafo (1) anterior, capaces de resistir la presión operativa del refrigerante primario.

La placa superior para la vasija de presión del reactor es una parte maquinada importante de la vasija de presión.

(3) Interiores del reactor: columnas y placas de apoyo del núcleo y otros interiores de la vasija, tubos de guía de la varilla de control, escudos térmicos, amortiguadores, placas de rejilla del núcleo, placas difusoras, etc.

(4) Maquinaria de carga y descarga del combustible del reactor: equipo de manipulación diseñado o preparado especialmente para insertar o retirar el combustible de un reactor nuclear tal como se define en el párrafo (1) anterior, capaz de una operación de carga o que emplee tales características de colocación y alineación avanzadas técnicamente que permitan realizar complicadas operaciones de carga del combustible, tales como las que normalmente no permiten la visión o acceso directo al combustible.

(5) Varillas de control del reactor: varillas especialmente diseñadas o preparadas para el control de la velocidad de reacción de un reactor nuclear, tal como se define en el párrafo (1) anterior.

Este artículo incluye, además de la parte absorbente del neutrón, estructuras de suspensión o apoyo del mismo, si se suministrase separadamente.

(6) Tubos de presión del reactor: tubos especialmente diseñados o preparados para contener elementos combustibles y el refrigerante primario en un reactor, tal como se define en el párrafo anterior, a una presión de operación superior a 50 atmósferas.

(7) Tubos de zirconio: zirconio metálico y aleaciones del mismo en forma de tubos o conjuntos de los mismos, en cantidades superiores a 500 kg por año, diseñados especialmente o preparados para su uso en un reactor tal como el que se define en el párrafo (1) anterior, y en el que la relación de hafnio a zirconio es inferior a 1:500 partes de peso.

(8) Bombas primarias de refrigeración: bombas diseñadas o preparadas especialmente para la circulación del refrigerante primario en reactores nucleares tales como se definen en el párrafo (1).

(9) Plantas para el reproceso de elementos combustibles irradiados y equipo especialmente diseñado o preparado para los mismos:

"Planta para el reproceso de elementos de combustible irradiados" incluye el equipo y componentes que normalmente entran en contacto directo con el combustible irradiado, y lo controlan directamente, el principal material nuclear y chorros del proceso del producto de la fisión. En el actual estado tecnológico, solamente dos artículos del equipo se consideran que caen dentro del significado de la frase "y equipo especialmente diseñado o preparado para el mismo". Estos artículos son:

(a) Máquinas trituradoras de los elementos combustibles irradiados: equipo operado a distancia, diseñado o preparado especialmente para su uso en la planta de reproceso, tal como se identifica anteriormente, dedicados a cortar, triturar o trozar conjuntos, haces o varillas de combustible nuclear irradiado; y

(b) depósito de seguridad crítica (v.g. depósitos de pequeño diámetro, anulares o planos) especialmente diseñado o preparado para su uso en una planta reprocesadora, tal como el identificado anteriormente, destinado a la disolución de combustible nuclear irradiado y capaz de resistir líquidos calientes altamente corrosivos y que pueda ser cargado y mantenido a distancia.

(10) Plantas para la fabricación de elementos combustibles:

Una "planta para la fabricación de elementos combustibles", incluye el equipo:

(a) que normalmente entra en contacto directo o procesa directamente o controla el flujo de producción de material nuclear, o

(b) que sella el material nuclear dentro del revestimiento, y

(c) el conjunto total de artículos para las operaciones anteriores y de otras operaciones de fabricación de combustibles, tales como verificación de la integridad del revestimiento o del sello, y el tratamiento final del combustible sellado.

(11) Equipos diferentes de los instrumentos analíticos, especialmente diseñado o preparado para la separación de isótopos de uranio:

"El equipo, diferente de los instrumentos analíticos, especialmente diseñado o preparado para la separación de isótopos de uranio" incluye cada uno de los artículos principales de equipo especialmente diseñado o preparado para el proceso de separación. Tales artículos incluyen:

- barreras difusoras de gas
- envolturas del difusor de gas
- conjuntos centrífugos de gas resistentes a la corrosión hasta el UF6
- unidades de separación de tobera de chorro
- unidades de separación de vortex
- grandes compresores axiales o centrífugos resistentes a la corrosión UF6
- sellos especiales de compresor para dichos compresores.

(12) Plantas para la producción de agua pesada:

"La planta para la producción de agua pesada" incluye la planta y el equipo especialmente diseñado para el enriquecimiento de deuterio o sus compuestos, así como una fracción importante de los artículos esenciales para el funcionamiento de la planta.

(13) Cualquier importante componente o componentes de los puntos (1) al (12) anteriores.

## APENDICE C

### Materiales

(1) Deuterio y agua pesada: Deuterio o cualquier compuesto del mismo en que la razón de deuterio a hidrógeno supere 1:5000, para uso en un reactor nuclear tal como el definido en el párrafo (1) del Apéndice B, en cantidades que superen los 200 kg de átomos de deuterio en un período de 12 meses.

(2) Grafito de calidad nuclear: Grafito que tenga un nivel de pureza superior a un equivalente de 5 partes de boro por millón y con una densidad superior a 1,5 grs por centímetro cúbico, en cantidades que superen las 30 toneladas métricas, en cualquier período de 12 meses.

## APENDICE D

### Artículo XX del Estatuto de la Agencia Internacional de Energía Atómica

### Definiciones

Tal como se utilizan en este Estatuto:

(1) El término "material fisionable especial" incluye plutonio 239; uranio 233; uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o más de los elementos anteriores; y cualquier otro material fisionable que la Junta de Gobernadores determine de tiempo en tiempo, pero el término "material fisionable especial" no incluye el material de fuente.

(2) El término "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" significa uranio que contenga el isótopo 235 o el 233, o ambos, en una cantidad tal que la razón de abundancia de la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón de isótopo 235 a isótopo 238 experimentado en la naturaleza.

(3) El término "material de fuente" significa uranio con una mezcla de isótopos igual al que ocurre en la naturaleza; el uranio reducido en isótopo 235; el torio; cualquiera de los anteriores en forma de metal, aleaciones, compuestos químicos o condensados; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos anteriores en tal concentración que la Junta de Gobernadores determine de tiempo en tiempo, y cualquier otro material que la Junta de Gobernadores determine de tiempo en tiempo.

# APENDICE E

## Nivoles de Protección Física Acordados

Los niveles de protección física acordados que serán asegurados por las autoridades gubernamentales pertinentes para el uso, almacenamiento y transporte de los materiales del cuadro adjunto incluirán, como mínimo, las siguientes características de protección:

### CATEGORIA III

Uso y almacenamiento dentro de un área de acceso controlado.

Transporte bajo precauciones especiales que incluyan disposiciones previas entre el remitente, receptor y transportista, y acuerdos previos entre Estados, en caso de transporte internacional, en que se especifique el tiempo, el lugar y los procedimientos de transferencia de la responsabilidad del transporte.

### CATEGORIA II

Uso y almacenamiento dentro de un área protegida de acceso controlado, v.g. en zona bajo vigilancia continua por guardias o aparatos electrónicos, rodeada de una barrera física, con un número limitado de puntos de entrada bajo control adecuado, o cualquier área con un nivel equivalente de protección física.

Transporte bajo precauciones especiales que incluyan disposiciones previas entre el remitente, receptor y transportista, y acuerdos previos entre Estados, en caso de transporte internacional, en el que se especifiquen el tiempo, el lugar y los procedimientos de transferencia de la responsabilidad del transporte.

### CATEGORIA I

Los materiales de esta categoría estarán protegidos por medio de sistemas altamente confiables de la forma siguiente:

Uso y almacenamiento dentro de un área altamente protegida, v.g. una zona protegida tal como se define para la Categoría II anterior, a la que, además, se haya restringido el acceso a personas cuya confianza haya sido determinada y bajo vigilancia de guardias que se encuentren en comunicación próxima con fuerzas apropiadas de respuesta. Las medidas específicas tomadas en este sentido deberán tener como objetivo la detección y prevención de cualquier

asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de material.

Transporte bajo precauciones especiales tales como las identificadas anteriormente para el transporte de materiales de las categorías II y III y, además, realizados bajo constante vigilancia de escolta y bajo condiciones que aseguren una comunicación próxima con las fuerzas de respuesta adecuadas.

TABLA. CATEGORIA DE MATERIAL NUCLEAR.

| Material | Forma | Categoría I | Categoría II | Categoría III |
|---|---|---|---|---|
| . Plutonio a | Sin irradiar b | 2 kg o más | Menos de 2 kg, pero más de 500 g | 500 g o menos c |
| . Uranio-235 | Sin irradiar: b | | | |
| | - Uranio enriquecido al 20% de 235U o más | 5 kg o más | Menos de 5 kg pero más de 1 kg | 1 kg o menos c |
| | - Uranio enriquecido al 10% de 235U, pero menos del 20% | - | 10 kg o más | Menos de 10 kg c |
| | - Uranio enriquecido sobre el estado natural, pero menos del 10% de 235U d | - | - | 10 kg o más |
| . Uranio-233 | Sin irradiar b | 2 kg o más | Menos de 2 kg, pero más de 500 g | 500 g o menos c |
| . Combustible irradiado | | | Uranio, torio o combustible bajamente enriquecido, agotado o en estado natural (menos del 10% de contenido fisible) e | |

a) Todo el plutonio, excepto el de concentración isotópica superior al 80% de plutonio-238.

b) Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor, pero con un nivel de irradiación igual o inferior a 100 rads/hora a un metro, sin blindaje.

c) Una cantidad de menor significado radiológico deberá ser exceptuada.

d) Uranio natural, torio y uranio agotado y cantidades de uranio enriquecido a menos del 10% que no caen en la Categoría III deberán ser protegidos de acuerdo con las prácticas administrativas juiciosas.

e) Otros combustibles que en virtud de su contenido original de material fisible estén clasificados en la Categoría I o II antes de su irradiación puede reducirse un nivel de categoría cuando el nivel de radiación del combustible excede 100 rads/hora a un metro, sin blindar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Personalmente, creí entender que el punto 6º iba a ser tratado después. Pregunto si ya fue considerado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya decidimos no tratarlo, señor Senador.

Para referirse al punto 7º del orden del día, tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Se trata de un proyecto que no presenta ninguna novedad y cuenta con el acuerdo general. Nosotros aconsejamos su aprobación por el Cuerpo, porque está en la línea de la tesis de todo el espectro político del país en cuanto a la cooperación solamente limitada a los usos pacíficos de la energía nuclear. De este modo, podrá pasar sin más trámite a la Cámara de Representantes.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Deseo hacer una pregunta al señor Miembro Informante. ¿La Comisión aprobó por unanimidad el proyecto?

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Efectivamente, la Comisión no lo aprobó por unanimidad y quizás lo debí haber aclarado. De todas formas, quienes estén en contra de este proyecto podrán hacer oír su opinión al respecto.

He dicho que más allá de las discrepancias que puede haber sobre este Tratado, refleja -por lo menos, para la mayoría de la Comisión- un criterio nacional en lo que tiene que ver con que la energía nuclear quede circunscripta solamente a sus usos pacíficos.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Solicito que se postergue la consideración de este punto para la próxima sesión, en la medida en que carezco de una información completa al respecto. Además, como sabe la Presidencia, el compañero Gargano no está presente por razones de enfermedad.

En consecuencia, reitero mi solicitud a los efectos de que este proyecto no se someta a votación en este momento.

SEÑOR CARVALHO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO.- Voy a acompañar la moción del señor Senador Korzeniak porque, en realidad, no tengo presente si la Comisión deliberó en extenso sobre el punto. Es probable que se haya dado lectura a una relación de asuntos y que, por inadvertencia, haya aceptado la inclusión de este punto. Sin embargo, admito que es un tema que merece una consideración detenida y también prefiero que se postergue su tratamiento. Aclaro que atribuyo esto a una distracción mía en el seno de la Comisión y no a otra cosa. Lo que sucede es que se aprobó una relación de asuntos que se leyó en una sesión que se celebró con cierta premura, y admito que esto pudo haber obedecido a una inadvertencia de mi parte. Por lo tanto, me parece prudente postergar por unos días su consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada por el señor Senador Korzeniak, en el sentido de incorporar este tema al orden del día de la próxima sesión.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 20) CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería volver al punto 1º del orden del día.

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR.- Estuve hablando con el señor Senador García Costa sobre el punto sexto del orden del día y quisiera ver si podemos hacer el intento de tratarlo brevemente. Además, si privase el criterio del señor Senador García Costa, sería conveniente enviarlo nuevamente a la Comisión.

Creo que se trata de una Convención que podríamos aprobar en esta Legislatura y sería muy breve el intercambio de ideas. Lo malo sería que el punto quedara sin considerar porque, si lo tratamos hoy y lo pasamos a la Comisión de Asuntos Internacionales, podemos llegar a tiempo de aprobarlo en esta Legislatura.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, la intervención el señor Senador Millor refiere a una moción que propone una nueva modificación del orden del día.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Normalmente, estaría de acuerdo con lo que propone el señor Senador Millor; sin embargo, simplemente quiero señalar un problema de calendario.

Como Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales, me pareció oportuno suspender la sesión de mañana, teniendo en cuenta que muchos de sus miembros también integramos la Comisión de Constitución y Legislación, que va a recibir al Ministro de Transporte y Obras Públicas y que es presumible no termine sus tareas antes de las 17, que es la hora que nos reunimos todos los jueves.

Si este tema volviera nuevamente a Comisión, podría haber -aunque tampoco es seguro- un pronunciamiento de la Comisión de Asuntos Internacionales el día jueves de la próxima semana, y ya estamos prácticamente al borde de la finalización de las últimas sesiones ordinarias del mes de agosto. Entonces, me parece que sería mejor que cada uno de nosotros, en la medida en que tuviéramos dudas, recabáramos los asesoramientos del caso o reflexionáramos sobre este texto a los efectos de volverlo a incluir en el orden del día de la próxima sesión del Senado. No hago cuestión fundamental en esto, pero debemos tener en cuenta que en el día de mañana no se reúne la Comisión que, según la moción formulada por el señor Senador Millor, consideraría este Tratado; de esta manera, esto se extendería mucho en el tiempo.

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR.- Quiero aclarar que no propuse que este tema volviera a Comisión, sino que fuera considerado ahora aunque, de privar el criterio del señor Senador García Costa, sí volvería a aquel ámbito. Si privase el criterio de dicho señor Senador, reitero, la Comisión no tendría nada que reflexionar, porque la objeción que realiza el señor Senador es de trámite, de procedimiento, y no tiene que ver con el contenido del Tratado que fue aprobado por unanimidad.

Si el señor Presidente me lo permite, y con la anuencia del señor Senador García Costa, quiero agregar que la objeción que él acaba de formular estriba en el artículo 202 de la Constitución de la República; concretamente, el inciso tercero de esa disposición establece que los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones parlamentarias. Asimismo, dice que cada Cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan.

Debo decir que no me queda claro si es el caso de este Tratado, habida cuenta de su contenido; de hecho, todas las disposiciones del Tratado ya están comprendidas dentro de lo que es la legislación de nuestros centros de enseñanza. No es un tema que tenga que reflexionarse, sino que es más bien de procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perdón, señor Senador. Lo que correspondería sería votar si el Senado ingresa o no al tratamiento del punto 6º; como es sabido, antes se había decidido no considerarlo. Así, la Mesa sugiere que el Senado vote en el sentido indicado.

SEÑOR RICALDONI.- Ya lo votamos, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor Senador. El señor Senador Millor ha hecho una moción en el sentido de que, en virtud de las explicaciones dadas, el Senado estaría en condiciones de tratar el punto 6º en este momento; el único que puede tomar una decisión sobre eso es el Senado, habiendo resuelto antes lo contrario.

Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Millor.

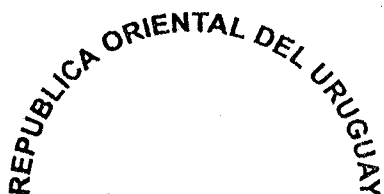
(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto que figura en 6º término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. (Carp. Nº 1398/99 - Rep. Nº 940/99)».

(Antecedentes:)

Carp. Nº 1398/99
Rep. Nº 940/99






MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**Montevideo,** 1 JUN. 1999

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 85, numeral 7 y el Artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, el adjunto proyecto de Ley, por el cual se aprueba la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, suscrita en París el 14 de diciembre de 1960.

Esta Convención busca, respetando la diversidad de los sistemas educativos nacionales, proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera.

Principales aspectos de la Convención:

En el artículo 1 se define el término "discriminación" como toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en raza, color, sexo, idioma o religión que tenga por efecto alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza.

El artículo 2 establece que no serán consideradas como discriminación, el mantenimiento de establecimientos de enseñanza separados para alumnos según el sexo; por motivos religiosos; y/o establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de éstos no sea lograr la exclusión de cualquier grupo.

En el artículo 3 las Partes se comprometen a eliminar o prevenir la discriminación, adoptando las medidas necesarias para evitar la misma en la admisión de alumnos, en el otorgamiento de becas en el exterior; derogando disposiciones legislativas y administrativas; o concediendo a los extranjeros mejores condiciones que a los propios nacionales.

El artículo 4 por su parte, estipula que las Partes se comprometen a desarrollar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza, y en especial a hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria; mantener en todos los establecimientos de enseñanza pública el mismo nivel de enseñanza; y fomentar la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria.

En el artículo 5 las Partes convienen en que la educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad humana y al respeto de los derechos humanos; en respetar la libertad de los padres a elegir para sus hijos los establecimientos para la enseñanza que no sean públicos; y en reconocer a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer la docencia en las actividades que le sean propias.

En el artículo 6 las Partes se comprometen a brindar la mayor atención posible a las recomendaciones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la materia; mientras que en el artículo 7 se comprometen a enviar informes periódicos a la Conferencia General, con las medidas que se hubieren adoptado para aplicar la presente Convención.

En el artículo 8 se establece que cualquier controversia entre las Partes que no sea resuelta mediante negociación diplomática será sometida, por petición de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 9 define que no se admitirá ninguna reserva a la Convención.

Los artículos 10 al 14 se refieren a los idiomas en los que está redactada la Convención; a los mecanismos para su ratificación y adhesión; y a la fecha de su entrada en vigor.

El artículo 15 determina los territorios en los que se aplicará la Convención.

En los artículos 16 y 17 se establecen los mecanismos para la denuncia de la Convención; mientras que el artículo 18 hace referencia a que la misma podrá ser revisada por la Conferencia General. No obstante esto, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la convención revisada.

Finalmente, el artículo 19 estipula que la Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Por lo expuesto, y al compartir la República los criterios y normas adoptadas por la presente Convención, el Poder Ejecutivo se permite resaltar la importancia de la entrada en vigor de la misma, para lo cual solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 1 JUN. 1999

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Unico.- Apruébase la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, suscrita en París, el 14 de diciembre de 1960.**

UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA
ORGANISATION DES NATIONS UNIES POUR L'ÉDUCATION, LA SCIENCE ET LA CULTURE
ОРГАНИЗАЦИЯ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ ПО ВОПРОСАМ ОБРАЗОВАНИЯ, НАУКИ И КУЛЬТУРЫ

# Convention against discrimination in education, adopted by the General Conference at its eleventh session, Paris, 14 December 1960

# Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General en su undécima reunión, París, 14 de diciembre de 1960

# Convention concernant la lutte contre la discrimination dans le domaine de l'enseignement, adoptée par la Conférence générale à sa onzième session, Paris, 14 décembre 1960

# Конвенция о борьбе с дискриминацией в области образования, принятая Генеральной конференцией на ее одиннадцатой сессии в Париже, 14 декабря 1960 г.



# CONVENTION AGAINST DISCRIMINATION IN EDUCATION

The General Conference of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, meeting in Paris from 14 November to 15 December 1960, at its eleventh session,

Recalling that the Universal Declaration of Human Rights asserts the principle of non-discrimination and proclaims that every person has the right to education,

Considering that discrimination in education is a violation of rights enunciated in that Declaration,

Considering that, under the terms of its Constitution, the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization has the purpose of instituting collaboration among the nations with a view to furthering for all universal respect for human rights and equality of educational opportunity,

Recognizing that, consequently, the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, while respecting the diversity of national educational systems, has the duty not only to proscribe any form of discrimination in education but also to promote equality of opportunity and treatment for all in education,

Having before it proposals concerning the different aspects of discrimination in education, constituting item 17.1.4 of the agenda of the session,

Having decided at its tenth session that this question should be made the subject of an international convention as well as of recommendations to Member States,

Adopts this Convention on the fourteenth day of December 1960.

ARTICLE 1

1. For the purposes of this Convention, the term "discrimination" includes any distinction, exclusion, limitation or preference which, being based on race, colour, sex, language, religion, political or other opinion, national or social origin, economic condition or birth, has the purpose or effect of nullifying or impairing equality of treatment in education and in particular:

*a.* Of depriving any person or group of persons of access to education of any type or at any level;

*b.* Of limiting any person or group of persons to education of an inferior standard;

*c.* Subject to the provisions of Article 2 of this Convention, of establishing or maintaining separate educational systems or institutions for persons or groups of persons; or

# CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera,

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención.

ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

*a.* Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

*b.* Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;

*c.* A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o

*d.* Of inflicting on any person or group of persons conditions which are incompatible with the dignity of man.

2. For the purposes of this Convention, the term "education" refers to all types and levels of education, and includes access to education, the standard and quality of education, and the conditions under which it is given.

ARTICLE 2

When permitted in a State, the following situations shall not be deemed to constitute discrimination, within the meaning of Article 1 of this Convention:

*a.* The establishment or maintenance of separate educational systems or institutions for pupils of the two sexes, if these systems or institutions offer equivalent access to education, provide a teaching staff with qualifications of the same standard as well as school premises and equipment of the same quality, and afford the opportunity to take the same or equivalent courses of study;

*b.* The establishment or maintenance, for religious or linguistic reasons, of separate educational systems or institutions offering an education which is in keeping with the wishes of the pupil's parents or legal guardians, if participation in such systems or attendance at such institutions is optional and if the education provided conforms to such standards as may be laid down or approved by the competent authorities, in particular for education of the same level;

*c.* The establishment or maintenance of private educational institutions, if the object of the institutions is not to secure the exclusion of any group but to provide educational facilities in addition to those provided by the public authorities, if the institutions are conducted in accordance with that object, and if the education provided conforms with such standards as may be laid down or approved by the competent authorities, in particular for education of the same level.

ARTICLE 3

In order to eliminate and prevent discrimination within the meaning of this Convention, the States Parties thereto undertake:

*a.* To abrogate any statutory provisions and any administrative instructions and to discontinue any administrative practices which involve discrimination in education;

*b.* To ensure, by legislation where necessary, that there is no discrimination in the admission of pupils to educational institutions;

*c.* Not to allow any differences of treatment by the public authorities between nationals, except on the basis of merit or need, in the matter of school fees

*d.* Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

ARTÍCULO 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

*a.* La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

*b.* La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

*c.* La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

ARTÍCULO 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

*a.* Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

*b.* Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;

*c.* No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero,

and the grant of scholarships or other forms of assistance to pupils and necessary permits and facilities for the pursuit of studies in foreign countries;

*d.* Not to allow, in any form of assistance granted by the public authorities to educational institutions, any restrictions or preference based solely on the ground that pupils belong to a particular group;

*e.* To give foreign nationals resident within their territory the same access to education as that given to their own nationals.

ARTICLE 4

The States Parties to this Convention undertake furthermore to formulate, develop and apply a national policy which, by methods appropriate to the circumstances and to national usage, will tend to promote equality of opportunity and of treatment in the matter of education and in particular:

*a.* To make primary education free and compulsory; make secondary education in its different forms generally available and accessible to all; make higher education equally accessible to all on the basis of individual capacity; assure compliance by all with the obligation to attend school prescribed by law;

*b.* To ensure that the standards of education are equivalent in all public educational institutions of the same level, and that the conditions relating to the quality of the education provided are also equivalent;

*c.* To encourage and intensify by appropriate methods the education of persons who have not received any primary education or who have not completed the entire primary education course and the continuation of their education on the basis of individual capacity;

*d.* To provide training for the teaching profession without discrimination.

ARTICLE 5

1. The States Parties to this Convention agree that:

*a.* Education shall be directed to the full development of the human personality and to the strengthening of respect for human rights and fundamental freedoms; it shall promote understanding, tolerance and friendship among all nations, racial or religious groups, and shall further the activities of the United Nations for the maintenance of peace;

*b.* It is essential to respect the liberty of parents and, where applicable, of legal guardians, firstly to choose for their children institutions other than those maintained by the public authorities but conforming to such minimum educational standards as may be laid down or approved by the competent authorities and, secondly, to ensure in a manner consistent with the procedures followed in the State for the application of its legislation, the religious and moral education of the children in conformity with their own convictions; and no person or group of persons

ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades ;

*d.* No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;

*e.* Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a :

*a.* Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;

*b.* Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;

*c.* Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes ;

*d.* Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

ARTÍCULO 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

*a.* En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz ;

*b.* En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.° de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.° de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a

should be compelled to receive religious instruction inconsistent with his or their convictions;

c. It is essential to recognize the right of members of national minorities to carry on their own educational activities, including the maintenance of schools and, depending on the educational policy of each State, the use or the teaching of their own language, provided however:

(i) That this right is not exercised in a manner which prevents the members of these minorities from understanding the culture and language of the community as a whole and from participating in its activities, or which prejudices national sovereignty;

(ii) That the standard of education is not lower than the general standard laid down or approved by the competent authorities; and

(iii) That attendance at such schools is optional.

2. The States Parties to this Convention undertake to take all necessary measures to ensure the application of the principles enunciated in paragraph 1 of this Article.

ARTICLE 6

In the application of this Convention, the States Parties to it undertake to pay the greatest attention to any recommendations hereafter adopted by the General Conference of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization defining the measures to be taken against the different forms of discrimination in education and for the purpose of ensuring equality of opportunity and treatment in education.

ARTICLE 7

The States Parties to this Convention shall in their periodic reports submitted to the General Conference of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization on dates and in a manner to be determined by it, give information on the legislative and administrative provisions which they have adopted and other action which they have taken for the application of this Convention, including that taken for the formulation and the development of the national policy defined in Article 4 as well as the results achieved and the obstacles encountered in the application of that policy.

ARTICLE 8

Any dispute which may arise between any two or more States Parties to this Convention concerning the interpretation or application of this Convention, which is not settled by negociation shall at the request of the parties to the dispute be referred, failing other means of settling the dispute, to the International Court of Justice for decision.

ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

(i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;

(ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

(iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberán indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

ARTÍCULO 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

ARTICLE 9

Reservations to this Convention shall not be permitted.

ARTICLE 10

This Convention shall not have the effect of diminishing the rights which individuals or groups may enjoy by virtue of agreements concluded between two or more States, where such rights are not contrary to the letter or spirit of this Convention.

ARTICLE 11

This Convention is drawn up in English, French, Russian and Spanish, the four texts being equally authoritative.

ARTICLE 12

1. This Convention shall be subject to ratification or acceptance by States Members of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization in accordance with their respective constitutional procedures.

2. The instruments of ratification or acceptance shall be deposited with the Director-General of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.

ARTICLE 13

1. This Convention shall be open to accession by all States not Members of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization which are invited to do so by the Executive Board of the Organization.

2. Accession shall be effected by the deposit of an instrument of accession with the Director-General of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.

ARTICLE 14

This Convention shall enter into force three months after the date of the deposit of the third instrument of ratification, acceptance or accession, but only with respect to those States which have deposited their respective instruments on or before that date. It shall enter into force with respect to any other State three months after the deposit of its instrument of ratification, acceptance or accession.

ARTICLE 15

The States Parties to this Convention recognize that the Convention is applicable not only to their metropolitan territory but also to all non-self-governing, trust, colonial and other territories for the inter-

ARTÍCULO 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

ARTÍCULO 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

ARTÍCULO 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

ARTÍCULO 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 13

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

ARTÍCULO 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o

national relations of which they are responsible; they undertake to consult, if necessary, the governments or other competent authorities of these territories on or before ratification, acceptance or accession with a view to securing the application of the Convention to those territories, and to notify the Director-General of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization of the territories to which it is accordingly applied, the notification to take effect three months after the date of its receipt.

cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a qué territorios se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

ARTICLE 16

1. Each State Party to this Convention may denounce the Convention on its own behalf or on behalf of any territory for whose international relations it is responsible.

2. The denunciation shall be notified by an instrument in writing, deposited with the Director-General of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.

3. The denunciation shall take effect twelve months after the receipt of the instrument of denunciation.

ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

ARTICLE 17

The Director-General of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization shall inform the States Members of the Organization, the States not members of the Organization which are referred to in Article 13, as well as the United Nations, of the deposit of all the instruments of ratification, acceptance and accession provided for in Articles 12 and 13, and of the notifications and denunciations provided for in Articles 15 and 16 respectively.

ARTÍCULO 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

ARTICLE 18

1. This Convention may be revised by the General Conference of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Any such revision shall, however, bind only the States which shall become Parties to the revising convention.

2. If the General Conference should adopt a new convention revising this Convention in whole or in part, then, unless the new convention otherwise provides, this Convention shall cease to be open to ratification, acceptance or accession as from the date on which the new revising convention enters into force.

ARTÍCULO 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

ARTICLE 19

In conformity with Article 102 of the Charter of the United Nations, this Convention shall be registered with the Secretariat of the United Nations at the

ARTÍCULO 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a

request of the Director-General of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.

Done in Paris, this fifteenth day of December 1960, in two authentic copies bearing the signatures of the President of the eleventh session of the General Conference and of the Director-General of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, which shall be deposited in the archives of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, and certified true copies of which shall be delivered to all the States referred to in Articles 12 and 13 as well as to the United Nations.

The foregoing is the authentic text of the Convention duly adopted by the General Conference of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization during its eleventh session, which was held in Paris and declared closed the fifteenth day of December 1960.

IN FAITH WHEREOF we have appended our signatures this fifteenth day of December 1960.

*The President of the General Conference*

AKALE-WORK ABTE-WOLD

*The Director-General*

VITTORINO VERONESE

**Certified copy**
**Paris,**

***Legal Adviser of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization***

petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día quince de diciembre de 1960,

*El Presidente de la Conferencia General*

AKALE-WORK ABTE-WOLD

*El Director General*

VITTORINO VERONESE

**Copia certificada conforme**
**Paris,** 18 / XI / 1985

M. Cl. Moll

***Consejero jurídico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura***

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Ante todo, agradezco cordialmente al señor Senador Millor porque explicitó mi pensamiento, aunque en realidad el mismo es un poquito más completo que el planteo sucinto que él realizó.

Efectivamente, en definitiva estamos ante la falta de aplicación del inciso tercero del artículo 202 de la Constitución de la República. Según tengo entendido -por lo menos, no se me ha señalado otra cosa- no se ha consultado a los Entes de la enseñanza sobre la aprobación de un Tratado que luego integrará nuestro Derecho Positivo. En realidad, ese Tratado, desde su primera letra hasta la última, está referido a la enseñanza y contiene muchos conceptos que seguramente el Senado podrá compartir; sin embargo, creo que también comparte la Constitución y, por lo tanto, tiene que requerir de los organismos de enseñanza la opinión pertinente.

Agrego, señor Presidente -no porque ello fuere un argumento para dejar de lado la Constitución- que se trata de una Convención de gran relevancia. Hay afirmaciones de fondo, es decir, fundamentales, sobre los criterios de enseñanza en el Uruguay, que seguramente el Senado podrá compartir -quien habla comparte prácticamente todo a ese respecto- pero no estamos ante un mero Tratado o una simple Convención sobre un aspecto lateral que poco hará para modificar o tener atingencia con la educación en el Uruguay. Se trata de una Convención que tiene relevancia -o la tendrá- porque alcanza seriamente a todo el sistema público y privado de enseñanza.

Por lo tanto, señor Presidente, a mayor abundamiento del texto de la Constitución, se trata de lo referido al fondo del tema que acabo de señalar. Agréguese a esto que el Tratado es de 1960. En ese sentido, debo decir que tengo alguna información de hace años -que en realidad no viene al caso- de que esto fue enviado al Parlamento precisamente porque el alcance medido en los términos de gente altamente especializada en el tema puede contener algún aspecto a discutir.

Como último argumento, señor Presidente, digo lo siguiente. Si, efectivamente, fuera tal como acabo de indicar, seguramente los señores Senadores estarán -como ya lo han hecho- leyendo de nuevo el Tratado. Así, se habrán percatado de que, más allá de su significado específico, tiene una relevancia muy especial que no debería ameritar que el Senado lo aprobara en la forma que ha venido votando otros Tratados, Convenciones o Resoluciones Internacionales. Naturalmente, admito que todo eso debe votarse de esa manera -además, personalmente, he sido el primero en pronunciarme en esos casos- porque tienen una determinada relevancia y también porque es bueno que procedamos de esa forma. Pero en relación con este Tratado, las cosas son diferentes, señor Presidente. Sería bueno para el país que el mismo sea estudiado en profundidad. Alguien podrá decir que eso se daría en la próxima Legislatura; verdaderamente, creo que si el Tratado está pendiente de ratificación desde 1960, no hará daño si se lo considera en la próxima Legislatura.

Los señores Senadores podrán advertir que el Tratado tiene ya más de treinta años sin haber sido ratificado, por lo que podríamos perfectamente dejar que cumpliera uno año más y estudiarlo con el detenimiento que corresponde y con los asesoramientos que la Constitución impone. En este caso, eso no es una traba, sino una necesidad, porque son los organismos del Estado los que saben de este tema.

Por eso, señor Presidente, concuerdo con que habría que enviarlo a Comisión. Es probable que no vuelva a este Senado en esta Legislatura, pero ello no será algo negativo sino, por el contrario, significará la búsqueda de un camino adecuado tratándose de este tema. Descuento -y lo digo desde ya- que, naturalmente, la Administración Nacional de Educación Pública y la Universidad de la República no se van a pronunciar en veinticuatro ni en cuarenta y ocho horas. Evidentemente, quien lea con detenimiento el Tratado, se dará cuenta de que para emitir una opinión, los organismos de esa relevancia necesitarán realizar un análisis completo, no digo para ser negativos, pero sí para poder efectuar un estudio profundo y dar una opinión adecuada.

Por todo lo expresado, pido que este tema vuelva a Comisión y ésta proceda a cumplir con lo que establece el artículo pertinente de la Constitución de la República, solicitando lo que sea necesario en el caso a los organismos correspondientes.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: quiero compartir la propuesta que se acaba de formular. Creo que no se puede omitir la opinión de la Universidad de la República; se trata de un mandato constitucional que, además, es muy saludable. Sin embargo, en lo personal, no estaba en condiciones de decir que este es un Tratado perfecto, ni mucho menos; por mi parte, tengo que estudiarlo mucho más profundamente, luego de haberlo leído.

Además, me llama la atención el lapso tan extenso transcurrido desde su conclusión y suscripción hasta su envío al Parlamento. Por tanto, creo que lo mejor es que este proyecto de ley sea enviado nuevamente a Comisión.

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR.- Quiero aclarar que no se trata solamente de la Universidad de la República, sino que es a los Entes de la enseñanza pública a los que se refiere la Convención.

Digo con toda franqueza, luego de hacer consultas con algunos compañeros de la Comisión de Asuntos Internacionales, que no tenemos inconvenientes de que este proyecto retorne a Comisión. La enseñanza en el Uruguay no se va a detener por la no aprobación de un Convenio que, en realidad, está por cumplir 39 años. Lo único que va a impedir que esta iniciativa se apruebe en esta Legislatura es el trámite burocrático, porque el Tratado es muy breve y no violenta en lo más mínimo los parámetros de nuestra docencia, nuestra enseñanza, nuestras estructuras y la filosofía de nuestra educación en los momentos actuales. La definición de lo que es discriminación y de lo que no lo es se admite pacíficamente en el Uruguay sin necesidad de esta Convención.

Insisto en que me hace fuerza el argumento del señor Senador García Costa, está en el inciso tercero del artículo 202 y volverá a Comisión.

Reitero que, a mi juicio, en esta Legislatura el tema burocrático va a impedir que esto se convierta en ley. En consecuencia, solicitamos que este proyecto de ley sea enviado nuevamente a Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la moción presentada por el señor Senador García Costa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Así se procederá.

## 21) CONTRIBUCION DEL ESTADO PARA LAS ELECCIONES DE 1999

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Se ha repartido un proyecto de ley, que creo está en conocimiento de todas las bancadas, referido a la contribución del Estado para las elecciones de 1999.

Formulo moción para que esta iniciativa se trate en forma urgente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se declara urgente y se trata de inmediato el tema a que ha hecho referencia el señor Senador.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

De acuerdo con lo resuelto por el Senado, se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue declarada: «Proyecto de ley por el que se establece una contribución del Estado para las elecciones de 1999».

(Antecedentes:)

**«CONTRIBUCION DEL ESTADO PARA ELECCIONES DE 1999**

**Art. 1º.-** El Estado contribuirá a financiar los gastos que se generan por parte de los partidos políticos con motivo de su participación en las elecciones nacionales a realizarse el 31 de octubre de 1999.

La contribución para los gastos de la elección nacional será el equivalente en pesos uruguayos al valor que tenga el 50% (cincuenta por ciento) de una Unidad Reajustable, por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República.

**Art. 2º.-** La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República;

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

**Art. 3º.-** La contribución del Estado dispuesta en el Art. 1º de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en el Art. 2º de la presente ley, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, a los efec-

tos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta-poder con la firma certificada notarialmente.

**Art. 4º.**- La entrega del 85% (ochenta y cinco por ciento) de las cantidades que surgen del Art. 2º de la presente ley se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la realización del escrutinio primario.

El complemento del 15% (quince por ciento) se entregará dentro de los treinta días siguientes a la proclamación, por la Corte Electoral, de los resultados del acto eleccionario.

**Art. 5º.**- Las personas indicadas en el Art. 2º de la presente ley podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan, a favor de instituciones o empresas públicas o privadas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

**Art. 6º.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el Art. 2º de la presente ley hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

El Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, para la determinación del monto de aquel porcentaje, entre otros factores, el número de votos obtenidos en la elección nacional anterior por dichos partidos políticos.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral, a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado Banco podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

**Art. 7º.**- Las sumas anticipadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán descontadas del monto total de la contribución a percibir por las personas que las hayan recibido.

**Art. 8º.**- En caso que lo percibido por concepto de la contribución establecida en la presente ley, no fuera suficiente para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá ejercer, para cobrar el saldo, las acciones que por derecho correspondan.

**Art. 9º.**- Los gastos previstos serán financiados con cargo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 464 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

**Art. ...** Las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios que establezcan las autoridades de los partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias, a cargo de quienes ocupan cargos de confianza, en cualquier nivel de gobierno, nacional o departamental, tendrán el carácter de descuento legal si mediara autorización del titular del cargo. La misma deberá presentarse por escrito a la autoridad nacional del partido, antes de asumir y se descontará del salario líquido del jerarca.

Firman el señor Presidente del Cuerpo, **Lic. Fernández Faingold** y los señores Senadores: **Segovia, Ricaldoni, Astori, Gandini** y **Brezzo.**»

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Gracias, señor Presidente.

Este es un proyecto de ley que no tiene demasiadas novedades en relación con las leyes que han aprobado los Parlamentos previo a las elecciones nacionales. Es bastante similar y contiene apenas algunos ajustes procedentes de la nueva Constitución. Prevé que el Estado contribuirá con el gasto que genera, para los partidos políticos, la realización de las elecciones nacionales del próximo 31 de octubre de 1999. Allí se establece que la contribución del Estado será el equivalente, en pesos uruguayos, al 50% del valor de una Unidad Reajustable en ese momento por cada voto emitido a favor de cada candidato a Presidente de la República. La modificación que contiene es que los porcentajes se establecen de manera diferente a otras elecciones, en tanto los partidos tienen un candidato único a la Presidencia: un 20% será entregado al candidato a la Presidencia de la República de cada partido, un 40% se distribuirá entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas, y con el restante 40% se procederá de la misma forma con las listas a la Cámara de Representantes.

Luego se establecen los mecanismos a través de los cuales los partidos políticos cobrarán estos recursos que el Estado destina, como en todas las elecciones, a colaborar con los partidos políticos. El Estado deposita esta suma de dinero en el Banco de la República y éste puede adelantar un porcentaje de esta cifra según los datos que le proporciona la Corte Electoral

y los criterios que se fijan en la ley. En el proyecto de ley se dice que se liquidará el 85% de estos porcentajes a cada uno de los titulares mencionados en el artículo 2º en los treinta días siguientes a la realización del escrutinio primario y el 15% restante se entregará luego del escrutinio definitivo.

Además, se incorpora un artículo que, inclusive, figura en este repartido sin número y que sí es novedoso, ya que no ha estado en otras leyes. El mismo refiere a las contribuciones a que están obligados en todos los partidos, los Legisladores y aquellos que ocupan cargos de confianza, en cuanto a aportar a los tesoros partidarios. En este caso se establece que si media autorización del titular de ese cargo, dicho aporte pasa a ser un descuento legal. Este es un modo de facilitar la percepción de este aporte por los partidos políticos, que es con el que se financian las colectividades durante los cinco años de cada Administración. De este modo, se hace simple y sencilla la tarea que, además, se vuelve contablemente transparente e, incluso, se conoce por la propia Administración Pública.

Este proyecto de ley, como decía, no tiene novedades, con excepción de este último aditivo y la modificación de porcentajes del artículo 2º, en razón de que hoy cada partido político tiene un candidato único a la Presidencia y, por tanto, las listas al Senado y a la Cámara de Representantes son las que marcan la diferencia en cada una de las colectividades.

Este es el informe que quería brindar al Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR RICALDONI.- Formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos en la discusión particular.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 6º.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Quisiera preguntar al Miembro Informante si es necesario el inciso segundo del artículo 6º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Es una pauta que se da al Banco de la República para que tenga parámetros de alguna naturaleza, a los efectos de adelantar el dinero, ya que para hacerlo debe tener algún punto de referencia. Inclusive, el artículo siguiente prevé que la institución puede negar los anticipos, pero si va a otorgarlos debe tener un punto de referencia y el único con el que contamos es la elección anterior que, por ejemplo, no tienen las listas nuevas. De todos modos, son elementos que el Banco de la República, consultando a la Corte Electoral, puede tener en cuenta.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Sé perfectamente que esta disposición se ha tomado de la ley anterior, pero entiendo que hay una diferencia, porque también hubo elecciones internas.

Por lo tanto, a diferencia de las leyes anteriores, ahora habría dos puntos de referencia. Por eso, entiendo que no deberíamos poner ningún elemento, sino que simplemente se saquen los cálculos.

SEÑOR GANDINI.- También se podrían incluir los dos elementos.

SEÑOR ATCHUGARRY.- No sé si habría que mencionar los dos hechos, porque podría derivar en una discusión muy complicada, ya que el primer inciso habla de los votos que presumiblemente obtenga cada uno.

Lo consulto, señor Presidente. No hago una cuestión fundamental, pero creo que este inciso puede complicar, más que ayudar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Estos son apenas indicios, porque de una elección nacional a la otra, así como ahora de una interna a una elección nacional hay fusiones de listas y de grupos, uniones y acuerdos, realidades y mapas electorales bien diferentes. Pero en todo caso lo único más o menos comparable son dos elecciones nacionales con voto obligatorio. Si introdujéramos aquí elementos de una elección interna de un partido político con voto voluntario, a lo mejor estaríamos generando un poco más de confusión todavía. Creo que, de todos modos, el adelanto que hace el Banco de la República está garantizado si alguien saca menos votos de los que le adelantaron, ya que los va a tener que pagar igual, porque está garantizado por el patrimonio de quien lo recibe. O sea que es un indicio, y creo que el indicio más lógico es el de la elección nacional anterior, que es lo más parecido con voto obligatorio. Pero entiendo que puede ser discutible.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que el texto, que además repite las disposiciones anteriores, tiene suficiente latitud como para que el Banco de la República -tuve alguna experiencia en esto cuando era empleado de dicho Banco- tenga en cuenta otros factores. Acá dice, precisamente: «...tendrá en cuenta, para la determinación del monto de aquel porcentaje, entre otros factores, el número de votos obtenidos en la elección nacional...». Quiere decir que hay casi una pauta programática, y después es el Banco de la República el que lo plantea. Es más, conozco casos en que el Banco República ha procedido de otra manera, incluso mucho más ceñida, y hay partidos políticos que han presentado reclamos. El Banco República, en ejercicio de sus facultades como Ente Autónomo, ha dicho que estos son los criterios que va a tener en cuenta. Reitero que el vocablo es «tendrá», no «podrá tener». Es en imperativo -es cierto- pero luego agrega «entre otros factores». De manera que uno de los factores que puede tener en cuenta el Banco de la República son las elecciones internas u otros que también considera, desde el punto de vista estrictamente crediticio. El Banco de la República lo hace siempre y más de una vez ha tenido discusiones con los partidos políticos que conozco desde las dos barandas: del Banco República y de los partidos políticos.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Creo que este ligero intercambio de opiniones, siendo parte de la historia fidedigna de la ley, alcanza para aclarar el punto que quería. Todos sabemos que algún amigo y hasta correligionario de nuestro partido todavía está pagando en cuotas algún exceso y viceversa, porque la realidad en cinco años cambia mucho, pero me parece que las aclaraciones del señor Miembro Informante, complementadas por el señor Senador Korzeniak, ilustran claramente el alcance de la norma así que me doy por satisfecho, señor Presidente, con la aclaración.

SEÑOR CARVALHO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO.- Como me está ocurriendo con cierta frecuencia, el señor Senador Korzeniak ha expresado prácticamente todo lo que yo tenía que decir.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: compartiendo tanto la explicación del señor Miembro Informante como los comentarios posteriores que aluden a la amplitud de criterios que se podría emplear aquí, sugiero una leve modificación de redacción que aún enfatiza más esta latitud. Propongo aclarar esta frase que, por otra parte, está bastante confusa, diciendo: «...para la determinación del monto de aquel porcentaje, el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, entre otros factores, el número de votos obtenidos...», etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el señor Miembro Informante no tiene inconveniente, corresponde pasar a votar el artículo, con la modificación sugerida por el señor Senador Astori, que ha sido recogida en la versión taquigráfica.

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR.- Solicito que se reitere la lectura del texto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Astori.

SEÑOR ASTORI.- Dice así: «...para la determinación del monto de aquel porcentaje, el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, entre otros factores, el número de votos obtenidos...», etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el último artículo que figuraría con el número 10.

SEÑOR CARVALHO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO.- Señor Presidente: no voy a acompañar el artículo propuesto con el número 10, no porque tenga alguna objeción de fondo a la norma que contiene, sino porque me parece que no corresponde a la estructura de la ley que estamos votando y representa un intento de reglamentar parte de un tema que, desde el punto de vista de su esencia, en realidad corresponde a una ley, que nos estamos debiendo, sobre organización y financiamiento de los partidos políticos. Esta norma debería pertenecer o integrar un capítulo de una ley que aún no hemos dictado, lo cual resulta realmente insólito en la medida en que existen proyectos prácticamente de todos los sectores políticos y entre ellos una extraordinaria coincidencia. Pero los hechos son así, no disponemos todavía de esa ley, seguimos sin reglamentar la actividad de los partidos políticos y sobre todo sin reglamentar la forma en que estos se financian. No me parece adecuado incluir en una ley sobre financiamiento de los gastos electorales una norma que tendría un alcance completamente diverso y que se refiere a otro tema que debe ser encarado desde otra óptica y en otro momento.

Sin perjuicio de eso y como una modesta contribución a los proponentes, me permito hacer un par de observaciones con el ánimo de que tal vez pueda solucionar algún problema futuro de los que entiendo y es razonable que se tratan de solucionar por esta vía. El Miembro Informante hizo alusión también a los Legisladores. La ley se refiere exclusivamente a cargos de confianza. Si no me equivoco, en su informe verbal aludió también a los Legisladores que naturalmente tienen un estatuto jurídico completamente distinto. Pero además la ley se refiere al carácter legal del descuento si mediare autorización. Pero a mi juicio, una autorización, salvo que sea irrevocable -tratándose de salarios sería discutible si puede tener el carácter de irrevocable en nuestro régimen legal- se mantiene hasta tanto quien la ha otorgado resuelva retirarla.

Por lo tanto, tal vez estemos legislando sobre una materia que no corresponde con una disposición que, en el fondo, no va a poder lograr los objetivos que se propone.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Yo, en este caso, no voy a destruir, sino a atenuar las coincidencias que constantemente se producen con el señor Senador Carvalho.

Coincido con que la naturaleza y el contenido del artículo pertenece más a una ley de organización de los partidos políticos que a una que refiere a la contribución que el Estado y no el Gobierno hace a los partidos políticos. Pero desde el punto de vista de su contenido, al margen de esta cuestión realmente técnica y muy atendible, pienso que es una oportunidad.

Es notorio que en la doctrina nacional los descuentos a los sueldos para determinadas actividades, por ejemplo, las afiliaciones gremiales, han dado motivo a discusiones doctrinarias. Sin embargo, son pocos los gremios que no han logrado -aun no tratándose de cargos de confianza- que los respectivos servicios públicos descuenten la cuota para evitar una cobranza que siempre trae dificultades; eso se ha logrado siempre por ley. La razón de ello es que, precisamente, se sostiene que ese carácter intocable de los sueldos deviene de la ley. Entonces, siempre se han dictado leyes que autorizan a los Entes Autóno-

mos y a entidades paraestatales -o mejor dicho, a personas de derecho público no estatal, lo que también se ha discutido en la Doctrina- así como también a los organismos públicos, para que los respectivos departamentos de personal o de recursos humanos -como ahora les gusta decir a los expertos en ciencias de la administración- le realicen los descuentos a los funcionarios. No sólo se descuentan cuotas gremiales, sino que también existen descuentos que se realizan porque, por ejemplo, el titular ingresa en un sistema de préstamos de vivienda. Eso se tiene que establecer por ley porque, de lo contrario, se podría invocar la condición de que se trata de un salario y, por tanto, no se lo puede tocar.

Haciendo un balance del tema, debo decir que por estas razones me inclino a aceptar la norma, por más que pueda tener dificultades de aplicación. Al respecto tengo una duda y, por ello, quizás la expresión «cargo de confianza» habría que sustituirla por «cargos electivos y de confianza», aunque si mal no recuerdo la ley que enumera los cargos políticos o de particular confianza también incluye los electivos. En ese entendido, votaría la norma reconociendo, desde el punto de vista de la ortodoxia de la formulación normativa, que debiera estar en una ley más completa de partidos políticos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa consulta al señor Miembro Informante sobre la modificación propuesta por el señor Senador Korzeniak a sugerencia del señor Senador Carvalho, en el sentido de hablar de «cargos electivos y de confianza». Veo que el señor Miembro Informante asiente a que se haga esa modificación.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Informalmente le hicimos una consulta al señor Miembro Informante, pero quisiéramos reiterarla públicamente. Creo que la última frase que dice que «La misma deberá presentarse por escrito a la autoridad nacional del partido, antes de asumir y se descontará del salario líquido del jerarca» no agrega nada e, incluso, podría traer complicaciones. Digo esto porque daría la impresión de que si por olvido o por otra razón, antes de asumir no se firma, el descuento no sería válido posteriormente, aunque hubiera voluntad. Por este motivo, consulto al Miembro Informante si es necesaria esa frase. Además, considero que cada autoridad sabrá si debe recabar la firma antes, durante o después de que se asuma el cargo.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Como considero que la transparencia es fundamental, es importante que figure esta frase en este artículo, ya que establece la voluntad previa de comprometerse con los partidos políticos que hoy tienen, básicamente como ingreso para su funcionamiento, la colaboración de sus adherentes y, en particular, la de quienes ocupan cargos de representatividad en nombre del partido. Me parece bueno y correcto que este acto de voluntad y compromiso quede en la norma. Además, no es una ley de partidos, sino de financiamiento para la elección nacional, pero reitero que es bueno incorporarle este artículo que apunta al financiamiento estable y permanente de un partido político.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Señor Presidente: eso no está en juego y además, he contribuido con mi partido desde siempre. También me consta que muchas veces se ha pedido la firma después de que se asume. Lo que digo es que el texto daría la impresión de que si la firma no se pide antes y se solicita después, eso impediría que el descuento fuera legal. Mi consulta iba dirigida en ese sentido. No estoy en contra de que se pida antes, pero no se debería impedir que la firma se solicite después.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: queríamos decir que la intangibilidad del salario está regulada por ley. Genéricamente, ahora en materia de adeudos, como ser impuestos con el Estado y pensiones alimenticias se establecen proporciones de retención o de embargabilidad del salario. Por tanto, no se trata de un principio constitucional que impida que, por ley se pueda agregar otra circunstancia que determine la afectación del salario. No obstante, en el caso de rectificación posterior, basada en el principio de la justa remuneración y sobre la base de la irrenunciabilidad, en el futuro siempre puede quedar la duda en cuanto a si un cambio de posición del Legislador no puede afectar el mantenimiento de esa retención. Sin embargo, no cabe duda de que se puede llevar a cabo por ley, pues la afectación del salario no es un principio constitucional, sino legal.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: quisiera coadyuvar con la propuesta del señor Senador Atchugarry. Si bien no creo que se trate de un tema demasiado importante, podría darse el caso -no por olvido- en que a un cuarto suplente a Intendente no se le pida con anterioridad que haga esa aclaración, y si bien en ese momento no asumió, en otro determinado podría hacerlo. Por tanto, creo que la expresión a que se hizo

referencia podría eliminarse, pues la ley no pierde garantías y en cambio gana en posibilidades de flexibilidad, pues la declaración podría realizarse en otra oportunidad.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: lamentablemente tenemos alguna experiencia en esta materia por haber ejercido la Presidencia del Directorio del Partido Nacional con anterioridad a una campaña electoral. Puedo decir que tuvimos la penosa tarea de tener que comunicar a la Corte Electoral que ciudadanos del Partido Nacional que habían desempeñado cargos de valor partidario y político, no podrían nominarse para disputar cargos políticos en razón de que no habían cumplido con una exigencia que establece nuestra Carta Orgánica a quienes desempeñan cargos electivos o de particular confianza. Por lo tanto, entendemos que esta disposición es ajustada.

Además, creemos que debe practicarse con anterioridad a asumirse el cargo; es parte de la toma de posesión del cargo. Consideramos que quien no firme antes de asumir un cargo, no lo puede ocupar y, por eso, en la redacción se estableció que era un descuento legal. Pasa a estar integrando esta disposición el estatuto legal que regula la actividad de ese ciudadano que va a desempeñar un cargo electivo o de particular confianza.

Podría darse el caso en lo que tiene que ver con el cargo electivo, porque sobre él no hay autoridad partidaria que pueda proceder a negar la voluntad ciudadana, de acuerdo con lo que establece la Constitución de la República. En ese caso podría darse la circunstancia de que el ciudadano elegido para un cargo electivo se niegue a votar, pero allí se entraría en otras derivaciones con respecto a su partido. Entonces, dicho partido contará con las normas adecuadas para ajustar la conducta si se actúa en una actitud de rebeldía.

Ese es un tema que está vinculado al voto imperativo y una serie de motivaciones que hacen muy difícil de generar una redacción que las comprenda. No obstante, en lo que tiene que ver con quienes desempeñan cargos de particular confianza, correspondería que ello se hiciera antes de asumir porque entendemos que es parte del estatuto que regula la actividad de ese funcionario. En ese sentido, señor Presidente, creemos que esto es fundamental porque después resulta muy difícil realizar el cobro, máxime si los que tienen que aportar están desempeñando un cargo en alguna embajada en el exterior. En este caso sí que se pierden totalmente los puntos de referencia.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Simplemente deseo señalar, señor Presidente, que pueden ocupar cargos de particular confianza personas que no tengan filiación política. No es absolutamente imprescindible que para designar a alguien en un cargo, sea necesario estar afiliado a un partido político. Es verdad que, generalmente, la persona tiene alguna filiación política; pero también hay ciudadanos que sin tenerla -incluso su voto puede variar en forma accidental, de un lado a otro- ocupan cargos de particular confianza. ¿Cómo se haría en esas situaciones? ¿Acaso se tienen que afiliar obligatoriamente a un partido? Si ello fuera así, ¿a cuál? ¿Al del Poder Ejecutivo? Sería absurdo ¿Al que propuso su nombre o al que lo trajo a consideración? Pudo haber sido propuesto en razón de su capacidad, pero no por pertenecer a su partido.

Yo he participado, durante cinco años, muy cerca de un gobierno, y es verdad que la mayor parte de los cargos que se propusieron era de personas que estaban vinculadas de una u otra forma con algún partido; pero también se designaron funcionarios que no integraban los partidos vinculados al Poder Ejecutivo. Esas personas que asumieron de esa manera, ahora no podrían ser obligadas a afiliarse, como resultaría de una disposición de este tipo.

Esta era una objeción que me parecía necesario hacer, porque de lo contrario estaríamos haciendo ya una norma de afiliación obligatoria a los partidos políticos, si es que se quiere desempeñar los cargos superiores de la Administración del Estado. Lo mismo puedo decir, señor Presidente, con relación a quienes ocupan los directorios de los Entes Autónomos. Si el Poder Ejecutivo presenta al Senado una solicitud de venia de una persona que no firmó, pero este Cuerpo, por los quórum respectivos, otorga la referida venia, ¿acaso no sería Director de ese Ente? Pensamos que sí, porque la Constitución está por encima de una norma de este tipo.

No quiero poner más cuestionamientos, pero quizá habría que pulir la norma en ese aspecto, y la mejor manera de hacerlo es siendo genérico, pues ella es la única fórmula que nos habilita a hacer realidad esto que los partidos necesitan porque, como bien señalaba el señor Senador Santoro, también hay «vivos», y los que no lo son tanto tienen que pagar por lo que aquéllos se olvidan, que son los gastos de los partidos a los que todos deberían contribuir. Así que una norma es necesaria, pero alcanzaría con que ella fuera genérica.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Wilson Sanabria)

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ATCHUGARRY.- La norma que se trae a consideración en realidad es la autorización -no la obligación- de practicar el descuento. Por ejemplo, ahora que se ha incluido a los Legisladores a texto expreso, es obvio que la Constitución está por encima de esta norma. Si la persona fue electa, contribuya o no, va a asumir el cargo; podrá ser expulsada del partido, pero no podemos impedir que ocupe el cargo. Insisto que

puedo hablar con total libertad en este tema porque siempre he contribuido, con mucho agrado, a mi partido.

Como dije, la primera parte del artículo faculta a que se realice el descuento por las razones que señalaba el señor Senador Sarthou, o sea, como tienen una característica salarial; si la ley no lo habilita, no correspondería el descuento.

En segundo término, está claro lo que decía el señor Senador García Costa: puede haber personas que son convocadas -bueno sería, también, para el país, que eso ocurriera en algunos cargos- por su capacidad. Si ellas no están afiliadas, no podemos pedirles que lo hagan.

Aclaro que cuando me referí a «antes de asumir» no era para obstaculizar lo que planteaba el señor Senador Santoro, que lo entiendo, lo conozco, lo he leído y comparto esa preocupación; era, simplemente, por la inversa, o sea, desde el momento en que esto es voluntario, el partido verá después si le confiere o no a la persona el cargo de confianza. Además, estoy seguro de que el próximo 15 de febrero algunos Legisladores que vengan del interior no van a tener esto previamente firmado. Sin embargo, queda totalmente claro que el descuento puede corresponder igual si la persona autoriza con posterioridad a que se lo realicen.

Esta era mi única aclaración, señor Presidente, partiendo de la base de aceptar plenamente los planteos realizados por los tres señores Senadores preopinantes, que los comparto. Creo que en la práctica el sistema va a funcionar igual. Por lo tanto, si los proponentes estiman importante mantener esta redacción, no hago cuestión.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- En la misma dirección de lo que se ha señalado precedentemente, entre otros por los señores Senadores García Costa y Atchugarry, propondría un texto más sencillo.

No debemos perder de vista que tenemos que tratar de dar validez legal a las resoluciones que dispongan los partidos, de acuerdo con la ley y sus cartas orgánicas, de acuerdo a su leal saber y entender. Entonces, creo que lo único que habría que hacer es establecer que esas contribuciones dispuestas válidamente por las autoridades partidarias, tendrán el carácter de descuento legal cuando cuenten con el consentimiento del interesado, sin aclarar si se trata de cargos de confianza o no. ¿Por qué le vamos a hacer decir a la Carta Orgánica de un partido lo que ella no dice? Entonces, nos limitamos a decir que las disposiciones internas de cada partido político habilitan válidamente a hacer lo que se quiera, sin entrar a analizar, como dije, si es cargo de confianza, electivo o lo que sea. Es decir, soberanamente cada partido se organiza en lo interno de la manera que cree apropiado, sin necesidad de que lo diga la ley.

También deseo señalar algo que refirió precedentemente el señor Senador García Costa. Puede darse el caso, en determinada coyuntura, de que alguien acceda a un cargo político sin ser militante de ese partido. Al respecto, pongo el ejemplo del doctor Juan Vicente Chiarino, quien fue titular del Ministerio de Defensa Nacional durante el primer gobierno del doctor Sanguinetti. ¿Acaso se le iba a pedir una contribución para el tesoro partidario? Supongo que eso no es lo que se quiere decir acá.

Me atrevo a sugerir una redacción más sencilla para este artículo 10, que sería la siguiente: «Las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios que establezcan las autoridades de los partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias tendrán el carácter de descuento legal, si mediare autorización del titular del cargo».

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Creo que la propuesta prevé la posibilidad de incluir a los integrantes de Directorios de Entes Autónomos, que no estaban comprendidos porque no son cargos electivos ni de confianza. Por lo tanto, permitiría incluir a otras autoridades, lo que me parece positivo.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Pienso que la principal finalidad de este artículo es declarar que se trata de un descuento legal que se puede hacer si la persona lo autoriza. Ese es el fondo de la cuestión. Pienso que, cuando se establece que por la vía de las autoridades le descuenten en el lugar donde trabaja, debe referirse a los cargos de particular confianza y electivos. Esto estaría de más para un simple adherente.

Si la redacción se perfila con un poco más de precisión, aclarando que se trata de cargos de particular confianza y electivos, los Directores de Entes Autónomos también estarán comprendidos. Existe una ley que enumera los cargos de particular confianza y estos comprenden no sólo a los Directores de los Entes, sino también a los Directores de reparticiones como la Dirección General Impositiva y a los Directores de secciones de los Ministerios, entre otros.

Para que el descuento quede habilitado a través de la misma repartición pública me parece que hay que exigir un cierto nivel de relevancia de la persona a la que se le descuenta. Por eso no estoy de acuerdo con una fórmula tan genérica. Creo que el artículo puede votarse tal como está redactado.

SEÑOR RICALDONI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR KORZENIAK.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Quizás no he sido demasiado claro en mis expresiones. Simplemente, estoy tratando que el artículo dé a cada partido político la potestad de determinar a quién le descuenta y a quién no y en qué condiciones lo hace.

No me gusta que el Legislador se entrometa en lo que decida cada partido; puede darse el caso de que las normas de un partido político dispongan que no hay descuento y quienes no somos de ese partido tal vez le estemos diciendo que están obligados a exigirlo en tal y tales condiciones. Es un tema de los partidos políticos.

SEÑOR KORZENIAK.- Se necesita autorización de la persona.

SEÑOR RICALDONI.- Tal como quedaría redactado el artículo de la otra manera, significa que la condición para acceder al cargo sería la de formar parte del partido, es decir, ser afiliado al mismo. Sería como decirle a la persona que debe contribuir porque, si no, no la nombran, independientemente de su capacitación técnica, tema que tanto se discutió en el caso de los Directores de las empresas del Estado. Esto es mucho más flexible y deja librada la decisión a cada partido político.

Si bien en general en los partidos políticos existen normas, en algunos no las hay o son diferentes a lo que se plantea en Sala. Por eso sigo pensando que es más simple, más sencillo y menos polémico lo que propongo. De lo contrario, algún día nos vamos a enzarzar en la discusión de si el cargo de Director de un Ente Autónomo es o no de particular confianza y quizás olvidemos que la Constitución dice que no puede tener nada que ver con la actividad político partidaria, salvo en materia de asesoramiento de los partidos políticos.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Puede continuar el señor Senador Korzeniak.-

SEÑOR KORZENIAK.- Comparto el criterio de la flexibilidad, ¿pero qué puede haber más flexible que un artículo que diga que tiene que mediar autorización del titular? Si no se da tal autorización, no se realiza el descuento. Pienso que el artículo es correcto con la redacción actual.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Comparto las expresiones del señor Senador Ricaldoni y, a mi juicio, mejoran el artículo. Sin embargo, me parece que la última frase es necesaria, porque es la que indica la mecánica actuante. De lo contrario, se produciría un vacío.

SEÑOR RICALDONI.- Estoy de acuerdo, señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Por lo tanto, la última frase tendría que decir: «Deberá presentarse por escrito a la autoridad nacional del partido»...

Para develar un aspecto que, incluso, fue mencionado por quien habla, quisiera señalar que la expresión «las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios» se refiere a los de cada uno de nosotros. Si una persona no tiene partido, no tendrá un respectivo tesoro partidario. Aclaro esto porque me parece necesario abundar un poco más para interpretar la norma. Reitero que me parece que la última frase, junto con las modificaciones planteadas por el señor Senador Ricaldoni, completarían el concepto.

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR.- Quisiera plantear una pregunta, porque francamente -y quizás sorprenda- no recuerdo cómo funciona este tema en mi partido. El descuento siempre se ha hecho correctamente, pero no me acuerdo cuál es el sistema. Mis compañeros me aclaran que se trata de un artículo de la Carta Orgánica, pero no tenemos que firmar autorización.

Me pregunto para qué vamos a violentar lo que es la pacífica tradición de un partido político. En nuestro caso, esto siempre ha funcionado bien; los descuentos se han realizado naturalmente. Llevo tres Legislaturas en este cargo y por eso pensé que quizás me fallaba la memoria, pero por lo que mis compañeros me señalan no he firmado ningún papel. Eso no ha sido necesario para que realizaran el descuento. Entonces, si ya hay normas establecidas, me parece que la redacción de máxima flexibilidad sería la que menos violentaría las tradiciones, costumbres y usos de cada partido político.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Este artículo tiene como objetivo facilitar la recaudación de los tesoros partidarios. El hecho de que aquí incorporemos el concepto de que será un descuento legal hará que el tesorero tenga que ir a cobrar a la Tesorería del organismo. Actualmente, no es así casi en ningún lugar. En el Parlamento sí funciona de esta manera, pero en otros organismos el trámite se dificulta mucho porque hay que considerar cada caso y es complicado para todos.

Creo que lo que se plantea ahora facilitará el trámite porque si la persona firma una autorización, acepta una situación que está regulada en la Carta Orgánica del partido y durante los cinco años se olvida del partido y este último del titular del cargo. Recuerdo la flexibilidad de la redacción que propone el señor Senador Ricaldoni, porque el artículo se remite, en últi-

ma instancia, a la Carta Orgánica de cada partido. Es cada partido el que determinará a quién le tiene que efectuar el descuento y no necesariamente será por igual a todos.

Si mañana el Presidente de la República quiere designar para un cargo a un ciudadano ilustre que no tiene partido, obviamente, no se le podrá hacer descuento porque las Cartas Orgánicas se refieren a sus adherentes.

Por lo tanto, creo que la redacción debe quedar tal como la propuso el señor Senador Ricaldoni, eliminando «a cargo de quienes ocupan cargos de confianza en cualquier nivel del gobierno nacional o departamental». El partido será el que determine quién tiene la obligación.

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Si me permiten, voy a dar lectura al artículo 10, tal como quedaría redactado, tomando en cuenta la sugerencia del señor Senador García Costa que fue acompañada por el señor Senador Gandini. Dice lo siguiente: «Las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios que establezcan las autoridades de los partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias, tendrán el carácter de descuento legal, si mediare autorización del titular del cargo. La misma deberá presentarse por escrito a la autoridad nacional del partido, antes de asumir y se descontará del salario líquido del jerarca.»

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa**.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

**«Artículo 1º.**- El Estado contribuirá a financiar los gastos que se generan por parte de los partidos políticos con motivo de su participación en las elecciones nacionales a realizarse el 31 de octubre de 1999.

La contribución para los gastos de la elección nacional será el equivalente en pesos uruguayos al valor que tenga el 50% (cincuenta por ciento) de una Unidad Reajustable, por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República.

**Art. 2º.**- La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República;

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

**Art. 3º.**- La contribución del Estado dispuesta en el Art. 1º de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en el Art. 2º de la presente ley, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta-poder con la firma certificada notarialmente.

**Art. 4º.**- La entrega del 85% (ochenta y cinco por ciento) de las cantidades que surgen del Art. 2º de la presente ley se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la realización del escrutinio primario.

El complemento del 15% (quince por ciento) se entregará dentro de los treinta días siguientes a la proclamación, por la Corte Electoral, de los resultados del acto eleccionario.

**Art. 5º.**- Las personas indicadas en el Art. 2º de la presente ley podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan, a favor de instituciones o empresas públicas o privadas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

**Art. 6º.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Banco de la República

Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el Art. 2º de la presente ley hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje, el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, entre otros factores, el número de votos obtenidos en la elección nacional anterior por dichos partidos políticos.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral, a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado Banco podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

**Art. 7º.**- Las sumas anticipadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán descontadas del monto total de la contribución a percibir por las personas que las hayan recibido.

**Art. 8º.**- En caso que lo percibido por concepto de la contribución establecida en la presente ley, no fuera suficiente para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá ejercer, para cobrar el saldo, las acciones que por derecho correspondan.

**Art. 9º.**- Los gastos previstos serán financiados con cargo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 464 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

**Art. 10.**- Las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios que establezcan las autoridades de los partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias, tendrán el carácter de descuento legal, si mediare autorización del titular del cargo. La misma deberá presentarse por escrito a la autoridad nacional del partido, antes de asumir y se descontará del salario líquido del jerarca.»

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Rápidamente, quiero expresar -con una franqueza que siempre debe existir- que todos sabemos que hemos votado un proyecto que será objeto de críticas populares, y que no siempre es bien entendido por sectores de la población.

Creo que esas críticas, por lo menos, podrían ser atenuadas -no digo eliminadas, porque siempre van a existir- si el país tuviera una ley más general, tal como señalaba el señor Senador Carvalho, sobre la estructura mínima de los partidos políticos. Digo «mínima» porque la ley no tiene por qué llegar tan profundamente. Me refiero al manejo de fondos por parte de los partidos políticos. Se han presentado muchos proyectos, algunos de ellos muy valiosos. Por ejemplo, en la Legislatura pasada uno de ellos obtuvo media sanción en la Cámara de Representantes. Este año, nuestra Bancada presentó un proyecto de ley, por el cual siento mucho cariño. Concretamente, dicho proyecto data del mes de mayo y, por lo tanto, no tiene tanto tiempo. Aún no fue analizado. Allí se establece una regulación, en general, con normas de consenso, según creo, sobre la cristalinidad de los partidos en la recepción y en el uso de los fondos. Es obvio que todos los señores Senadores aquí presentes hemos votado -no estoy atribuyendo intenciones, sino interpretándolas- estas disposiciones, porque pensamos que los partidos políticos deben tener una financiación que no suponga que todos sus integrantes deban ser ricos, ni que puedan obtener fondos por vías que no son legítimas, transparentes y éticas.

En ese sentido, podemos afrontar con tranquilidad la aprobación de una ley como esta.

SEÑOR PAIS.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PAIS.- Honestamente, era para una aclaración porque no entendí bien cómo quedó redactado el artículo 10. Por ello, solicito a la Mesa que se lea nuevamente el texto presentado por el señor Senador Ricaldoni, a fin de ratificar mi voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Léase el artículo 10.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- «Artículo 10.- Las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios que establezcan las autoridades de los partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias, tendrán el carácter de descuento legal, si mediare autorización del titular del cargo. La misma deberá presentarse por escrito a la autoridad nacional del partido, antes de asumir y se descontará del salario líquido del jerarca.»

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR.- Sin que sea una alusión, las expresiones del señor Senador Korzeniak -que comparto en buena medida- me motivan a fundamentar el voto.

Sé que esta norma va a ser criticada. Desde que cumplí la mayoría de edad y comencé a trabajar como secretario de un Legislador en esta Casa, se ha criticado esta norma. Pero la he votado con total tranquilidad de conciencia. Lo digo con absoluta sinceridad: si por mí fuese hubiera votado una cantidad mayor. La no existencia de esta norma implicaría la oligarquización del quehacer político. Y aún con normas como estas -que lo único que hacen es recoger una tradición- conozco compañeros de mi partido y de otros, que todavía están pagando deudas; incluso, un compañero muy querido, murió pagando deudas.

Por lo tanto, si esta norma va a ser criticada, en lo que a mi concierne, que me critiquen por partida doble, porque siempre me incliné por aumentar la cantidad con la cual se pretende democratizar más el sistema. De lo contrario, el quehacer político sólo sería un campo fértil para -no digo oligarquía- quienes tuvieran la suerte de poseer una fortuna personal.

SEÑOR CARVALHO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO.- He votado el proyecto en general y todos los artículos, menos el último, teniendo también la convicción de que vamos a ser objeto de una crítica pública que tendremos que enfrentar, lógicamente, con el arma de la razón, explicando que el sistema democrático tiene sus costos, entre otros, los de funcionamiento de los partidos políticos. Esos costos son infinitamente inferiores a los que origina cualquier régimen autoritario. Los uruguayos tenemos una experiencia muy fresca a este respecto. De modo que si la democracia obliga a que el Estado, es decir, la comunidad, invierta determinados niveles de recursos en el funcionamiento del sistema electoral y de los partidos políticos, a mi juicio, es una buena inversión, porque sin partidos políticos no hay democracia. Además, el financiamiento de los partidos políticos es crucial para una democracia transparente y que efectivamente funcione en condiciones de igualdad.

Ignoro si con la misma fuerza que podemos explicar y enfrentar las dudas que esto suscite en la opinión pública, podremos decir por qué, a esta altura, el Uruguay todavía no tiene una ley sobre partidos políticos, especialmente sobre su financiamiento, cuando esas leyes han sido aprobadas por todos los países de nuestro entorno, algunos de ellos con democracias mucho menos consolidadas que la nuestra. Además, existen proyectos presentados por todos los partidos, con una base de consenso muy importante, que permitiría en pocos días -unificando los textos- abocarnos a la sanción de un proyecto que ponga la legislación uruguaya a la altura en que debería estar.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- A modo de fundamento de voto, quisiera dejar constancia -a fin de que se incorpore a la probable crítica que esto tenga- de que esta es una norma tradicional en el sistema electoral uruguayo. Este mecanismo fue votado antes de las elecciones nacionales de 1989 y de las de 1994. Esta ley no aumenta los montos. Establece un mismo aporte del Estado, es decir, media Unidad Reajustable por voto, al igual que sucedió en esas otras elecciones. Pero lo que sucede es que entre la última elección y esta próxima, medió una reforma constitucional que cambió el sistema electoral uruguayo y que, en definitiva, nos enfrenta a todos a tres elecciones nacionales. Tuvimos una elección nacional interna de los partidos políticos pero de ribetes iguales a las de una nacional, porque involucró a toda la ciudadanía, aunque no todos concurrieron a votar. Después de las elecciones del 31 de octubre -precisamente un mes después- se celebrará otra que también será obligatoria y a la que tendrán que ir a votar todos los ciudadanos, seguramente, para definir quién será el nuevo Presidente de la República. Este proyecto de ley que hoy estamos aprobando, a pesar del cambio de sistema, financia sólo una de esas tres elecciones. Creo que esto habla bien de la austeridad y moderación del Parlamento que sabe -todos los que aquí estamos somos conscientes de ello- que deberemos enfrentar dos elecciones, puesto que una de ellas ya se realizó.

Muchos de nosotros aún tenemos cargas de esa elección interna, sin embargo, no incorporamos financiamientos a ninguna de estas otras dos novedosas elecciones en el sistema electoral uruguayo y mantenemos la tradición de aportar el financiamiento del Estado sólo para las elecciones nacionales del mes de octubre. Eso también debe ponerse en la balanza porque no salimos a argumentar que como ahora había más elecciones, había que pagarlas todas; nos mantuvimos con la tradición de financiar una sola elección.

Reitero que eso debe tenerse presente.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero expresarme en el mismo sentido de lo que se ha sostenido hasta el momento. Indudablemente, este tema nos preocupa, porque el monto global que aquí se vota quizás no sea bien visto por la gente que está pasando muchas necesidades y que ve una falta de asistencia económica en muchos temas, tales como el de la vivienda, o el de la salud; y al caso puede citarse la situación del Hospital de Clínicas. El hecho de que se aplique a la actividad política una cantidad de dinero tan importante, necesariamente tiene que generar una discrepancia y una resistencia, que podrían traer aparejado un factor de desprestigio para el sistema político.

De todas maneras, como se señalaba recién, esto se ha votado siempre para evitar que quienes tengan la posibilidad de acceder a fuentes de capital o cuenten con personas o insti-

tuciones que los apoyen económicamente, estén en una situación de privilegio frente a los que no tengan medios. Por lo tanto, es una forma de establecer un mínimo de cristalinidad en los fondos a utilizar. De algún modo, sería un factor de igualación desde el punto de vista político para todas las fuerzas. Creemos que es así. De cualquier manera, va a existir la duda sobre el entendimiento con respecto al monto y a la asignación para esta tarea y no para otra.

Asimismo, nos preocupa el tiempo, porque también le va a extrañar a la gente que en veinticuatro horas salga aprobado este proyecto de ley, tomando en cuenta que hay quienes han estado esperando un año y medio, por ejemplo, en el caso del proyecto sobre usura, o siete años, como sucede en el caso del servicio doméstico. Esto me hace pensar que ello nos debería incitar a sacar algunos de los proyectos que están esperando consideración desde hace muchísimo tiempo. De esta forma, la gente percibiría que si esta iniciativa se puede aprobar con un alto régimen de velocidad, también merecerían el mismo tratamiento otros proyectos de ley que esperan ser aprobados desde hace mucho tiempo en el Senado o, en general, en el Parlamento.

**22) LLAMADO A CONCURSO PARA LA PROVISION DEL CARGO DE DIRECTOR DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS**

(Texto de la resolución administrativa relativa a esta provisión cuya inclusión en la presente sesión ha sido dispuesta por la Presidencia del Cuerpo:)

«Montevideo, 22 de julio de 1999.

VISTO: la vacante existente en el cargo de Director del Cuerpo de Taquígrafos - Escalafón D. Serie Taquigrafía.

RESULTANDO: de notoria necesidad la provisión de dicho cargo.

CONSIDERANDO: I) que resulta congruente realizar el llamado a concurso armonizando las condiciones con las establecidas para la provisión del cargo de Director General; II) que habrá de llamarse a concurso a los Jefes Revisores que accedieron a dicho cargo en marzo y noviembre de 1993 y en octubre de 1998; III) que tratándose del cargo inmediato al de mayor jerarquía en Taquigrafía corresponde sea provisto mediante la realización de un concurso de méritos y oposición conforme a los artículos 14 y 15 del Estatuto del Funcionario.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 113, numeral 13 del Reglamento del Senado y al artículo 15 del Estatuto del Funcionario.

El Presidente del Senado

RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Llámase a concurso de oposición y méritos para la provisión de un cargo de Director Escalafón D. Serie Taquigrafía, a los Jefes Revisores señalados en el Considerando II) de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Hasta tanto se dicten nuevas normas sobre calificaciones, regirán sólo para el presente llamado las establecidas en los artículos siguientes de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** El Tribunal a que se refiere el artículo 15 del Estatuto del Funcionario estará integrado sólo para este ascenso con los Secretarios del Senado, señor Mario Farachio y el señor Jorge Moreira Parsons, el Director del Cuerpo de Taquígrafos Freddy Massimino, el Director General Legislativo señor Luis M. Paravís; y un representante de los funcionarios elegido conforme al artículo 15 del Estatuto del Funcionario.

**Artículo 4º.-** El fallo del Tribunal se adoptará por mayoría y será comunicado al Presidente, quien en función de dicho dictamen adoptará resolución.

**Artículo 5º.-** Para el concurso de oposición y méritos se computará:

a) la puntuación del mérito que comprende la calificación de la actuación y la antigüedad.

b) la puntuación obtenida en la o las pruebas de oposición.

c) la puntuación resultante de la evaluación de antecedentes y otros elementos de juicio relevantes.

A los efectos de la determinación del puntaje total, el peso relativo de las puntuaciones para los literales a), b) y c) será 60%, 30% y 10% respectivamente.

**Artículo 6º.-** La puntuación de la calificación de la actuación y méritos se hará sobre los siguientes factores de calificación: rendimiento y calidad, condiciones personales, comportamiento funcional y aptitudes en cargos de supervisión y responsabilidad.

Para la ponderación y puntuación de dichos factores, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios establecidos en los artículos 576 a 579 inclusive del decreto del Poder Ejecutivo Nº 200/97.

**Artículo 7º.-** La ponderación a otorgar a cada factor se regulará de acuerdo al orden correlativo de los mismos de 1 a 5, correspondiendo el número 1 al primer e inferior punto y el número 5 al último y superior.

**Artículo 8º.-** La ponderación y puntuación de la antigüedad se hará como sigue: a) el menos antiguo en el

Senado de los concursantes tendrá base 0 y quienes lo superen computarán un punto por cada año de servicio de diferencia con aquel; b) en cuanto a la antigüedad en el cargo sólo computarán los postulantes del grado inmediato inferior al del cargo a ocupar dentro de la serie de cargos y escalafón referidos en el llamado a concurso, procediéndose como lo establece el literal a) precedente.

**Artículo 9º.-** A la puntuación máxima obtenida de mérito y antigüedad se le asignará un valor de 90% y 10% respectivamente.

**Artículo 10.-** La puntuación para la evaluación de los antecedentes y otros elementos de juicio relevantes se regulará entre un punto y cinco puntos, como se detalla en el artículo 7º.

**Artículo 11.-** La prueba de oposición que preparará el Tribunal en oportunidad de instalarse, contendrá elementos afines a la labor taquigráfica y a la gestión legislativa y administrativa.

Quienes no se presenten a la misma quedarán fuera del concurso dispuesto en la presente resolución.

La puntuación de la prueba se regulará de 1 a 5 puntos, correspondiendo un 1 a insuficiente, 2 puntos a regular, 3 puntos a bueno, 4 puntos a muy bueno y 5 puntos a excelente.

**Artículo 12.-** Los funcionarios dispondrán para inscribirse de cinco días hábiles de plazo a contar del día siguiente al de la fecha de notificación del último empleado convocado al llamado.

En el momento de la inscripción cada uno de los postulantes depositará en una urna instalada en la División Administración de Personal en sobre cerrado que se le suministrará, el nombre del integrante del Tribunal de Concurso que actuará en representación de los intervinientes, conforme lo establece el artículo 15 del Estatuto del Funcionario.

Solamente son elegibles los Directores Generales y Directores de Area Administrativa.

**Artículo 13.-** Pase a la División Publicaciones a fin de que la presente resolución se publique en el Diario de Sesiones del Senado; y pase a la División Recursos Humanos a fin de que sin perjuicio de lo establecido precedentemente disponga la exhibición de la presente resolución en cartelera y la notifique personalmente a cada uno de los funcionarios aspirantes al cargo de Director.

**Artículo 14.-** La Secretaría del Senado fijará la fecha de realización del concurso inmediatamente después que la División Recursos Humanos haya cumplido con todas las notificaciones personales referidas en el artículo 13 y se hayan vencido la totalidad de los plazos establecidos en el artículo 12 de la presente resolución. Firman el señor Presidente del Senado, Lic. Hugo Fernández Faingold, y el señor Secretario, Mario Farachio.»

## 23) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Dése cuenta de una exposición escrita.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Senador Heber solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Economía y Finanzas relacionada con las partidas asignadas al Plenario Nacional de Organizaciones de Impedidos».

-Se procederá de conformidad.

(Texto de la exposición escrita del señor Senador Luis Alberto Heber presentada y votada en sesión de fecha 21 de julio de 1999)

«Montevideo, 19 de julio de 1999.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Lic. Hugo Fernández Faingold

Por la presente solicito a usted, tenga a bien remitir la siguiente minuta de comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas.

'Mediante el artículo 614 de la Ley Nº 16.170 de fecha 28 de diciembre de 1990, se asignaron diversas partidas para que el Ministerio de Salud Pública, realizando convenios con instituciones públicas o privadas, diera cumplimiento a diversas actividades de atención y recuperación del minusválido.

Pues bien, las partidas correspondientes a los ejercicios 1991 y 1992, por un monto de U$S 1:000.000 y U$S 1:500.000 respectivamente, no han sido todavía abonadas al referido Ministerio por la Secretaría de Economía y Finanzas, razón por la cual a efectos de cumplir adecuadamente con el mandato legal deberán serle abonadas de inmediato.

Por otra parte, la partida de $ 50.000 anuales, asignada al Plenario Nacional de Organizaciones de Impedidos por el artículo 618 de la Ley Nº 16.736 de fecha 5 de enero de 1996 resulta insuficiente, por lo que se solicita se tomen las providencias necesarias para subsanarlo'.

Saludo a usted muy atentamente.

**Luis A. Heber.** Senador.»

## 24) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE (Don Wilson Sanabria).- Antes de levantar la sesión, la Mesa debe informar que continúa en el primer punto del orden del día de la próxima sesión el proyecto de ley relativo a normas sobre factoring y securitización de activos.

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 23 minutos, presidiendo el señor Senador **Wilson Sanabria**, y con asistencia del señor Presidente del Cuerpo, Licenciado **Hugo Fernández Faingold**, y los señores Senadores **Arismendi, Astori, Atchugarry, Bergstein, Brezzo, Carvalho, Dalmás, Gandini, García Costa, Korzeniak, Mascheroni, Millor, Pozzolo, Ricaldoni, Sarthou** y **Segovia**)

**Lic. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD**
Presidente

**Sr. Mario Farachio**
Secretario

**Lic. Jorge Moreira Parsons**
Secretario

**Sr. Freddy A. Massimino**
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
**División Publicaciones del Senado**
Dep. Legal Nº 205147/99